



UNIVERSIDAD DEL MAR

DIVISIÓN DE ESTUDIOS DE POSGRADO

EL FEMINICIDIO COMO MÁXIMA EXPRESIÓN DE VIOLENCIA HACIA LA MUJER: PROPUESTA PARA SU CATEGORIZACIÓN COMO CRIMEN DE LESA HUMANIDAD

TESIS

QUE COMO PARTE DE LOS REQUISITOS PARA OBTENER EL GRADO DE
MAESTRA EN DERECHO INTERNACIONAL PENAL

PRESENTA

L.R.I. Mayra Lizbeth Argüelles Herrera

DIRECTOR

Mtra. Lucero de Jesús Ruiz Guzmán

Bahías de Huatulco, Oaxaca, México

Abril, 2022

Dedicatoria

A mi madre María Herrera Hernández, una mujer fuerte e inteligente, que con su amor, consejo y ejemplo, siempre me impulsó a alcanzar mis metas y a quien siempre tendré en mi mente y corazón.

Agradecimientos

En primera instancia quiero agradecer a mi directora, la Maestra Lucero de Jesús Ruiz Guzmán, quien siempre confió en mí y en mi proyecto de investigación. Por haberme dedicado el tiempo necesario para atender y resolver cada duda que surgiera, por orientarme para obtener los mejores resultados posibles. Le agradezco también por escucharme y apoyarme en momentos personales complicados.

Agradezco a mis sinodales, los Drs. Alberto Lozano Vázquez, José Ricardo Villanueva Lira, Einer David Tah Ayala y Omar de Jesús Reyes Pérez, por el tiempo dedicado a la lectura de este proyecto y por las observaciones pertinentes para mejorarlo. Así mismo, quiero agradecer a todos los profesores que me acompañaron y compartieron sus conocimientos en cada materia.

Finalmente, agradezco a mi familia, a mi padre Alejandro Argüelles, quien junto a mi madre me brindaron amor y seguridad para ir en busca de mis sueños. A mi tío Mario Argüelles y su familia, quienes me apoyaron en su momento para poder concluir con mis estudios universitarios. A mis abuelitos, Alberta Santos y José Salvador, quienes siempre me han recibido con los brazos abiertos. También a mi hermana Brenda Alejandra, que ha estado para escucharme y darme palabras de apoyo y que junto a mi hermano José Alberto ahora me regalan el amor que solo mis chaparritos me pueden dar. Así también agradezco a mis amigos y amigas que en persona o a distancia siempre me acompañaron en este proceso.

Especialmente agradezco a la Universidad del Mar y al Dr. Modesto Seara Vázquez, Rector de esta casa de estudios, por la oportunidad que nos proporcionan a los oaxaqueños para acceder a educación de calidad.

“Y sean bienvenidas las nuevas palabras si sirven para evidenciar problemas tradicionalmente aplazados u ocultados, y para conferir radicalidad y conciencia a la reivindicación de los derechos de la persona y a la realización del valor de la igualdad.”

Ferrajoli, L. (2002). p. 92

Contenido

Introducción.....	I
Capítulo I. EL FEMINICIDIO Y LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD: ELEMENTOS CONCEPTUALES	1
1.1 Orígenes y fundamentos del término <i>feminicidio</i>	2
1.2 La tipificación del feminicidio: análisis comparativo de la percepción del tipo. Estudios de caso	7
1.2.1 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres	10
1.2.2 Código Penal Federal de México	15
1.2.3 Ley de Feminicidio: la legislación brasileña	21
1.2.4 El Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (Feminicidio/ Femicidio)	26
1.2.5 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul).....	37
1.3 Los crímenes de lesa humanidad	43
1.3.1 Evolución del concepto	44
1.3.2 Elementos normativos del tipo.....	50
1.3.2.1 Elementos del contexto.....	51
1.3.2.2 Actos individuales	55
1.3.3 Bien jurídico protegido y sujetos de derecho	61
Capítulo II. NIVELES DE INCIDENCIA TÍPICA: COMPARACIÓN ENTRE EL FEMINICIDIO Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD	65
2.1. Los feminicidios: datos estadísticos	67
2.1.1. Incidencia del feminicidio en la República de El Salvador	69
2.1.2. Incidencia del feminicidio en los Estados Unidos Mexicanos	75
2.1.3. Incidencia del feminicidio en la República Federal de Brasil.....	84
2.1.4. Incidencia del feminicidio en Europa.....	91
2.2 Los crímenes de lesa humanidad perpetrados a lo largo de la historia.....	97
2.2.1. Incidencia de los crímenes de lesa humanidad previa al establecimiento de la competencia de la Corte Penal Internacional	98

2.2.2. Incidencia de los delitos de Lesa Humanidad a partir del reconocimiento de la competencia de la Corte Penal Internacional	106
2.3. Posición y pronunciamiento de la comunidad internacional frente al feminicidio y los crímenes de lesa humanidad	109
2.4. Las estadísticas y la gravedad del feminicidio y los crímenes de lesa humanidad..	112
Capítulo III. ANÁLISIS DE LA COMPATIBILIDAD CONCEPTUAL Y FÁCTICA DEL FEMINICIDIO ANTE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: PROPUESTA DE CATEGORIZACIÓN COMO DELITO INTERNACIONAL.....	115
3.1 Características comunes entre el delito de feminicidio y los crímenes de lesa humanidad.....	116
3.1.1 Relación jurídico-conceptual del feminicidio y los crímenes de lesa humanidad	116
3.1.2 Relación fáctica del feminicidio y los crímenes de lesa humanidad.....	136
3.2 Propuesta de categorización del feminicidio como crimen de lesa humanidad	146
3.2.1 Inefectividad de las normas internas para reducir los casos de feminicidio y minimizar sus consecuencias	147
3.2.2 Necesidad de categorizar el feminicidio como crimen de lesa humanidad.....	152
3.2.3 Implicación de la categorización del delito de feminicidio como crimen de lesa humanidad	165
Conclusiones.....	172
Referencias	177

Introducción

El feminicidio es un problema que lacera en lo más profundo de la sociedad. En cualquier parte del mundo, se priva de la vida a las mujeres por razones de género. Ante esta realidad, cada vez más personas, organizaciones y sociedad civil se han manifestado en contra de los altos índices de violencia ejercida sobre las mujeres. Acciones como la violencia física, psicológica y sexual en todos sus niveles menoscaban sus derechos y, por lo tanto, ponen en riesgo la estabilidad de una sociedad, ya que, al no respetarse los derechos de un sector de la misma, toda la esfera social se ve afectada, deteniendo en mayor o menor medida su desarrollo.

Por generaciones, estas formas de violencia en contra del género femenino se habían negado e ignorado¹, no obstante, tales acciones no condicionaban la desaparición de dichas conductas. *Contrario sensu*, la violencia de género ha alcanzado su máxima expresión y el asesinato de mujeres se ha convertido en una constante.

Durante siglos, la mujer fue vista como un ser inferior al hombre, “esta medición fue construida, principalmente en el terreno de las leyes, alimentada a su vez por las filosofías griega y romana, principalmente; cunas de la civilización occidental y base principal de la jurisprudencia actual” (Carrega, s.f. Párr. 7). Por lo que las leyes creadas favorecieron la protección de los derechos y bienes de los hombres. A las mujeres no se les reconocía la condición de ser humano independiente y autónomo, sino que se le consideraba el sexo débil que debía estar bajo la protección y las órdenes de un hombre.

A pesar de las pruebas categóricas de la existencia de los feminicidios y de la forma en que afectan el desarrollo de la sociedad, siguen existiendo legislaciones que los consideran como una categoría del homicidio o un agravante de éste, sin darle puntual

¹ No obstante, como se explicará en apartados siguientes, el esfuerzo y las acciones de intelectuales y/o sectores específicos de la sociedad (excepcionales a ese contexto), fueron la base para lograr la reivindicación de los derechos de las mujeres.

importancia a las razones de género, aspecto determinante para diferenciar un homicidio del feminicidio.

La violencia hacia las mujeres y el feminicidio no es un tema que atañe únicamente a un territorio, sino, que se encuentra presente en todos los países, independientemente de su posición económica, territorial o política. Lo cual deja a la vista la necesidad urgente de abordar este tema desde una perspectiva que permita mayor espacio de acción para la procuración del respeto a los derechos de las mujeres, a su integridad y a la propia vida.

Por tanto es imprescindible que se reconozca jurídicamente que la muerte de mujeres por razones de género, debe tratarse como lo que es. No basta que sea calificada como conducta que agrava el homicidio. Todavía más importante, es considerar la posibilidad de vislumbrar al feminicidio como parte de los delitos internacionales, cuya naturaleza precisan ser los más graves en contra de la humanidad.

En ese sentido, esta investigación expone las situaciones que han y siguen vulnerado a la mujer, como la violencia familiar, violencia en el trabajo, en las escuelas, el acoso en todas sus variantes (sexual, laboral, escolar), la discriminación, el abuso sexual, entre otras, las cuales, en muchas ocasiones son actos previos a la privación de la vida de las mujeres.

También se expondrá y analizará el tema del feminicidio, como la máxima expresión de violencia hacia la mujer, así como la importancia que tiene el reconocimiento en las legislaciones nacionales e internacionales para reducir los casos de violencia y evitar en mayor medida los casos de feminicidio.

Por tal motivo, la pregunta de investigación es ¿bajo qué argumentos el feminicidio debería ser categorizado como crimen de lesa humanidad? Misma que se responde a partir de la hipótesis siguiente: la compatibilidad conceptual entre los tipos penales de feminicidio y crímenes de lesa humanidad y situaciones como la violación, la tortura, la privación de la libertad, esclavitud sexual, prostitución forzada y la persecución por razones de género son argumentos válidos para constatar la urgencia de tratar al feminicidio desde la óptica del

Derecho Penal en el ámbito Internacional, por tanto, el feminicidio debe ser considerado como delito de lesa humanidad. Con ello, específicamente se plantea el objetivo de demostrar que, por la compatibilidad conceptual y material entre el feminicidio y los crímenes de lesa humanidad, aquel debería contemplarse, internacionalmente, como parte de éstos.

Por lo anterior, la contribución principal de la investigación radica en la propuesta de su categorización como un crimen de lesa humanidad, demostrando que tal acto (el feminicidio) cumple con los requisitos jurídicos para ser considerado como crimen de esa naturaleza, en tanto, que recae en la categoría de los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional.

Al lograrse demostrar la compatibilidad del feminicidio con los crímenes de lesa humanidad se estará generando una importante aportación a los temas de defensa de los derechos de las mujeres, dejando abierta la posibilidad que junto a otros estudios de la misma índole sirvan como impulsores para lograr en un futuro próximo el reconocimiento del feminicidio como un crimen de interés internacional.

Ante los planteamientos descritos en este trabajo, el sustento teórico más adecuado para el desarrollo del mismo, es la teoría garantista o teoría del garantismo jurídico desarrollada por el jurista italiano Luigi Ferrajoli.

Dicho autor desarrolló sus postulados en obras como: *Democracia Autoritaria y Capitalismo Maduro*, 1970; *Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal*, 1995; *Derechos y Garantías. La Ley del Más Débil*, 1999; *El Garantismo y la Filosofía del Derecho*, 2000; *Los Fundamentos de los Derechos Fundamentales*, 2001; *Epistemología Jurídica y Garantismo*; 2004, *Garantismo: Una discusión sobre Derechos y Democracia*, 2006; *Democracia y Garantismo*, 2008; *La Teoría del Derecho en el Paradigma Constitucional*, 2008 y los tres volúmenes de su obra *Principia Iuris. Teoría del Derecho y de la Democracia* de 2007, 2008 y 2009 respectivamente (Cerdio y Sucar, s.f.).

La propuesta de Ferrajoli “se presenta como una alternativa que genera la multiplicación de las garantías de los derechos individuales tradicionales y, además, asegura la protección de los derechos sociales desconocidos y abandonados por las teorías tradicionales” (Moreno, 2007. P. 828). Es decir, esta propuesta permite el reconocimiento y protección de todos los derechos, independientemente de su origen y temporalidad. Esta idea la sustenta al argumentar la importancia del respeto a los derechos fundamentales.

Para el autor los derechos son universales, es decir, deben ser aplicados a todas las personas independientemente de su nacionalidad y en todo momento, sin importar las circunstancias. Además, que, corresponden a todos los seres humanos en cuanto a su estatuto de persona o ciudadano. En otras palabras, el garantismo reconoce la existencia y aplicabilidad de los derechos que corresponden al hombre (entendido el concepto de hombre generalizando a hombres y mujeres) en razón de ser humano, de persona y al mismo tiempo acepta que algunos derechos tienen su origen en la norma, la cual dota al ciudadano de facultades que puede hacer efectivas al estar en condiciones específicas para ser titular de éstas.

Estas ideas no se quedan en el ámbito doméstico, sino trascienden a la esfera internacional, ya que ningún país está exento de la corrupción, el abuso del poder y la falla gubernamental en la defensa de los derechos fundamentales, por lo que sugiere la instauración de una democracia internacional, en la cual se refleje la participación igualitaria de todos los países con la intención de proteger los derechos y garantizar la paz.

Con todo lo expuesto anteriormente queda claro que, para el objeto de estudio de la presente investigación la Teoría Garantista es la idónea, pues ante la evidencia histórica en la que la mujer no ha gozado plenamente de la igualdad de derechos frente al hombre, esta teoría sustenta el hecho de que sin importar aspectos sociales, económicos, culturales o de cualquier otra índole, todas las personas por el hecho de serlo poseen cuatro valores necesarios: vida, dignidad, libertad y supervivencia (Moreno, 2007. P.830).

Por lo tanto, estos tienen que ser protegidos y al vivir las mujeres en un contexto de violencia en cualquiera de sus niveles, ninguno de estos se ve garantizado ya que al violentarlas física o psicológicamente se denigra su dignidad, al prohibirles y limitarlas se les coarta su libertad, al asesinarlas se les priva de la vida y en conjunto atentan contra su supervivencia.

En ese mismo contexto, los derechos que han sido creados por las leyes o a partir de la norma tampoco han sido impartidos de manera equitativa entre la población, siendo que históricamente los hombres gozaron de estos, dejando nuevamente a las mujeres en una situación de desventaja, lo que propició que la mujer quedara relegada al disfrute mínimo de algunos derechos.

Por lo anterior se considera que epistemológicamente la teoría del garantismo jurídico se adecua para explicar el problema de estudio. Bajo esta lógica, se defiende la postura de la necesidad de la participación voluntaria e igualitaria de los Estados en las relaciones internacionales para el mantenimiento y protección de los derechos humanos, sobre todo ante situaciones *de facto* en las que, por razones internas como la corrupción, la inefectividad de las normas, los problemas políticos o sociales; o por razones externas como los conflictos internacionales, el Estado ha fallado como ente garante.

La realidad demuestra que las leyes nacionales no han sido efectivas para erradicar la violencia hacia la mujer y subsecuentemente, los casos de feminicidio. Por ende, es preciso analizar tales crímenes a una escala internacional o como lo plantea Luigi Ferrajoli a través de una jurisdicción penal internacional; reflejada en la actualidad, en la Corte Penal Internacional, como instrumento complementario de sus legislaciones.

En ese sentido, además de los planteamientos teóricos mencionados con anterioridad se hará uso de distintos métodos para el desarrollo de los objetivos planteados.

Se realizará una investigación cualitativa entendida como:

El procedimiento metodológico que utiliza palabras, textos, discursos, dibujos, gráficos e imágenes para construir un conocimiento de la realidad social, en un proceso de conquista-construcción-comprobación teórica desde una perspectiva holística, pues se trata de comprender el conjunto de cualidades interrelacionadas que caracterizan a un determinado fenómeno (Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo, s.f. Párr. 16).

Esta permitirá entender la realidad social en la que surgen los casos de feminicidios a nivel internacional, demostrando de qué manera las ideologías, estructuras sociales y políticas gubernamentales propician el surgimiento o el mantenimiento de situaciones que ponen en riesgo la integridad y la vida de las mujeres.

Así también, la investigación utilizará distintos métodos como el inductivo, que va de lo particular a lo general. En ese sentido, se partirá de la situación en la que han vivido y viven las mujeres dentro de los Estados, se hará mención de los casos de feminicidio que se han generado a lo largo de la historia, esto desde lo particular y a partir de ello proyectar las repercusiones que para la comunidad internacional ha traído la existencia de desigualdad de derechos entre hombres y mujeres y cómo el feminicidio ha cruzado fronteras y se ha posicionado no solo como un problema local sino de ámbito e interés internacional.

Se empleará el método estadístico descriptivo que permitirá interpretar y comprender las variaciones y constancias que existen respecto de la cantidad de casos de feminicidios que se perpetran en un lugar y tiempo determinado. Se utilizará información proporcionada por los departamentos especializados o encargados de atender dichos casos en diferentes Estados, así como los informes proporcionados por ONU Mujeres, El Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, Organizaciones Internacionales, dependencias gubernamentales, Organizaciones No Gubernamentales, entre otros.

Otro método a utilizar es el de derecho comparado, éste es propio de las ciencias jurídicas y permite contrastar dos o más realidades legales pertenecientes a sistemas jurídicos distintos. Konrad Zweigert y Hein Kötz, expresan que el derecho comparado hace alusión a una actividad intelectual que tiene por objeto al derecho y por método a la

comparación... además de la comparación de instituciones de un determinado derecho nacional, el aspecto internacional de la disciplina... el derecho comparado implica también la comparación entre los diferentes sistemas jurídicos del mundo (1992. P. 2).

Dicho método servirá para identificar las similitudes y diferencias entre los distintos sistemas penales que tipifican el feminicidio y al mismo tiempo, comparar estos con las disposiciones internacionales en materia de protección de los derechos de las mujeres y en específico los concernientes a la erradicación del feminicidio.

Para ello, esta tesis se divide en tres capítulos. En el primero titulado “el feminicidio y los crímenes de lesa humanidad: elementos conceptuales”, a través de la revisión literaria, se abarca el desarrollo conceptual del feminicidio y de los crímenes de lesa humanidad, términos que resultan prioritarios para el sustento de la misma. Así como los antecedentes históricos y los fundamentos sociales, políticos y jurídicos que dan origen a ambos delitos.

También, en este capítulo se presentan los antecedentes y la tipificación del delito de feminicidio en los países que serán objeto de análisis para el desarrollo de la investigación: El Salvador, con la tasa más alta de feminicidios con 10.2 por cada 100,000 mujeres; México, donde la crueldad y violencia extrema registrados en los casos de Ciudad Juárez y Campo Algodonero llevaron a la arena internacional el tema del feminicidio; y Brasil, que en términos absolutos se posiciona en primer lugar, con 1,113 víctimas.

Del mismo modo, se presentan los planteamientos y aportaciones del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul), constituyéndose como el primer instrumento europeo que busca prevenir y combatir la violencia contra las mujeres, dando el primer paso al reconocimiento institucional de los feminicidios, que hasta la fecha en ningún país de la región se ha legislado. Así como del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio), en el cual, no solo se aborda el tema de la violencia hacia las mujeres, sino que, explícitamente se plantean los lineamientos que los países

latinoamericanos han de seguir para tratar los temas de feminicidio de manera institucional. Además de analizar los elementos que integran los crímenes de lesa humanidad y el bien jurídico protegido.

En el segundo capítulo titulado "niveles de incidencia típica: comparación entre el feminicidio y los crímenes de lesa humanidad" se presentan las cifras sobre la incidencia del feminicidio en los países latinoamericanos descritos; así como datos sobre la violencia intrafamiliar y los supuestos casos de feminicidio registrados de manera extraoficial en algunos países del continente europeo. Posteriormente, se aborda lo referente a la incidencia típica de los crímenes de lesa humanidad, antes de la instauración de la Corte Penal Internacional, con los casos del genocidio en Guatemala contra la etnia Maya Ixil (1982- 1983), el *apartheid* en Sudáfrica (1948-1992) y la limpieza étnica en la Ex Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994). Así como la incidencia del delito después de la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional en el año 2002.

En el tercer capítulo, titulado "Análisis de la compatibilidad conceptual y fáctica del feminicidio ante los crímenes de lesa humanidad: propuesta de categorización como delito internacional" se analiza jurídicamente la correlación tanto de los elementos normativos entre el feminicidio y los crímenes de lesa humanidad, así como la correlación fáctica en cuanto a los niveles de incidencia típica de ambos delitos. Razones que sustentarán la viabilidad de considerar al feminicidio como parte de los crímenes de lesa humanidad.

Capítulo I

EL FEMINICIDIO Y LOS DELITOS DE LESA HUMANIDAD: ELEMENTOS CONCEPTUALES

En la actualidad el feminicidio representa la máxima expresión de violencia contra las mujeres. Al mismo tiempo es uno de los temas de mayor controversia, principalmente porque aún no existe un consenso respecto a su definición, pues incluso, existen países que todavía no reconocen su existencia como un delito independiente al homicidio. No obstante, las legislaciones que sí lo reconocen como delito, coinciden en señalar como antecedente una serie de actos violentos contra las mujeres y tienen como factor determinante la razón de género.

La discrepancia en la definición y reconocimiento no es exclusiva del feminicidio. Otros tipos penales han experimentado la negativa y falta de reconocimiento, un ejemplo de ello, es el segundo concepto clave de esta investigación: los crímenes de lesa humanidad. Por años se debatió respecto a si estos deberían ser considerados como una categoría independiente, o seguir formando parte de los crímenes de guerra. No obstante, fue evidente que, por sus características, debían atenderse con autonomía de cualquier otro delito internacional.

Conocer la descripción típica de los delitos, permite identificar las condiciones y situaciones en las que son cometidos. Así también, resulta importante en el entendido que el derecho penal posee la característica de ser muy puntual, es decir, no posibilita las analogías. Por lo tanto, para que una conducta sea considerada como delito, debe coincidir al pie de la letra con la descripción aceptada jurídicamente.

En ese sentido, a continuación, se abordarán los antecedentes que dieron origen al concepto de feminicidio y el de crímenes de lesa humanidad, así como los elementos que constituyen, a nivel internacional, el tipo penal de crímenes de lesa humanidad y las características incluidas en las legislaciones nacionales de El Salvador, México y Brasil sobre el feminicidio. También se abordará lo referente a las aportaciones del Modelo de

Protocolo Latinoamericano de Investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio/Feminicidio) y del Convenio de Estambul.

1.1 Orígenes y fundamentos del término *feminicidio*

A lo largo de la historia, las mujeres se han enfrentado a un sinnúmero de situaciones, en las que el acceso y ejercicio de sus derechos no ha sido pleno. Tradicionalmente la mujer es vista como un ser inferior al hombre, ello como consecuencia de los roles que la sociedad ha impuesto o considera corresponden a unas y otros. Esta situación ha llevado a que las mujeres sean víctimas de las peores agresiones.

La constante existencia de tratos mal intencionados hacia la mujer y arbitrariedades contra su estabilidad física, psicológica y emocional ocasionó el surgimiento en diferentes partes del mundo de movimientos que luchan por el respeto y la protección de sus derechos. Estos grupos, integrados principalmente por mujeres, han sido definidos como movimientos feministas.

El feminismo “es un movimiento social y político...que supone la toma de conciencia de las mujeres como grupo o colectivo humano, de la opresión, dominación y explotación de que han sido y son objeto por parte del colectivo de varones...” (Mujeres en Red, 2008. Párr. 1). Si bien el trabajo de investigación no se centra en el movimiento feminista, resulta relevante para la misma hacer mención de éste, ya que en ello encontramos las principales aportaciones a la defensa de los derechos de las mujeres y la posterior adaptación del término *feminicidio*.

Los primeros antecedentes se centran en los trabajos de Olympe de Gouges, quien en 1791 escribió la *Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana*,² el cual proponía “la emancipación femenina en el sentido de la igualdad de derechos o la

² En este documento Olympe de Gouges transcribe lo establecido en *la Declaración de Derechos del Hombre y del Ciudadano* de 1789.

equiparación jurídica y legal de las mujeres en relación a los varones” (García, 2013. Párr. 5). Como ella, muchas otras intelectuales³ lucharon por visibilizar la situación de los derechos de las mujeres y principalmente las situaciones de violencia a las que se enfrentan en razón de su género.

Esa violencia en su máxima expresión provocó numerosos casos de asesinatos de mujeres en diversas partes del mundo, por lo que fue necesario la creación de un concepto que permitiera comprender, particularizar y dotar de significado propio dicho problema, es así que surge el término de *feminicidio*, si bien el concepto de *feminicidio* es una variante del término inglés *femicide* que en su traducción al español se entiende como femicidio.

De acuerdo a Paula Vallejo (2016), en 1974 Carol Orlock desarrolló el concepto *femicide* y dos años después, Diana Russell utilizaría por primera vez en público ese término durante su testimonio ante el Tribunal Internacional de Crímenes contra la Mujer en Bruselas, aunque, como lo señala la misma autora, en esa ocasión ‘no lo definió explícitamente’.

No sería hasta 1990 que, junto a Jane Caputi definirían al femicidio como “el asesinato de mujeres por hombres motivado por el odio, desprecio, placer o sentido de posesión hacia la mujer” (Russell, 2008. P. 41). En esta primera definición resaltan las razones asociadas a lo que tradicionalmente se entiende por *machismo*⁴, de manera tal que

³ Mary Wollstonecraft, en 1792 escribe la “Vindicación de los derechos de las mujeres”. En 1842, Flora Tristán relaciona la defensa de los derechos de las mujeres y la lucha obrera y publica “La Unión Obrera”. John Stuart Mill se convierte en un fuerte pilar del movimiento feminista con la publicación de su ensayo “Sobre la libertad” (1859) y su posterior obra “El sometimiento de la mujer” (1869), basado en la visión del feminismo de su esposa Harriet Taylor quien lo había inspirado a ser partícipe de este movimiento (Gamba, 2008, párr. 5).

⁴ Se puede definir al machismo como una ideología que defiende y justifica la superioridad y el dominio del hombre sobre la mujer; exalta las cualidades masculinas, como agresividad, independencia y dominancia, mientras estigmatiza las cualidades femeninas, como debilidad, dependencia y sumisión... existían como normas consuetudinarias que el hombre ostentara la autoridad en la familia y fuera su proveedor, y que la mujer se subordinara al hombre y se dedicase a su cuidado y a la crianza de su descendencia... Las trasgresiones a estas normas podían generar discriminación y violencia hacia las personas involucradas, para establecerse el orden conforme a la ideología dominante (de la Rubia y Ramos Basuto, 2016. P. 39).

la idea de superioridad y posesión de los hombres sobre las mujeres es lo que los lleva a asesinarlas.

En 1992, Russell co-edita junto a Jill Radford una antología titulada *Femicide: The Politics of Woman Killing*, en la que el feminicidio es definido como “el asesinato misógino de mujeres cometido por hombres” (Vallejo, 2016). Aquí las autoras hacen uso del término misógino que se refiere al sentimiento de odio de hombres hacia las mujeres. En este entendido, el delito quedaría comprendido como parte de los denominados crímenes de odio.⁵

En México, Marcela Lagarde y de los Ríos incorpora el término *feminicidio*, que posteriormente sería adoptado por la mayoría de los países latinoamericanos, como variante a la interpretación literal al español de la palabra inglesa *femicide*. La razón principal, es porque de acuerdo a Lagarde, al hacer la traducción de dicha palabra, del inglés al español, su significado únicamente hace referencia al asesinato de mujeres. Es decir, solo se interpreta como la palabra en femenino del concepto de homicidio, dejando de lado todo lo que implica, *per se*, el asesinato de mujeres.

Lagarde propone una definición de *feminicidio*, tomando en cuenta los elementos proporcionados por Russell, Caputi y Radford. Desde su perspectiva, son los crímenes contra niñas y mujeres por su pertenencia al género femenino, e incluye un elemento más; la responsabilidad del Estado, entendiendo así al feminicidio como: “el conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado” (Lagarde, 2006. P. 20).

⁵ Se entiende por crímenes de odio, según la *Violent Crime Control and Law Enforcement Act, EEUU* como aquel “crimen en el que el acusado selecciona una víctima intencionalmente, o en el caso de un crimen contra la propiedad, la propiedad que es objeto del crimen, por causa de la raza, color, religión, origen nacional, etnia, género, discapacidad u orientación sexual, percibida o actual, de cualquier persona” (Centro por la justicia y desarrollo Internacional [CEJIL], 2013)

En su definición, Marcela Lagarde equipara los actos criminales cometidos contra las mujeres, previo a la privación de la vida, como las violaciones, el secuestro, la tortura, entre otros, a los delitos que forman parte de los crímenes de lesa humanidad. Además de ello, Lagarde plantea que ese conjunto de delitos de lesa humanidad se origina como resultado de la inestabilidad, ineffectividad o incluso, inexistencia de un orden institucional efectivo garantizado por el Estado.

Del mismo modo, Julia Monárrez introduce la categoría de *feminicidio sexual sistémico*, de acuerdo a la autora:

Es el asesinato codificado de niñas y mujeres por ser mujeres, cuyos cuerpos expropiados han sido torturados, violados, asesinados y arrojados en escenarios transgresivos, por hombres que hacen uso de la misoginia y el sexismo, para delinear cruelmente las fronteras de género por medio de un terrorismo de Estado, secundado por los grupos hegemónicos, que refuerza el dominio masculino y sujeta a familiares de víctimas y a todas las mujeres a una inseguridad crónica y profunda, a través de un período continuo e ilimitado de impunidad y complicidades (2004. P.9).

Monárrez introduce tal categoría para hacer referencia, al igual como lo hace Lagarde, a los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez, pero desde una perspectiva de violencia sexual, sin dejar de lado las desigualdades entre géneros que propician en primer momento la existencia de ataques crueles y violentos contra las mujeres. Así como la responsabilidad del Estado al permitir que estos actos sigan sucediendo, y no implementar acciones adecuadas que se orienten a combatirlos.

Dentro de la aportación de Monárrez, se identifica otro elemento característico de la violencia hacia las mujeres por razones de género, la cosificación de su cuerpo. Acción que “deshumaniza a las mujeres y las muestra como objetos no pensantes que pueden ser expuestos, explotados y utilizados como se desee” (Suprema Corte de Justicia, 2018). Es decir, el cuerpo de la mujer deja de ser considerado como suyo, deja de ser respetado y es considerado por el hombre, como consecuencia de la cultura machista, como de su propiedad y por lo tanto se siente con derecho de utilizarlo como le plazca.

Posteriormente en el 2001, Russell define el femicidio junto a Roberta Harmenes como “el asesinato de personas del sexo femenino por personas del sexo masculino debido a su condición de ser personas del sexo femenino” (Russell, 2008a. P. 42). Esta segunda definición, ofrecida por las autoras sustituye el término *hombre* por persona del *sexo masculino* y del mismo modo el término *mujer* por *persona del sexo femenino*. Esto, con la intención de acuerdo a las autoras de “no excluir a niñas y bebés que también pueden ser víctimas y en el lado opuesto, para considerar a niños y adolescentes como posibles victimarios” (Russell, 2008b. P.42).

Es así como los términos *femicidio/feminicidio* aparecen en la literatura y forman parte del vocabulario institucional. Como se observa, existen dos conceptos para hacer referencia al asesinato de mujeres. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 2007 empezó a hacer uso del término *feminicidio*, así como lo ha hecho la Secretaría General de la ONU en algunos informes (OEA, 2008). No obstante, otros organismos como el Comité de Expertas del Mecanismo de Seguimiento de la Convención de Belém do Pará (MESECVI) han optado por utilizar femicidio. Sin embargo, internacionalmente se utilizan ambos de manera indistinta.

Con ello se ha buscado que el feminicidio o femicidio, sea considerado como un delito independiente del concepto de homicidio, vislumbrando la necesidad de adoptar tal término e introducirlo como parte del bagaje jurídico de los Estados, a pesar que, algunos países no lo han tipificado, sino que lo consideran como un agravante del homicidio. Diversos países han modificado sus legislaciones e incorporado el delito en cuestión.⁶

A nivel internacional, el feminicidio todavía no es considerado como un delito, no obstante, se han dado avances en el tema del reconocimiento de la violencia de género. En el Estatuto de Roma, de la Corte Penal Internacional, que se abordará más adelante, en el

⁶ En los siguientes apartados de este capítulo se abordarán casos como los de El Salvador, México, Brasil y el continente europeo.

artículo 7º, párrafo uno, inciso h, se reconoce el delito de persecución, teniendo como una de las razones, el género.

Cada Estado, basándose en la doctrina y en su realidad política-social ha tipificado el delito de feminicidio de manera distinta, siempre conservando los aspectos esenciales que dan sustento al mismo. En los apartados siguientes, se desarrollará la tipificación del feminicidio en tres países del Continente Americano –El Salvador, México y Brasil-, así como la percepción que se tiene en Europa sobre la violencia hacia las mujeres y los planteamientos del Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul) y finalmente los aspectos relevantes del Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio).

1.2 La tipificación del feminicidio: análisis comparativo de la percepción del tipo. Estudios de caso

A pesar de la evidente existencia de feminicidios, durante años este problema no fue abordado con la importancia que conlleva, ya que hasta antes de las aportaciones de Diana Russell y Jill Radford sobre el tema en 1992, el concepto de femicidio solo era utilizado de manera coloquial por los medios de comunicación para hacer referencia a los asesinatos de mujeres (Organización de los Estados Americanos [OEA], 2008. P. 3).

Hasta después de sucesos como los ocurridos en la Universidad de Montreal, Canadá en 1989 y en Ciudad Juárez, Chihuahua, México; es a partir de 1993 que la sociedad tanto a nivel nacional como internacional, comenzó a alzar la voz para clamar justicia para éstas y todas las víctimas de violencia extrema. En el primer caso, un estudiante asesinó a 14 mujeres para posteriormente quitarse la vida. Mediante una carta declaró los motivos que le llevaron a realizar tan atroz acción, haciendo público su odio hacia las mujeres, en especial a las feministas y el rechazo a que éstas tuvieran acceso a los mismos beneficios que los hombres (Iribarne, 2015. P. 206). En el segundo supuesto, a partir de ese año (1993) comenzaron a hacerse públicos innumerables hallazgos de mujeres

privadas de la vida y abandonadas en terrenos baldíos y fosas clandestinas⁷, mismas que presentaban evidencia de haber sido mutiladas, torturadas o violadas. En ambos casos, la situación es lamentable pero como se dijo, provocó inconformidad y las voces clamando justicia comenzaron a escucharse.

Así, en 1994 la Organización de Estados Americanos (OEA) promulgó la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer (Convención Belem Do Pará). Dicho documento establece los lineamientos bajo los cuales los Estados consecuentemente adaptarían sus leyes y buscarían como fin último proteger y promover los derechos de las mujeres.

Finalmente, el reconocimiento internacional de la existencia del feminicidio se da en el 2013 (Saccomano, 2017. P.59), año en el que se celebró la 57ª sesión de la Comisión de la Condición Jurídica y Social de la Mujer de las Naciones Unidas (UNCSW por sus siglas en inglés) que en su informe en el Capítulo I, párrafo 24, externa su preocupación por los asesinatos violentos en contra de las mujeres por razones de género, exhorta a los países a tomar las medidas necesarias para erradicar tal situación y felicita a los países que han tipificado el feminicidio como delito.

A partir de esto, diversos países inician los trabajos para incluir al feminicidio en sus legislaciones nacionales como delito, ejemplo de ello son los Estados Unidos Mexicanos (México), La República del Salvador (El Salvador) y la República Federativa de Brasil (Brasil). Cabe señalar que los dos últimos países, para efecto de la presente

⁷ Grupos de la sociedad civil y Organizaciones No Gubernamentales (ONG), se dedicaron a buscar fosas clandestinas en las cuales se han hallado restos o pertenencias de personas desaparecidas. Con el fin de dar a conocer de manera pública la magnitud de la problemática, fue creada Plataforma Ciudadana de Foshas, la cual recaba información de la prensa nacional e internacional, de la fiscalía o procuraduría de los Estados y de la Fiscalía General de la República. De acuerdo a los datos proporcionados por la Plataforma, del 2006 al 2015, fueron halladas 409 foshas clandestinas en el territorio mexicano, contabilizando un total de 1589 cuerpos, de los cuales, únicamente 482 víctimas han sido identificadas, teniendo a 390 hombres y 92 mujeres (Plataforma Ciudadana de Foshas, s.f. Base de datos). No obstante, en la mayoría de los casos no se han determinado la causa de la muerte ni encontrado responsables. Sin embargo, contar con estos datos permite que las mujeres que han sido reportadas como desaparecidas puedan ser identificadas por sus familiares y se dé inicio a las investigaciones para determinar si se trató de un feminicidio o no.

investigación, serán estudiados ya que de acuerdo al análisis de género de las muertes violentas de *Small Arms Survey* de 2016, citado por ONU Mujeres, de los 25 países con el mayor índice de feminicidios 14 se encuentran en América Latina y el Caribe (en ONU Mujeres, 2017. Párr. 2). Siendo El Salvador y Brasil los Estados de la región con los mayores índices de feminicidios, diferenciándose significativamente del resto de los países.

El Conservatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG) y la Comisión Económica Para América Latina y el Caribe (CEPAL) señalaron que, en el año 2017, en términos absolutos de feminicidios Brasil se encontraba en primer lugar con 1,133 víctimas, mientras que El Salvador sobrepasaba a cualquier otro país con una tasa de 10.2 feminicidio por cada 100,000 mujeres para el mismo año.

El caso de México se estudiará ya que “la violencia contra las mujeres es un asunto cotidiano, cuya expresión más dramática son los asesinatos de muchas mujeres. El caso paradigmático de Ciudad Juárez ha mostrado con toda crudeza la violencia extrema” (Ramos, 2011. P. 109) y fueron precisamente esos casos los que llevaron al escenario internacional el tema del feminicidio, así también, en el caso González y otras (“Campo Algodonero”) vs México, la Corte Interamericana de Derechos Humanos, por primera vez, “desarrolló una «perspectiva de género» en su jurisprudencia” (Vázquez, 2011. P. 542).

También se abordará este tema desde la perspectiva europea, mediante información de diversos países en donde de manera oficial o extra oficial se han dado a conocer los casos de feminicidio y violencia contra las mujeres por razones de género. A diferencia de los países antes mencionados, las cifras reportadas son menores, y hasta la fecha en ningún país del continente se ha tipificado el delito. No obstante, el problema existe, se está dando a conocer y se clama por una solución.

Por lo anterior, los Estados han buscado integrar el tema en sus legislaciones. En específico a través del Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul). Al igual que con Europa, en América Latina, los casos de feminicidio y violencia por razones de género

no son ajenos a la realidad de cada país. De tal manera que también se ha abordado el tema de manera regional con el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio).

Ambos documentos son, a nivel regional, los más importantes en la materia, ya que contienen los lineamientos que los países han de aplicar para atender los casos de violencia contra la mujer, al mismo tiempo, otorgan los elementos necesarios para prevenir y erradicar este tipo de violencia. No obstante, el Modelo de Protocolo Latinoamericano, a diferencia del Convenio de Estambul, no se limita únicamente a tratar la violencia contra la mujer, sino que se enfoca en el feminicidio. Estas circunstancias son las que se consideraron para abordarlos a luz de esta investigación.

Aunado a ello, como se observará a continuación, el Modelo de Protocolo Latinoamericano, el Convenio de Estambul y las legislaciones nacionales e internacionales que serán objeto de estudio en la investigación, aportarán elementos importantes para comprender el fenómeno en su esencia.

1.2.1 Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres

De los tres países objeto de estudio, El Salvador fue el primero en tipificar el feminicidio en el 2010. Este fue el resultado de un arduo trabajo de la sociedad, Organizaciones No Gubernamentales y Organismos Internacionales, los cuales exigieron al gobierno salvadoreño la tipificación de este delito, entre otros, a partir de las muertes violentas de mujeres que se gestaba dentro del territorio.

Por ejemplo, entre 2004 y 2005, 626 mujeres fueron asesinadas en El Salvador (Moreno y Girola, s.f.), cifra que creció en los años siguientes, además también llamó la atención “el grado de brutalidad alcanzado en el daño infligido a las víctimas, que a veces entraña la mutilación, la tortura y la decapitación... a menudo acompañado de secuestro y violencia sexual” (Alto comisionado para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. 2012. P.48).

Una de las principales Organizaciones No Gubernamentales que apelaron por atender de forma puntual las muertes de las mujeres y propuso el reconocimiento del feminicidio como delito fue la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA), quienes expresamente desde 2006 solicitaban la tipificación de dicha conducta en su informe “El Feminicidio en El Salvador: Análisis de los protocolos-registros” (Toledo, 2012). Vale la pena señalar que esta organización cuenta con una amplia base de datos sobre los feminicidios registrados en el país.

De acuerdo con Patsilí Toledo Vásquez (2012), el reconocimiento del feminicidio como delito en El Salvador se vio en gran medida influenciado por lo establecido en la Ley General sobre el Derecho de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia, instaurada en 2007 en los Estados Unidos Mexicanos, aunque esta Ley no define ni se propone la tipificación del feminicidio, sirve de fundamento para la adopción en el mismo sentido del término violencia feminicida.

Con estos antecedentes, en 2010 la República de El Salvador decide crear la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, en esta Ley se dedican tres artículos para tratar el tipo penal de feminicidio el primero de ellos se encuentra dispuesto en el artículo 45, en el que se define feminicidio como:

Artículo 45.- Feminicidio

Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer, será sancionado con pena de prisión de veinte a treinta y cinco años.

Se considera que existe odio o menosprecio a la condición de mujer cuando ocurra cualquiera de las siguientes circunstancias:

- a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer, independientemente que el hecho haya sido denunciado o no por la víctima.
- b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima.
- c) Que el autor se hubiere aprovechado de la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.

- d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.
- e) Muerte precedida por causa de mutilación.

En el tipo penal de feminicidio en el Salvador, la privación de la vida y las razones de género se hacen presentes como parte de los elementos contextuales del delito, a diferencia de otras legislaciones, la salvadoreña no hace uso explícito del término razones de género, sino que utiliza “por motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer”, lo que finalmente se entiende por razones de género.

Para conceptualizar lo que se ha de entender por odio o menosprecio a la condición de mujer, el artículo presenta cinco circunstancias, las cuales describen situaciones a las que se enfrentan diariamente las mujeres, tales como la violencia que antecede a la privación de la vida, en este punto resulta interesante que no se exija la existencia de una denuncia previa, esto es trascendental ya que en muchos de los casos las mujeres víctimas de violencia doméstica, laboral, escolar, etcétera prefieren guardar silencio y no denunciar tales hechos, por miedo a ser juzgadas, que no les crean e incluso que el agresor se vuelva más violento.

Además, abarca las situaciones en las que el agresor se aprovecha de condiciones físicas o psíquicas de las mujeres, así como de las ventajas y privilegios que la sociedad le ha otorgado por pertenecer al género masculino para agredir física o sexualmente. También lo será cuando a causa de mutilación la víctima muera. Ante la comisión del delito, la ley establece como pena la privación de la libertad, permaneciendo el delincuente en prisión, en un periodo que va de los veinte a los treinta y cinco años.

Ahora bien, el segundo artículo (de la Ley en cita) que trata el feminicidio es el 46, éste enlista las acciones que se consideran como agravantes del delito de feminicidio, que como se lee a continuación son:

Artículo 46.- Feminicidio Agravado

El delito de Femicidio será sancionado con pena de treinta a cincuenta años de prisión, en los siguientes casos:

- a) Si fuere realizado por funcionario o empleado público o municipal, autoridad pública o agente de autoridad.
- b) Si fuere realizado por dos o más personas.
- c) Si fuere cometido frente a cualquier familiar de la víctima.
- d) Cuando la víctima sea menor de dieciocho años de edad, adulta mayor o sufre discapacidad física o mental.
- e) Si el autor se prevaleciere de la superioridad originada por relaciones de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

Como se observa, el artículo en cuestión no complementa la definición del artículo 45, sino solo abarca aquellas conductas que serán sancionadas con una pena más severa.

Es importante saber que por agravantes, se entienden todas aquellas acciones que agravan la situación en la comisión de un delito, es decir, que aumentan la pena ante circunstancias que lo ameriten. Entre estas se encuentra la premeditación, que se refiere a la preparación y planeación del delito; la ventaja, que es cuando el que comete el delito se encuentra en un rango de superioridad frente a la víctima; se presenta alevosía cuando se ataca a la víctima aprovechando que esta no puede defenderse en el momento y la traición, dada en el momento en que se quebranta la fe y la seguridad otorgada a la víctima por la relación que se mantenía de confianza (Universidad Autónoma de México, s.f. Pp. 95-96).

En este entendido, las características enlistadas en el artículo 46 se refieren a las ventajas y facilidades que el delincuente puede poseer para la ejecución del delito, entre ellas se encuentra que ocupe un puesto de servidor público o algún otro que le otorgue poder frente a los demás, como la existencia de una relación de confianza, amistad, doméstica, educativa o de trabajo.

También toma en cuenta aspectos relacionados con la afectación de terceros ante la comisión del delito, como que este haya sido cometido en presencia de cualquier familiar de la víctima, del mismo modo, que la víctima sea menor de edad, una persona mayor o que

sufriera de alguna discapacidad mental o física. Si se cumplen con estas características la sanción a aplicar va de treinta a cincuenta años de prisión.

Finalmente, en el artículo 48 del mismo ordenamiento, se habla de “Suicidio Femenicida por Inducción o Ayuda”, delito tipificado únicamente en la Legislación de El Salvador y este se define como:

Artículo 48.- Suicidio Femenicida por Inducción o Ayuda

Quien indujere a una mujer al suicidio o le prestare ayuda para cometerlo, valiéndose de cualquiera de las siguientes circunstancias, será sancionado con prisión de cinco a siete años:

- a) Que le preceda cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ley ó en cualquier otra ley.
- b) Que el denunciado se haya aprovechado de cualquier situación de riesgo o condición física o psíquica en que se encontrare la víctima, por haberse ejercido contra ésta, cualquiera de los tipos o modalidades de violencia contemplados en la presente ó en cualquier otra ley.
- c) Que el inductor se haya aprovechado de la superioridad generada por las relaciones preexistentes o existentes entre él y la víctima.

Como puede observarse, el artículo 48 hace referencia a la o las acciones realizadas que motivaron a la víctima a quitarse la vida, es decir, en este artículo el delito no es la privación de la vida, sino el motivar o inducir la acción. En este delito, quien comete el crimen es la propia víctima, sin embargo, a quien se le castiga es a la o las personas que indujeron, motivaron o apoyaron el suicidio de la mujer, valiéndose de situaciones en las que el acusado violentara en cualquier modalidad a la víctima, que éste se haya aprovechado, para orillar al suicidio a la víctima, de cualquier situación de vulnerabilidad física o psíquica o de la superioridad o confianza otorgada.

De manera tal que, a pesar que en esta situación la privación de la vida no se da a manos de otra persona, sino de la propia víctima, las circunstancias que inducen a la mujer a llevar a cabo tal acción, son las misma que preceden al delito del feminicidio, la violencia

física y psicológica, posibles violaciones, humillaciones y tratos degradantes por razón de su género.

El tipo penal de feminicidio, como se observa, posee una descripción general, pero la incorporación del suicidio desde la perspectiva de género, es un reconocimiento jurídico bastante innovador e imprescindible para hacer valer aquellos elementos normativos que distinguen un simple homicidio o suicidio, del feminicidio y suicidio inducido por causas feminicidas.

1.2.2 Código Penal Federal de México

En México, como ya se mencionó, fue en 1993 cuando salió a la luz en medios nacionales e internacionales los múltiples casos de mujeres asesinadas en Ciudad Juárez, Chihuahua, donde, en palabras de Patricia Laurenzo Copello, “muchos cadáveres se encontraron después de días o meses de desaparición con los pechos mutilados, extracción de vísceras, lesiones dentales, cortes de pelo irregular o inscripciones a cuchillo en el cuerpo con frases ofensivas (como «puta» o «perra»)” (2019. P. 124), lo que no significa que en México los feminicidios hayan empezado a ocurrir a partir de esa fecha, ya que estos han formado parte de la historia mexicana.⁸

A partir de esto, un sinnúmero de Organizaciones No Gubernamentales nacionales e internacionales, así como la sociedad en general alzaron la voz para exigir que se tomaran cartas en el asunto, se investigara, detuviera y procesara a los responsables. Así también, se exigía el respeto a los derechos de las mujeres. Un año después, en 1994 la OEA proclamó la Convención Belém Do Pará, la cual México suscribe en 1995, pero ratifica hasta 1998

⁸ Uno de los casos de asesinatos de mujeres que impactó a la sociedad se suscitó en 1942, cuando Gregorio Cárdenas Hernández, mejor conocido como Goyo Cárdenas, estranguló a cuatro mujeres después de mantener relaciones sexuales con ellas, llegando incluso a tener relaciones de manera repetida con el cadáver de su novia. Después de sus homicidios, Goyo Cárdenas enterró los cuerpos de las víctimas en el patio de su casa (Vázquez, 2011. P.110).

(Secretaría de Relaciones Exteriores, 2007. P. 7), misma que sería la base para futuras legislaciones en la materia.

Otro precedente que tuvo resonancia internacional, que también ya ha sido mencionado, se suscitó de igual manera en Ciudad Juárez, Chihuahua. Así, en 2001 fueron hallados los cuerpos de ocho mujeres en un campo algodonero de la ciudad, tres de los casos fueron llevados ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos, la cual en 2009 declara culpable al Estado mexicano, entre otras cosas por no garantizar los derechos de las víctimas y por el incumplimiento del artículo 7° de la Convención Belém Do Pará.⁹

Ante los múltiples casos de muertes violentas de mujeres por razones de género, en 2007 el Estado mexicano define por primera vez la violencia feminicida (Iribarne, 2015. P. 209), con la creación de Ley General de Acceso de las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV) que, en su Capítulo V, artículo 21 la define como: la forma extrema de violencia de género contra las mujeres, producto de la violación de sus derechos humanos, en los ámbitos público y privado, conformada por el conjunto de conductas misóginas que pueden conllevar impunidad social y del Estado y puede culminar en homicidio y otras formas de muerte violenta de mujeres.

⁹ Convención Belém Do Pará, Capítulo II, Artículo 7, Los Estados Partes condenan a todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia y en llevar a cabo lo siguiente:

- a. Abstenerse de cualquier acción o práctica de violencia contra la mujer y velar por que las autoridades, sus funcionarios, personal y agentes e instituciones se comporten de conformidad con esta obligación;
- b. Actuar con la debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra la mujer;
- c. Incluir en su legislación interna normas penales, civiles y administrativas, así como las de otra naturaleza que sean necesarias para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer y adoptar las medidas administrativas apropiadas que sean del caso;
- d. Adoptar medidas jurídicas para conminar al agresor a abstenerse de hostigar, intimidar, amenazar, dañar o poner en peligro la vida de la mujer de cualquier forma que atente contra su integridad o perjudique su propiedad. Tomar las medidas apropiadas, incluyendo medidas de tipo legislativo, para modificar o abolir leyes o reglamentos vigentes, o para modificar prácticas jurídicas o consuetudinarias que respalden la persistencia o la tolerancia de la violencia contra la mujer;
- f. Establecer procedimientos legales justos y eficaces para la mujer que haya sido sometida a violencia, que incluyan, entre otros, medidas de protección, un juicio oportuno y el acceso efectivo a tales procedimientos
- g. Establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces, y
- h. Adoptar las disposiciones legislativas o de otra índole que sean necesarias para hacer efectiva esta Convención.

Después de ello, se hicieron varios intentos para crear el tipo penal del feminicidio, el primero de ellos se llevó a cabo en el 2004 encabezado por las diputadas Marcela Lagarde, Eliana García y Rebeca Godínez. El segundo se dio en 2006 con Lagarde como impulsora y en 2008 la diputada Aída Marina Arvizu Ribas haría el tercer intento, sin embargo, estas propuestas no fueron aceptadas ya que las diferentes definiciones, como lo señala Macarena Iribarne (2015. Pp. 211- 212), contaban con elementos que no son propios del feminicidio o carecían de estos.

Finalmente, en el año 2012 es tipificado el delito de feminicidio en el Código Penal Federal, en el Capítulo V, Artículo 325, que a la letra dice:

Comete el delito de feminicidio quien prive de la vida a una mujer por razones de género. Se considera que existen razones de género cuando concurra alguna de las siguientes circunstancias:

- I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
- II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia;
- III. Existan antecedentes o datos de cualquier tipo de violencia en el ámbito familiar, laboral o escolar, del sujeto activo en contra de la víctima;
- IV. Haya existido entre el activo y la víctima una relación sentimental, afectiva o de confianza;
- V. Existan datos que establezcan que hubo amenazas relacionadas con el hecho delictuoso, acoso o lesiones del sujeto activo en contra de la víctima;
- VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;
- VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

A quien cometa el delito de feminicidio se le impondrán de cuarenta a sesenta años de prisión y de quinientos a mil días multa.

Además de las sanciones descritas en el presente artículo, el sujeto activo perderá todos los derechos con relación a la víctima, incluidos los de carácter sucesorio.

En caso de que no se acredite el feminicidio, se aplicarán las reglas del homicidio.

Al servidor público que retarde o entorpezca maliciosamente o por negligencia la procuración o administración de justicia se le impondrá pena de prisión de tres a ocho años y de quinientos a mil quinientos días multa, además será destituido e inhabilitado de tres a diez años para desempeñar otro empleo, cargo o comisión públicos.

En la primera parte de la definición del delito de feminicidio de la legislación mexicana encontramos los dos supuestos que componen el elemento contextual. Es decir, en primera instancia e independiente de los actos individuales, el feminicidio se comete en el momento en que se *prive de la vida a una mujer* y este podrá ser considerado como tal en el momento en que se compruebe que las razones que llevaron al victimario a cometer el delito fueron *razones de género*¹⁰. En otras palabras, desde una perspectiva amplia, que la motivación del asesino se haya basado en el hecho de la pertenencia de la víctima al género femenino.

El término razones de género puede resultar muy ambiguo en la manera en que se presenta, por lo cual es necesario que este sea especificado como parte de los elementos individuales del delito ya que es este elemento el que dará certeza o no de que el asesinato de una mujer es feminicidio o un homicidio.

En el artículo 325 se enlistan ocho características que definen las razones de género, partiendo de la realidad social del país podemos señalar dos hechos que motivaron el establecimiento explícito de lo que debe entenderse por razones de género. El primero de ellos es la tradición histórica de ser un país con ideología machista, en donde tradicionalmente las mujeres son vistas y tratadas con inferioridad respecto de los esposos, padres, hermanos o cualquier otra figura masculina. Aunque paulatinamente esta situación

¹⁰ De acuerdo al Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (Femicidio/Feminicidio) (2014. P.6) todas las muertes de mujeres deben investigarse como feminicidios y durante la investigación definirlo como tal o reclasificarlo dependiendo de sus características.

ha ido mejorando, es una realidad que el trato diferenciado entre hombre y mujeres, sigue presente, en mayor o menor medida.

Esto ha ocasionado que la violencia doméstica siga existiendo, ya que el cónyuge siente ese derecho de propiedad sobre la mujer. Se sigue creyendo que esta debe obedecerle, y en caso de no cumplir con las obligaciones asignadas a su género, los hombres considerados como el sexo fuerte, tienen la autoridad para castigarlas.

Para combatir tal situación, el artículo 325 reconoce que la vulnerabilidad de la mujer incrementa ante estos crímenes en el momento en que su agresor es alguien de su familia, amigo, pariente o cualquier persona con la que haya mantenido una relación sentimental, afectiva o de confianza y que estas agresiones pueden ser cometidas en cualquier ámbito, familiar, laboral o escolar.

El segundo hecho que marcó un hito en la historia de la violencia contra las mujeres fueron los casos de “las muertas de Juárez” de los años 90, hecho que resultó alarmante tanto a nivel nacional como internacional por el grado de violencia que sufrieron las víctimas, antes, durante e incluso después de haberles quitado la vida.

Ante estas situaciones, resulta lógico que el gobierno mexicano señale la importancia de identificar signos de violencia sexual, lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, anteriores o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia como parte de las agresiones por razón de pertenecer al género femenino. Además de ello,

...de acuerdo a la información publicada en las “Estadísticas vitales de mortalidad” del INEGI, un 35.4 por ciento de las mujeres mayores de quince años en México ha sido víctima de violencia sexual. También se señala la forma más recurrente de feminicidios es por ahorcamiento, estrangulamiento y sofocación, delito que, al contrastarlo con el cometido contra hombres con las mismas características muestra una dramática distancia de diez puntos porcentuales (Senado de la República, 2018. Párr. 2).

También, se busca que las autoridades en todos los niveles, municipales, estatales, federales atiendan con la importancia que corresponde las denuncias de maltrato y violencia intrafamiliar, ya que en muchas ocasiones las autoridades desestiman este tipo de denuncias por considerarlas como simples problemas de pareja, sin tener en cuenta que una amenaza o una agresión en menor grado puede trascender hasta un feminicidio.

Un aspecto que resulta interesante destacar es el hecho que el cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público, esto se puede entender en el sentido de ser una especie de trofeo o satisfacción para el que comete el delito, ya que con ello demuestra su poder o dominio sobre la víctima.

En México, el feminicidio se penaliza con prisión, que va de los cuarenta a los setenta años, además de una multa de quinientos a mil días, así también, se señala que el perpetrador perderá todos los derechos que pueda poseer sobre la víctima (como tutor, esposo, padre, etc.) con la intención de proteger y asegurar el bienestar de ésta.

En el último párrafo de este artículo se hace mención a la pena a la cual se hará acreedor cualquier servidor público que en ejercicio de sus funciones de manera intencional interfiera deteniendo, retrasando o alterando las investigaciones correspondientes, la cual va de tres a ocho años de prisión y de quinientos a mil quinientos días de multa, además de esto, será destituido de su puesto y no podrá desempeñarse en el sector público al menos por tres años.

Esta sanción específica en el artículo puede servir para evitar que más casos de violencia contra la mujer queden en el olvido y motive a las autoridades correspondientes a actuar diligentemente para atender y darles seguimiento y con ello reconocer si un delito de esta naturaleza es feminicidio u homicidio y aplicar las reglas correspondientes.

No obstante, como lo manifiesta el Senado de la República,

El feminicidio es la forma de violencia más grave en contra de la mujer, sin embargo, es prácticamente la única conducta punible con perspectiva de género en la legislación

penal federal. Por ello, cuando hablamos de combatir la violencia de género debemos plantear un amplio catálogo de conductas que deben normarse y sancionarse con especial severidad en la legislación penal y que seguramente impactarán en la disminución de muchos delitos de género.

A pesar del amplio abanico de expresiones de violencia de género, en el Código Penal Federal se contempla la perspectiva de género únicamente en tres conductas delictivas específicas:

1) El delito doloso cometido en contra de periodistas con la intención de afectar, limitar o menoscabar el derecho a la información o las libertades de expresión o de imprenta previsto en el artículo 51, con la agravante de género normada en el último párrafo del citado artículo.

2) Los delitos de homicidio y lesiones previstos en los artículos 316 y 317 que condiciona al caso en el que el delincuente no corra riesgo de ser muerto ni herido por el ofendido y aquél no obre en legítima defensa.

3) El feminicidio previsto en el artículo 325

Así pues, prácticamente, la legislación penal en el país se ha conformado con sancionar el feminicidio, dejando sin atención especial el resto de las conductas de violencia hacia las mujeres.

En este sentido, el Código Penal Federal no contempla la perspectiva de género para delitos como: violación, pornografía de personas menores de dieciocho años de edad, turismo sexual, lenocinio, pederastia, intimidación, hostigamiento, amenazas, privación ilegal de la libertad, abuso sexual, entre otros.

Lo anterior resulta interesante sobre todo si se compara con la legislación de El Salvador, en el que además de las conductas que agravan el tipo penal, cuentan con el suicidio en contexto feminicida. Lo que permite vislumbrar, que el feminicidio no es solo la privación de la vida, sino una serie de acciones que culminan en el asesinato de una mujer, o que la mujer decida terminar con su vida para por fin librarse de las situaciones de violencia a las que se enfrenta. Por tanto, ampliar hacia otros rubros relacionados con la violencia contra las mujeres permitiría abarcar más elementos que directa o indirectamente, provocan el feminicidio, aun cuando no sean sancionados como tal, sino en la conducta que proporcionalmente resulte.

1.2.3 Ley de Feminicidio: la legislación brasileña

En 2015, Brasil encabezado por la entonces presidenta de la república Dilma Rousseff, decide avanzar en la lucha contra las muertes violentas de mujeres por razones de género, a través de la tipificación del feminicidio en su legislación. Con ello, se pretendía hacer frente a las situaciones de violencia e inseguridad que han tenido que atravesar las brasileñas, por años.

El proceso para lograr tal acción fue largo, hasta antes de la tipificación del delito, no existían cifras respecto a los casos de feminicidio en el país, las primeras cifras que se conocen son las proporcionadas en el mapa de violencia de Brasil de 2015 (*Mapa da Violência no Brasil*), señalando que para el año 2013 en Brasil se habían registrado aproximadamente 4,762 feminicidios. Esto, a partir de la evaluación de los asesinatos de mujeres reportados en ese año, basándose en lo establecido en la recién creada Ley de Feminicidio.

El caso Maria da Penha Maia Fernandes vs Brasil fue trascendental para lograr la tipificación del delito ya que gracias a este se le da mayor atención a la violencia doméstica a la que miles de mujeres se enfrentan en el país.

Este caso llegó a la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en 1998. Sin embargo, los sucesos ocurrieron varios años antes cuando en 1983 Maria da Penha sufrió un doble intento de homicidio por parte de su ex esposo, a pesar que ese mismo año Maria había denunciado los hechos ante las autoridades locales, esta no recibió ninguna respuesta por parte del sistema judicial del país y su agresor seguía en libertad.

Así, con el apoyo del Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL) y el Comité Latino Americano para la Defensa de los Derechos de la Mujer (CLADEM) el caso fue llevado ante la Comisión, la cual en 2001 responsabilizó al Estado brasileño por la violación a los derechos de Maria Penha. En esta resolución por primera vez se aplica la Convención Interamericana para Prevenir Sancionar y Erradicar la Violencia contra la mujer (Convención Belém do Pará) (Centro por la Justicia y el Derecho Internacional

[CEJIL], s.f.) en específico lo relacionado con la obligación de los Estados a garantizar a sus nacionales el derecho a una vida libre de violencia.

Cinco años después, “como respuesta a esta situación de indefensión, el gobierno brasileño promulgó en 2006 una ley bajo el simbólico nombre de «Ley Maria da Penha» sobre Violencia Doméstica y Familiar” (ONU Mujeres, 2011. Párr. 1), la cual permitió el reconocimiento de la violencia doméstica como transgresión a los derechos humanos de las mujeres; así también, dio la pauta para la posterior tipificación del feminicidio.

Si bien es cierto la creación de la Ley Maria da Penha permitió que las mujeres brasileñas tuvieran mayor acceso a la protección de sus derechos en cuanto a la violencia doméstica y familiar, también hay que señalar que no era suficiente ya que los casos de mujeres asesinadas seguían dándose a conocer, por lo cual el Parlamento brasileño presenta un proyecto de iniciativa de ley para la creación del tipo penal del feminicidio en el país.

En 2014, el senado aprueba esta iniciativa y en 2015 se modifica el artículo 121 del Código Penal de Brasil quedando tipificado el feminicidio como parte de los homicidios calificados, siendo con esto el primer país piloto en adaptar el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género, impulsado por ONU Mujeres y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos (ACNUDH) (ONU Mujeres, 2015. Párr. 1). De acuerdo al artículo 121 el feminicidio es:

TÍTULO I

CAPÍTULO I

Homicidio simple

Artículo 121. Matar a alguien:

Pena- prisión, de seis a veinte años

[...]

Homicidio calificado

[...]

Feminicidio

VI. Contra una mujer por razones de género;

- VII. Contra la autoridad o agente descrito en los artículos 142¹¹ y 144¹² de la Constitución Federal, miembros del sistema penitenciario y la Fuerza Nacional de Seguridad Pública, en el desempeño de la función o como resultado de ella, o contra su cónyuge, pareja o pariente de sangre hasta tercer grado debido a la condición de mujer.

La pena para este delito va de los doce a los treinta años de prisión.

2° A. Se considera que existen razones de género cuando el crimen incluya:

- I. Violencia doméstica o familiar;
- II. Menosprecio o discriminación por la condición de mujer.

Aumento de la pena

7° A. La pena por Femicidio aumentará de un tercio a la mitad si el crimen se cometió:

- I. Durante la gestación o tres meses posteriores al parto;
- II. Contra personas menores de 14 años, mayores de 60 años o con alguna discapacidad;
- III. En presencia de descendientes o ascendientes de la víctima.

En la definición de la legislación brasileña sobre el feminicidio se señala que este se comete cuando se asesina a una mujer por razón de su género; sin embargo, no se queda en la generalidad de la palabra mujer, sino que además incluye el asesinato de mujeres pertenecientes a las Fuerzas Armadas y a la Seguridad pública, que mientras en cumplimiento de sus funciones hayan sido privadas de la vida, pero por razones de género. En ese sentido, también especifica que este delito se considera como tal cuando se le prive de la vida debido a su condición de mujer al cónyuge, pareja o pariente de sangre hasta tercer grado de algún miembro de las Fuerzas Armadas o la Seguridad Pública.

De lo anterior, se observa que, a diferencia de las legislaciones de los Estados anteriores, El Salvador y México, en esta se habla específicamente de un grupo, de las

¹¹Artículo 142. Las Fuerzas Armadas, constituidas por la Marina por el Ejército y por la Aeronáutica son instituciones nacionales permanentes y regulares, organizadas con base en la jerarquía y en la disciplina, bajo la autoridad suprema del presidente de la República, y se destinan a la defensa de la Patria, a la garantía de los Poderes Constitucionales y, por iniciativa de cualquier de éstos, de la ley y del orden.

¹² Artículo 144. La seguridad pública, deber del Estado, derecho y responsabilidad de todos, es ejercida para la preservación del orden público y de la integridad de las personas y del patrimonio, a través de los siguientes órganos: I.- Policía Federal; II.- Policía Rodoviaria Federal; III.- Policía Ferroviaria Federal; IV.- Policías Civiles; V.- Policías Militares y Cuerpos de Bomberos Militares.

mujeres pertenecientes a las Fuerzas Armadas o la Seguridad Pública. Permitiendo ver otro aspecto que puede ser factor de impunidad en los casos de feminicidio, ya que se podrían justificar dado la naturaleza de las actividades que se desempeñan en dichas áreas. Con esta especificidad se le da mayor amplitud a la conducta típica y permite que sin importar los escenarios o las circunstancias en las que se dé la muerte de una mujer, se pueda investigar como un feminicidio.

En cuanto a la definición de razones de género, esta es muy general, ya que solo indica, sin especificar cuáles o cómo, que el delito debe incluir violencia doméstica o familiar y menosprecio o discriminación por su condición de mujer, en este sentido, aunque este artículo no lo explica, más adelante, en el artículo 129, párrafo noveno del Código Penal se define violencia doméstica como: “Agresión cometida contra ascendentes, descendientes, hermanos, conyugue o pareja o con quien viva o haya vivido o prevalezca una relación doméstica, de cohabitación u hospitalidad.”

Por otro lado, como ya se dijo, Brasil cuenta con una Ley especial en materia de violencia doméstica y familiar, la Ley Maria Da Penha, que en su artículo 5º señala:

Para los efectos de esta Ley, la violencia doméstica y familiar contra la mujer constituye cualquier acción u omisión basada en el género que le cause muerte, lesiones, angustia física, sexual o psicológica y daño moral o patrimonial:

- I. En el ámbito de la unidad doméstica, entendida como el espacio de convivencia permanente de personas con o sin lazos familiares, incluidos los agregados esporádicamente;
- II. Dentro de la familia, entendida como la comunidad formada por individuos que están o se consideran relacionados, unidos por lazos naturales, por afinidad o por voluntad expresa;
- III. En cualquier relación íntima de afecto, en la que el agresor vive o ha vivido con el ofendido, independientemente de la convivencia.

También, en esta Ley se reconocen cinco diferentes tipos de violencia doméstica y familiar contra la mujer:

Artículo 7. Son Formas doméstica y familiar contra la mujer, entre otras:

I. La violencia física, entendida como cualquier conducta que ofenda su integridad o salud corporal;

II. La violencia psicológica, entendida como cualquier conducta que le cause daño emocional y disminución de su autoestima o que le perjudique o perturbe su pleno desenvolvimiento o que busque degradar o controlar sus acciones, comportamientos, creencias y decisiones, mediante amenaza, restricciones, humillación, manipulación, aislamiento, vigilancia constante, persecución continua, insulto, chantaje, ridiculización, explotación y limitación del derecho de ir y venir o cualquier otro medio que afecte negativamente su salud psicológica y su autodeterminación.

III. La violencia sexual, entendida como cualquier conducta que la obligue a presenciar, mantener o participar en relaciones sexuales no deseadas, mediante la intimidación, amenaza, coacción o uso de la fuerza, que la induzca a comercializar o a utilizar, de cualquier modo, su sexualidad, que le impida el uso de cualquier método anticonceptivo o que le fuerce a casarse, a embarazarse, a abortar o a la prostitución, mediante coacción, chantaje, soborno o manipulación; y que limite o anule el ejercicio de sus derechos sexuales y reproductivos.

IV. La violencia patrimonial, entendida como cualquier conducta que configure retención, sustracción, destrucción parcial o total de sus objetos, instrumentos de trabajo, documentos personales, bienes, valores y derechos de sus recursos económicos, incluidos los destinados a satisfacer sus necesidades.

V. La violencia moral, entendida como cualquier conducta que configure calumnia, difamación o injuria.

Por tanto, se entiende que para interpretar violencia doméstica y familiar se ha de utilizar lo dispuesto en los artículos antes mencionados.

La pena para quien cometa este delito es de doce a treinta años de prisión, y si existe alguno de los tres agravantes mencionados en el párrafo 7, inciso A la pena aumentará en un tercio o hasta la mitad de lo señalado anteriormente.

1.2.4 El Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por razones de Género (Feminicidio/ Femicidio)

La violencia contra la mujer se encuentra presente en cualquier parte del mundo. No existe un solo territorio en el cual se pueda tener la certeza que las mujeres están exentas de sufrirla. Para infortunio de éstas, la sociedad las ha ubicado como blanco de discriminación, abusos, violencia y otros actos que las posiciona en una situación de vulnerabilidad.

Esta vulnerabilidad se ve exacerbada en países de América Latina y el Caribe, donde “la cultura patriarcal tan arraigada rige prácticamente todas las costumbres y prácticas de la vida diaria, las cuales han relegado y limitado los derechos y libertades de las mujeres.” (Moreno y Pardo, 2018. Párr. 1) siendo así que uno de los principales causantes de lesiones y muertes violentas de mujeres tenga origen en el hogar, actos perpetrados por parejas, ex parejas y familiares.

A nivel regional el primer instrumento de esta naturaleza se establece en 1994, cuando la Organización de los Estados Americanos (OEA) como respuesta a los múltiples asesinatos de mujeres en sus países miembros decide promulgar la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la violencia contra la Mujer, mejor conocida como Convención Belém Do Pará.

Esta Convención reconoce por primera vez en su artículo 3° el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia, en el artículo 1° define la violencia contra la mujer como: “cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.”

En sus artículos posteriores señala la responsabilidad de los Estados en la prevención, sanción y erradicación de la violencia contra la mujer. Para asegurar la correcta aplicabilidad de la Convención y conocer los avances que los Estados parte han alcanzado al respecto, en 2004, la OEA crea el Mecanismo de Seguimiento de la Convención Belém do Pará (MESECVI).

Esta Convención resulta trascendental, ya que por primera vez se visibiliza la situación de violencia en la que viven miles de mujeres en los países latinoamericanos y se reconoce que esa violencia se gesta con motivo de su pertenencia al género femenino. A pesar que atiende una situación que había sido ignorada por décadas, no fue suficiente para erradicar los casos de violencia contra las mujeres, ya que seguían surgiendo historias de mujeres víctimas que eran golpeadas, humilladas y asesinadas por razones de género.

Ante los constantes casos de feminicidios en la región, la Oficina Regional para América Central del Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos en colaboración con la Oficina Regional de ONU Mujeres para las Américas y el Caribe dan a conocer en 2014 el *Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio)*, de ahora en adelante, Modelo de Protocolo.

De acuerdo a ONU Mujeres (2014. Párr. 2 y 3), el Modelo de Protocolo se basa en las normas y los estándares internacionales y regionales en materia de derechos humanos. Además, su objetivo es apoyar a las instituciones con un instrumento práctico para realizar la investigación de las muertes violentas de las mujeres desde una perspectiva de género.

Este Modelo de Protocolo se compone de ocho capítulos. El primero llamado *La definición de los conceptos de “femicidio” y “feminicidio”*, desarrolla la definición de ambos conceptos, señalando que, no existe una definición absoluta de lo que es un femicidio y un feminicidio ya que estos se definen a partir del enfoque y la disciplina del que se examine.

En este sentido, inicia exponiendo las dos definiciones más reconocidas para ambos términos. Respecto al femicidio, el Modelo de Protocolo presenta la proporcionada por Diana Russell, a saber “Los asesinatos realizados por varones motivados por un sentido de derecho a ello o superioridad sobre las mujeres, por placer o deseo sádico hacia ellas, o por la suposición de propiedad sobre la mujer” (Modelo de Protocolo, 2014. P.13).

Por otro lado, para el término feminicidio hace referencia al concepto propuesto por la mexicana Marcela Lagarde quien lo define como “el acto de matar a una mujer solo por el hecho de su pertenencia al sexo femenino”, y que además señala, se trata de “una fractura de Estado de derecho que favorece la impunidad” (Modelo de Protocolo, 2014. P. 13).

El concepto que se decidió utilizar en el Modelo de Protocolo es el de femicidio, el cual lo define como: “la muerte violenta de mujeres por razones de género, ya sea que tenga lugar dentro de la familia, unidad doméstica o en cualquier otra relación interpersonal, en la comunidad, por parte de cualquier persona, o que sea perpetrada o tolerada por el Estado y sus agentes, por acción u omisión” (Modelo de Protocolo, 2014. P. 14). Sin embargo, esto no significa que se desconozca o invalide el término feminicidio, de manera tal, que reconoce el uso indistinto de ambos.

Esta homogeneización de los términos se da, ya que tanto el concepto femicidio como el de feminicidio, se refieren a la muerte violenta de mujeres por razones de género. En ambos, se deja ver la cultura de la violencia, la existencia de la discriminación y subordinación de la mujer frente al hombre, la permisividad de los gobiernos y la sociedad, así como la gravedad del acto.

Como resultado de los múltiples tipos de agresiones a las que son propensas las mujeres y que pueden dar como resultado su muerte, para una mejor comprensión, en el Modelo de Protocolo, los feminicidios se han clasificado en dos tipos: activos o directos y pasivos o indirectos. El primero de ellos se refiere a acciones que tienen como finalidad acabar con la vida de las mujeres e incluye las muertes violentas de mujeres y niñas: como resultado de violencia doméstica, cometidas en nombre del «honor», relacionadas con situaciones de conflicto armado, como pago de un lote, por razones de identidad de género u orientación sexual, así como los asesinatos misóginos (2014. P. 15).

Mientras que los pasivos o indirectos se refiere a situaciones que no buscaban la privación de la vida de las mujeres pero que por malas prácticas u otras situaciones han tenido como consecuencia la muerte de mujeres y niñas, casos como los abortos

clandestinos, la mortalidad materna, mutilación genital, el tráfico de personas, de drogas, de armas, el crimen organizado, negligencia, entre otros integran este grupo (2014. P. 15).

De acuerdo al Modelo de Protocolo, en Latinoamérica se han identificado varias modalidades de muertes violentas de mujeres por razones de género, entre ellas se encuentran los feminicidios íntimos, no íntimos, infantil, familiar, por conexión, sexual sistémico, por prostitución, por trata, por tráfico, transfóbico, lesbofóbico, racista, mutilación genital femenina, entre otros.

Como puede verse, el hablar de feminicidios, no únicamente se debe hacer respecto a la acción de privar de la vida a una mujer, sino que también hay que prestar atención a todas las situaciones que se generan alrededor de estos. Porque como lo aborda el primer capítulo del Modelo de Protocolo, hay diversas formas en las que se ocasiona la muerte de una mujer, ya sea de manera directa o indirecta, intencional o no. Son justamente estos aspectos los que deben tenerse en cuenta al momento de legislar, ya sea que se incluyan como parte de la descripción típica del delito o integrarlas como agravantes de estos, tal como lo han hecho El Salvador y Brasil.

El capítulo dos, *El estándar internacional de la debida diligencia aplicado a los casos de femicidios*, destaca la importancia de la aplicabilidad de la debida diligencia, la cual es utilizada para identificar qué Estados y en qué medida cumplen con su obligación de garantizar el respeto a los derechos, siendo así que como lo señaló en 1992 el Comité de la CEDAW (Convención sobre la Eliminación de todas las Formas de Discriminación contra la Mujer), los Estados pueden ser responsables de los actos de particulares, cuando este no ha adoptado las medidas necesarias para impedir, investigar y castigar un delito o para indemnizar a las víctimas.

Uno de los deberes tácitos de los Estados es el deber de prevención, para lo cual los Estados deben adoptar medidas para prevenir factores de riesgo y fortalecer las instituciones dedicadas a atender estos casos. Dentro de los factores de riesgo que resulta imprescindible atender se encuentra la modificación o eliminación de los estereotipos de

género, ya que provocan la violación de los derechos de las mujeres y al mismo tiempo impiden que estas tengan acceso a la justicia imparcial.

También, los Estados tienen el deber de investigar y sancionar los casos de violencia contra la mujer o en su caso los feminicidios, proceso que al igual que la impartición de justicia y la reparación del daño deben realizarse con perspectiva de género. Respecto a las investigaciones, el Modelo de Protocolo manifiesta que “las autoridades estatales tienen la obligación de iniciar *ex officio* y sin dilación una investigación seria, imparcial y efectiva” (2014. P. 27). La investigación debe ser exhaustiva, es decir que se haga uso de todos los medios existentes para su realización, así como la pronta recopilación de pruebas.

Por otro lado, la prontitud de la investigación, no únicamente debe darse al momento de encontrarse el cuerpo de la víctima, sino, desde el instante en que se reporta la desaparición o incomunicación de una mujer. Las autoridades deben actuar previendo las posibles situaciones de riesgo en las que se puede encontrar e iniciar el proceso de búsqueda.

El actuar pronto y efectivo de las autoridades es de suma importancia ya que conlleva diversas implicaciones para la protección de los derechos de las mujeres. En primer lugar, en una situación de desaparición, se puede evitar el feminicidio. Por otro lado, en caso de haberse efectuado tal delito, procurar la justicia y, en otro sentido, es una forma en la que el Estado deja ver la intolerancia a la comisión del delito y su compromiso y voluntad en combatirlo.

No obstante, no solo se trata de la prontitud de las investigaciones, sino que las mismas deben realizarse de manera adecuada, en ese sentido el Modelo de Protocolo (2014. P. 28) citando el Protocolo de Minnesota señala que una adecuada investigación debe permitir: identificar a la víctima; recuperar y conservar los medios probatorios; identificar los testigos posibles; determinar la causa, la forma, la ubicación y la hora de la muerte; distinguir entre muerte natural, muerte accidental y homicidio, en el caso de las muertes

violentas de mujeres o de suicidio, se debe presumir que se trata de femicidio; identificar y aprehender a la persona o personas que hubieren participado en el delito y someter al perpetrador.

La presunción de un feminicidio ante una situación de muerte violenta o suicidio, significa que, dada la naturaleza y gravedad del hecho, las autoridades, en un primer momento, inician el proceso de investigación considerándolo como tal, no obstante, a la postre, se debe determinar si se trata o no de un feminicidio y a partir de ello llevar el debido proceso correspondiente al delito que resulte.

Es importante señalar que, cuando se habla de víctimas, el Modelo de Protocolo reconoce a las víctimas directas y a las víctimas indirectas. Como víctimas directas se ubican las mujeres que son privadas de la vida y los niños, niñas y adolescentes que hayan sido familia inmediata de la víctima y hayan presenciado o sufrido alguna lesión al momento del ataque. Mientras que se consideran víctimas indirectas a los demás familiares o personas que convivían de manera cercana con la víctima. La diferencia entre víctimas directas (niños, niñas y adolescentes) y las indirectas, es que las primeras “tienen derecho a una reparación integral” (Modelo de Protocolo, 2014. P. 30).

Las razones de género y la perspectiva de género, son dos elementos sustanciales en el análisis y reconocimiento de un feminicidio, es por ello que en el capítulo tres: *El análisis de género y de la interseccionalidad de las discriminaciones en la investigación penal de los femicidios* se explica cómo identificar un feminicidio. Porque como se señaló párrafos anteriores, aunque todas las muertes violentas de mujeres y suicidios deben considerarse, en un primer momento, como feminicidios, es imperante determinar cuáles sí lo son.

Para ello, el Modelo de Protocolo señala que “deben ser considerados como femicidios las muertes violentas de mujeres que denotan una motivación especial o un contexto fundado en una cultura de violencia y discriminación por razones de género” (2014. P. 35). Es decir que, a través del ejercicio de la violencia hasta el punto de provocar

la muerte de una mujer, el agresor busque refundar y mantener los roles culturalmente asignados a la mujer, como subordinación, delicadeza, fragilidad, entre otras.

Por tanto, al investigar la muerte violenta de una mujer se tiene que hacer desde una perspectiva de género, lo que permite “examinar el hecho como un crimen de odio”, “abordar la muerte violenta de las mujeres como un crimen sistemático”, “diferenciar los femicidios de las muertes de mujeres ocurridos por otros motivos”, “evitar juicios de valor”, “visibilizar las diferencias culturales y sociales que se establecen en los roles de los hombres y las mujeres” y, “buscar alternativas para prevenir los asesinatos de mujeres por razones de género”(Modelo de Protocolo, 2014. P. 38).

De acuerdo al gráfico 5, de la página 45, del Modelo de Protocolo Latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio) (2014), en las investigaciones penales, la perspectiva de género se presenta cuando esta se realiza sin estereotipos ni prejuicios, lo que lleva a la construcción de una sociedad más justa y equitativa, además de evitar que la violencia contra la mujer continúe tanto en el ámbito privado como en el público. Todo esto como una obligación del Estado para juzgar sin discriminación motivado por el sexo-género. Así pues,

...la CEDAW establece el deber de eliminar las diferencias arbitrarias, injustas o desproporcionadas entre mujeres y hombres en razón de su sexo o género, tanto en el acceso a la justicia como en los procesos y las resoluciones judiciales.

La Convención Belém Do Pará obliga a las autoridades judiciales a establecer procedimientos legales justos y eficaces en los casos de violencia contra las mujeres, entre los cuales, según su artículo 6, se encuentra la discriminación.

Además, en la sentencia de "Campo Algodonero", la Corte IDH considera que en los casos de violencia contra las mujeres, el artículo 7.b. de la Convención Belém Do Pará impone “obligaciones reforzadas” al Estado en cuanto al deber de debida diligencia para prevenir, investigar y sancionar la violencia contra las mujeres (Suprema Corte de Justicia de la Nación, 2015. p. 75).

En este sentido, bajo los principios de la perspectiva de género se garantiza el ejercicio pleno e irrestricto del derecho a la igualdad ante la ley, consecuentemente, se da cuenta de una obligación jurídica de orden nacional e internacional para combatir la discriminación y, por ende, garantizar también, el acceso a la justicia universal.

Por otro lado, es importante señalar que, es necesario que al realizar las investigaciones se tomen en cuenta los diferentes contextos y escenarios de los feminicidios; al sujeto activo que puede ser cualquier persona o grupo de particulares, el sujeto pasivo (una mujer) y las formas de violencia ejercidas antes, durante y después de la ejecución del delito. Así también se debe tener en cuenta las características propias de la víctima (el Modelo de Protocolo establece seis clasificaciones: niñas, mujeres adultas mayores, mujeres con discapacidad, mujeres indígenas, personas transexuales o transgénero y mujer migrante), asimismo es necesario tomar en cuenta el contexto clasificado en zonas o escenarios de conflicto y desapariciones forzadas.

Todo eso, permitirá conocer las circunstancias previas que dieron pauta a la comisión del delito, la accesibilidad y poder que tenía el sujeto activo respecto a la víctima, así como identificar los escenarios que favorecen la existencia del mismo, sobre todo, determinar cuáles fueron las razones de género del perpetrador para llevar a cabo dichas acciones. Y consecuentemente, usar esa información para reconocer los aspectos sociales, culturales y jurídicos que deben ser atendidos para evitar que los feminicidios sigan existiendo.

El diseño de la investigación penal de los feminicidios es vital para el desarrollo del proceso penal, las características recomendadas en el Modelo de Protocolo se encuentran plasmadas en el capítulo cuatro. Para el correcto desarrollo de la investigación penal de los feminicidios es necesario que todas las autoridades competentes tengan conocimiento de las acciones y procedimientos a seguir ante tal situación, para con ello actuar de manera inmediata.

El plan o programa metodológico de investigación de los feminicidios permite planificar el trabajo de la policía de investigación y de su equipo, así como garantizar el uso eficaz de los recursos. Este plan o programa debe tener “como objetivo demostrar los componentes principales de la teoría del caso: el fáctico, el jurídico y el probatorio” (Modelo de Protocolo, 2014. P. 60).

De acuerdo a este Modelo de Protocolo (2014. Pp. 60- 65), el componente fáctico de la investigación se refiere a las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que se dieron los sucesos; la identificación o individualización de los responsables; la naturaleza y grado de vinculación entre el o los sospechosos y la víctima, así como determinar los daños ocasionados con el delito y protección de las víctimas indirectas y familiares y con ello establecer la responsabilidad al inculpado. El componente jurídico es aquello que hace que una conducta coincida con las descritas en las normas penales aplicables, valorar jurídicamente los hechos y demostrar la conducta, la tipicidad, la antijuridicidad y la culpabilidad. El componente probatorio son los medios y elementos materiales que se requieren para sustentar el elemento fáctico y el elemento jurídico.

En todo proceso penal es indispensable partir de una buena teoría de caso, pues sin esta, el resultado del juicio estaría en contra. Ante cualquier caso, el fiscal debe tener conocimiento básico de estos elementos, pero tratándose de feminicidio, además debe conocer los principios de la perspectiva de género, lo que le obliga a estar más preparado. Vale la pena mencionar que no basta con tener pruebas y/o elementos probatorios que demuestren la culpabilidad/responsabilidad del indiciado, se requiere un buen argumento jurídico para construir la verdad histórica de los hechos, de lo contrario, sería más difícil hacer justicia a las víctimas de este delito.

El capítulo cinco, *Los signos e indicios de un femicidio: la actuación médico-forense y el análisis criminal* se refiere al entendimiento y conocimiento de lo que ha ocurrido en un acto feminicida y su significado. Es decir, las interpretaciones de los hechos, a partir de los resultados forenses. También, en este apartado se especifican los elementos que permitirán estructurar la investigación.

De las múltiples expresiones de femicidios, el Modelo de Protocolo (2014. P. 72) se enfoca en tres de ellos, en el ámbito de una relación de pareja, afectiva o familiar; la motivación sexual en el ámbito público.

En el capítulo seis se retoma lo establecido en el capítulo cuatro, se especifican y ejemplifican *los elementos para la construcción de la teoría del caso*. En el capítulo siguiente, se abordan *los derechos de las víctimas indirectas, los familiares y los testigos en la investigación y el juzgamiento del femicidio*. De acuerdo a este capítulo las víctimas son:

Las personas que individual o colectivamente, hayan sufrido daños, inclusive lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de los derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente en los Estados Miembros, incluida la que proscribe el abuso de poder (2014. P. 105).

De tal manera que tanto la víctima directa o indirecta y los familiares de la víctima directa tengan derechos a un trato digno por parte de las autoridades, también se indica la importancia de la participación de la víctima en el proceso penal y se enlistan cinco derechos que se le otorgan a la víctima en su participación.

La participación procesal, la información, la asistencia, la protección y la reparación son los derechos que permitirán la participación activa de la víctima, además de ello, el Estado debe adoptar las medidas necesarias para evitar la repetición del daño.

Este conjunto de derechos es trascendental, pues es sabido que en la mayoría de los sistemas jurídicos Latinoamericanos, la víctima se caracteriza por tener una participación pasiva y no fungir *per se*, como una de las partes dentro del proceso (no es sujeto procesal). Por ello, el reconocimiento expreso al derecho de participación de la víctima (en el caso de feminicidio, víctima indirecta) implica una situación en la que se abre paso a un verdadero garantismo jurídico-penal y, por ende, se incrementan las posibilidades de una plena reparación del daño, alcanzando así la denominada justicia restaurativa.

Finalmente, *las recomendaciones para la apropiación y aplicación del Modelo de Protocolo* las encontramos en el capítulo ocho. Mismas que van dirigidas a los Estados en general, a quienes se les sugiere el establecimiento de políticas de prevención y protección de todas las formas de violencia contra mujer, una coordinación entre sus instituciones para abordar el tema, entre otras. Las recomendaciones de este capítulo también están dirigidas a los Ministerios Públicos, Fiscalías y Poderes u Organismos Judiciales, así como a los medios de comunicación.

Como puede observarse, este Modelo de Protocolo abarca todos los aspectos de interés para el tratamiento de los femicidios/feminicidios, establece los lineamientos base que los Estados deben seguir para la incorporación del delito en sus legislaciones y su debido proceso. Lo que coadyuva a una mejor impartición de justicia y garantiza la protección y el ejercicio de los derechos de las víctimas (indirectas) de estos crímenes.

Por otro lado, en este documento, se reconoce que las legislaciones existentes, específicamente las analizadas en este capítulo, no se encuentran tan alejadas de lo que establece, sobre todo tomando en cuenta que El Salvador y México tipificaron el feminicidio antes de la publicación del Modelo de Protocolo. No obstante, es evidente que hacen falta modificaciones en sus legislaciones. Sin embargo, se espera que todos los países del continente, en un futuro próximo, den paso a la tipificación del feminicidio, siguiendo y sobre todo, aplicando estos lineamientos.

1.2.5 Convenio del Consejo de Europa sobre prevención y lucha contra la violencia contra la mujer y la violencia doméstica (Convenio de Estambul)

En Europa, a diferencia de los países latinoamericanos, ningún país ha legislado sobre la tipificación del feminicidio (Retamoso, 2019. P. 51). La inexistencia de este término en las leyes de los países europeos ha acarreado un sinnúmero de dificultades para las instituciones y organizaciones no gubernamentales que buscan combatirlo.

El invisibilizar conceptualmente los feminicidios, no significa que estos dejen de existir. Al no establecerse normas penales que castiguen estas acciones, los países aceptan y toleran de manera indirecta la existencia de los mismos, normalizando con ello la violencia contra las mujeres y desestimando la gravedad de los feminicidios.

En este sentido, debido al no reconocimiento de este tipo penal, es complicado saber el número de víctimas y las tendencias del incremento o disminución. Las cifras que se conocen son las que han recopilado organizaciones oficiales o no oficiales (con base en definiciones genéricas de lo que es el feminicidio). Los datos que algunos países han proporcionado son en su mayoría casos de violencia contra la mujer y principalmente violencia doméstica, pero no propiamente feminicidio.

En el documento *La Violencia contra las mujeres y sus formas extremas: los Feminicidios/Femicidios* del 2019 (P. 52), se muestra que de acuerdo al informe del 2018 de la Oficina de Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODOC), “en 2016, países como Lituania, Hungría, Alemania, Albania, Francia y Croacia, encabezaron las estadísticas de asesinatos de mujeres en Europa.” Mientras que Albania, Islandia, Montenegro, Croacia o Lituania tienen mayor registro de muertes de mujeres a manos de sus parejas íntimas.

Es por ello que organizaciones sociales y organizaciones no gubernamentales han puesto en marcha acciones para llamar la atención del resto de la sociedad y principalmente de los gobiernos para que atiendan esta situación.

De tal manera que en 2011 el Consejo de Europa da a conocer el *Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra las Mujeres y la Violencia Doméstica*, mejor conocido como Convenio de Estambul. La importancia de tal Convenio radica en que “es el primer instrumento de prevención y lucha contra la violencia hacia las mujeres y niñas jurídicamente vinculante a nivel regional europeo” (Fernández, 2017. P. 24).

Este convenio se integra por 81 artículos divididos en doce capítulos. *El capítulo I* denominado, *Objetivos, definiciones, igualdad y no discriminación, obligaciones generales*, que desarrollado en los artículos que van de 1° al 6°, hace expreso que el objetivo del Convenio es proteger a las mujeres contra toda forma de violencia y discriminación, así como prevenir, perseguir y sancionar tales acciones sobre cualquier víctima de violencia poniendo puntual importancia a las mujeres víctimas por razones de género.

En este capítulo también se definen los conceptos base para efectos del Convenio, así el artículo el 3°, establece que se entiende:

- a. por “violencia contra las mujeres” ... una violación de los derechos humanos y una forma de discriminación contra las mujeres, y designará todos los actos de violencia basados en el género que implican o pueden implicar para las mujeres daños o sufrimientos de naturaleza física, sexual, psicológica o económica, incluidas las amenazas de realizar dichos actos, la coacción o la privación arbitraria de libertad, en la vida pública o privada;
- b. por “violencia doméstica” ... todos los actos de violencia física, sexual, psicológica o económica que se producen en la familia o en el hogar o entre cónyuges o parejas de hecho antiguos o actuales, independientemente de que el autor del delito comparta o haya compartido el mismo domicilio que la víctima;
- c. por “género” ... los papeles, comportamientos, actividades y atribuciones socialmente construidos que una sociedad concreta considera propios de mujeres o de hombres;
- d. por “violencia contra las mujeres por razones de género” ... toda violencia contra una mujer porque es una mujer o que afecte a las mujeres de manera desproporcionada;
- e. por “víctima” ... toda persona física que esté sometida a los comportamientos especificados en los apartados a y b;
- f. el término “mujer” incluye a las niñas menores de 18 años.

Como se observa, el término género y razones de género se encuentran ya definidos en este Convenio, siendo el primero de Europa en integrarlos y señalarlos como un factor para tratar jurídicamente la violencia contra la mujer. En este capítulo se enmarcan las

obligaciones de los Estados de identificar, perseguir, investigar y castigar cualquier acto de violencia contra la mujer, así también se compromete a los Estados a incluir un enfoque de género en la aplicación y evaluación del Convenio.

Los artículos 7° al 11° forman parte del *capítulo II Políticas integradas y recogida de datos*, en éste se hace mención a que los Estados adoptarán las medidas legislativas y de cualquier otro tipo, en todos sus niveles, que sean necesarias para la correcta aplicación del Convenio, así como invertir recursos financieros y humanos para dicho fin.

Un aspecto importante de este capítulo es el reconocimiento, fomento, respaldo y participación del gobierno con organizaciones no gubernamentales y de la sociedad para combatir la violencia contra las mujeres, ya que, en muchas ocasiones, son estas las que cuentan con información importante que los mismos gobiernos no poseen, ya sea por falta de interés o de herramientas para obtenerlas. Así como la declaración de la obligación del Estado de recopilar por los medios que sean necesarios información respecto a la situación de violencia contra las mujeres y darlas a conocer públicamente.

El *Capítulo III, denominado Prevención*, se constituye de los artículos 12° al 17°, en este, se incita a los Estados a aplicar las medidas necesarias para prevenir y eliminar todas las formas de violencia contra la mujer, partiendo de la educación a la sociedad con la intención de erradicar de ésta, las ideas de la superioridad del hombre frente a las mujeres y del rol de sumisión que la mujer debe cumplir en el entorno social por su pertenencia al género femenino, así como hacer cambios en los planes educativos y laborales para incluir la igualdad de género.

Al igual que en el Modelo de Protocolo Latinoamericano, expuesto en el apartado anterior, en el Convenio de Estambul se hace hincapié en la responsabilidad de los Estados de eliminar del estrato social las diferencias entre hombres y mujeres, ya que, la violencia en contra de las mujeres, tiene sus raíces en los estereotipos tradicionales asignados por la sociedad para uno y para el otro. En los que, innegablemente, la posición de la mujer ha

sido de subordinación. Por tanto, resulta apremiante resolverlo, empezando en los círculos sociales a los que pertenecemos, familia, grupos de amigos, escuela, trabajo.

La protección y apoyo se encuentran enumerados en los artículos 18° al 28° que conforman el capítulo IV, en el que se insta a los Estados parte para adoptar y aplicar las medidas legislativas necesarias para proteger a todas las víctimas, en este sentido se deberán crear centros de atención y ayuda física, psicológica, financiera, de alojamiento entre otras, poniendo atención a la protección, en todos los sentidos, de los niños que han sido testigos.

En el *Capítulo V*, denominado *Derecho material*, se establecen los delitos que el Convenio condena, tal es el caso de la violencia psicológica; el acoso; la violencia física; la violencia sexual, incluida la violación; los matrimonios forzosos; la mutilación genital femenina; el aborto y esterilización forzosa y el acoso sexual. En estos artículos se incluyen los elementos del contexto y los individuales que integran cada uno de estos delitos.

Lo que llama la atención en este capítulo, son los delitos que el Convenio reconoce, porque el condenarlos, significa que la violencia hacia las mujeres existe, en diferentes formas y diferentes niveles, lo que nos lleva a preguntarnos ¿por qué, si se condenan esos tipos de violencia, no se condenan los feminicidios?, siendo estos la máxima expresión de violencia. Sin duda, es un tema que debe tratarse e incluirse en este Convenio.

También, en este capítulo se establecen las sanciones de los delitos, la competencia y las circunstancias agravantes de los mismos. En el artículo 42°, perteneciente a este capítulo, se dicta de manera explícita que, a razón de la cultura, la costumbre, la religión o la tradición o el supuesto «honor» no es justificable la comisión de tales delitos.

Al hacer esto, se asegura que no existan motivos con los que se pretenda justificar cualquier tipo de violencia contra la mujer. Puesto que, por supuestos preceptos culturales, religiosos o sociales que han privilegiado al hombre, la violencia contra la mujer fue

aceptada, llegando al punto de normalizarla. Y con ello, han quedado miles de casos impunes. Lo que propició que la violencia fuera en aumento, no sólo en términos estadísticos, sino también, en la gravedad de agresión.

Lo concerniente a la *investigación, procedimientos, derecho procesal y medidas de protección* se establece en el capítulo VI, especificando la obligación de los Estados de otorgar una respuesta inmediata ante la ejecución de cualquiera de los delitos, así como de valorar las situaciones, determinar el riesgo y de ser necesario ejecutar órdenes urgentes de prohibición para el agresor y órdenes de protección para la víctima.

En el *capítulo VII, sobre la Migración y Asilo*, las partes se comprometen a dar las facilidades necesarias para modificar el estatuto de residencia de la víctima, cuando ésta se encuentre en proceso de separación y su estatus migratorio dependa del de su cónyuge, así como detener algún proceso de expulsión iniciado por la misma razón y otorgar asilo cuando sea necesario. Esta declaratoria permite a la víctima obtener un estatus migratorio autónomo que le permita acceder a las medidas de protección del Estado. Del mismo modo, estas acciones motivan a las mujeres víctimas de violencia, que su estatus migratorio dependa de su pareja, a no permanecer calladas, por miedo a ser expulsadas del país.

Mientras tanto, lo referente a la *Cooperación Internacional* se presenta en el capítulo VIII. Dicha cooperación se dará entre los Estados parte, quienes firmen acuerdos, conforme a derecho, para la cooperación en materia civil y penal, con la finalidad de:

- a. prevenir, combatir y perseguir todas las formas de violencia incluidas en el ámbito de aplicación del presente Convenio;
- b. proteger y asistir a las víctimas;
- c. llevar a cabo investigaciones o procedimientos en relación con los delitos establecidos en virtud del presente Convenio;
- d. aplicar las sentencias civiles y penales pertinentes dictadas por las autoridades judiciales de las Partes, incluidas las órdenes de protección. (Artículo 62. Párr. 1)

La cooperación entre los Estados, resulta ser uno de los elementos destacados del Convenio, ya que, permite que los casos de violencia contra las mujeres, puedan ser juzgados en cualquier territorio donde se hayan cometido. Aun cuando la víctima no tenga residencia en el lugar de la agresión, ésta puede denunciar los hechos ante las autoridades correspondientes a su lugar de residencia. Con esto, también se facilita el flujo de información referente a algún caso en particular, entre los Estados interesados, llegando incluso, a prevenir situaciones de riesgo de un connacional en otro territorio. Con esto, el margen de acción en contra de la violencia contra las mujeres se amplía, evitando los obstáculos de los límites fronterizos.

Las funciones, la estructura y el procedimiento a seguir por parte del Grupo de Expertos en la lucha contra la violencia contra las mujeres y la violencia doméstica (GREVIO), como *mecanismo de seguimiento*, se encuentran definidos en el capítulo IX. En el capítulo X se establece *la relación con otros instrumentos internacionales*. En este, se deja claro, que este documento no contraviene las obligaciones adquiridas en cualquier otro instrumento internacional. Por su parte el capítulo XI corresponde a *las enmiendas al convenio* y el capítulo XII a las cláusulas finales de este.

En la actualidad todos los países miembros de la Unión Europea han ratificado el Convenio, generando con ello que el combate contra la violencia hacia la mujer tome mayor fuerza en el continente. Sin embargo, sigue siendo necesario el reconocimiento del feminicidio como delito, lo que permitirá que las acciones tomadas por los Estados se encaminen a juzgar este delito con el fin de tener un mayor impacto en la protección de los derechos de las mujeres.

1.3 Los crímenes de lesa humanidad

Los crímenes de lesa humanidad forman parte de los llamados crímenes internacionales más graves y que se encuentran bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, por lo

cual su tratamiento debe ser en la misma medida de importancia y repercusión que para la sociedad internacional tiene el que uno de estos actos sea cometido.

Largo fue el proceso para el reconocimiento de los crímenes de lesa humanidad; sin embargo, la historia y los hechos atroces que atentaron contra la estabilidad y la paz de la humanidad dejaron claro que era necesaria la existencia de estos. Siendo así que “en 1998, 160 países decidieron establecer en Roma una Corte Penal Internacional donde se juzgarían los delitos más graves contra el mundo entero, como el genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes contra la humanidad” (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], 2017. Párr. 6).

Dada la importancia y la gravedad de estos crímenes, ninguno de estos prescribe; es decir, sin importar el tiempo que pase después de haber cometido el delito esté será juzgado con base a lo establecido en el Estatuto de Roma y para ello es necesario conocer los antecedentes y fundamentos que les dan origen, así como su estructura. Para efectos de la presente investigación, únicamente se trabajará respecto a los crímenes de lesa humanidad.

1.3.1 Evolución del concepto

El ser humano, en la búsqueda del control y dominio sobre los otros, ha utilizado diversas estrategias que ocasionaron un sin número de atrocidades que dejaron huella en la historia de la humanidad por la magnitud y las graves repercusiones que trajo para ésta, siendo así que fuera necesario la elaboración de leyes que regularan su actuar en la búsqueda del poder. El primer intento se observa en la Declaración de San Petersburgo de 1868, en la que “se limitaba el uso de explosivos y otros proyectiles incendiarios como contrarios a las leyes de la humanidad” (González, 2014. P. 154).

Posteriormente, durante la Primera Conferencia de la Paz de la Haya en 1899, se postula la Cláusula Martens a partir de la cual también se hace mención a la protección de la humanidad frente a acciones y situaciones que atentaran en su contra. En este sentido en la primera versión (Preámbulo, II Convenio de La Haya de 1899) se expresa el término

“leyes de la humanidad”; mientras que para la última versión (Protocolo adicional I) el vocablo “principios de humanidad” (Ticehurst, 1997. Párr. 12). Estos principios serían retomados en instrumentos internacionales posteriores, como crímenes de lesa humanidad.

En mayo de 1915, durante la Primera Guerra Mundial, Francia, Gran Bretaña y Rusia realizaron una declaración conjunta en la que proclamaron que los crímenes perpetrados por el Imperio Otomano contra la población armenia en Turquía constituían crímenes contra la humanidad y la civilización, motivo por el cual los miembros del Gobierno Turco tendrían que ser considerados responsables, al igual que sus agentes implicados (Ferreira, 2007. P. 5).

A pesar de los esfuerzos hechos, no se pudo evitar el estallido de una segunda conflagración y en 1939 daría inicio la Segunda Guerra Mundial, dejando claro que las leyes hasta entonces existentes en materia de protección de la humanidad no eran suficientes, ya que, durante el desarrollo de ésta, la comunidad internacional fue testigo de la mayor barbarie hasta entonces conocida, cometida por el gobierno nazi en contra de los judíos, gitanos y otras comunidades.

Ante esas acciones y la latente ineffectividad de las normas internacionales y de la Sociedad de Naciones, los gobiernos de los países considerados como los ganadores de la guerra, decidieron crear tribunales especiales que servirían para juzgar a los responsables de los considerados como los crímenes más graves cometidos en contra de la humanidad, entre los que figura el delito de lesa humanidad (el que para efectos de esta investigación analizaremos), de esta manera en 1945 se establece el Tribunal de Núremberg que en el artículo 6 inciso c de su estatuto reconoce que “el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma” (Estatuto del Tribunal Militar Internacional De Núremberg, 1945) entre otros constituirían crímenes contra la humanidad.

Posterior a esto, se crean los primeros tribunales penales internacionales. En 1993 se instauró el Tribunal Internacional para la Antigua Yugoslavia y un año después, en 1994 el

Tribunal Penal Internacional para Ruanda, los cuales al igual que el Tribunal de Núremberg tenían como objetivo juzgar los casos en los cuales se hayan cometido delitos en contra de la humanidad. Para conocer la interpretación que se dio en cada uno de estos, a continuación, se presenta una tabla con información al respecto.

Tabla 1. Estatutos que aportaron a la definición del actual concepto de crímenes de lesa humanidad

Estatuto del Tribunal	Definición de crímenes de lesa humanidad
<p data-bbox="243 945 747 1039">Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Núremberg. (1945)</p>	<p data-bbox="795 619 1364 1060">Art. 6 (c). Crímenes contra la humanidad: A saber, el asesinato, la exterminación, esclavización, deportación y otros actos inhumanos cometidos contra población civil antes de la guerra o durante la misma; la persecución por motivos políticos, raciales o religiosos en ejecución de aquellos crímenes que sean competencia del Tribunal o en relación con los mismos, constituyan o no una vulneración de la legislación interna de país donde se perpetraron.</p> <p data-bbox="795 1071 1364 1386">Aquellos que lideren, organicen, inciten a la formulación de un plan común o conspiración para la ejecución de los delitos anteriormente mencionados, así como los cómplices que participen en dicha formulación o ejecución, serán responsables de todos los actos realizados por las personas que sea en ejecución de dicho plan.</p>
<p data-bbox="243 1575 747 1659">Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. (1993)</p>	<p data-bbox="795 1396 1364 1428">Art. 5. Crímenes de lesa humanidad</p> <p data-bbox="795 1438 1364 1701">El Tribunal Internacional tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos contra la población civil durante un conflicto armado, interno o internacional:</p> <ul style="list-style-type: none"> <li data-bbox="795 1711 958 1743">a) Asesinato; <li data-bbox="795 1753 974 1785">b) Exterminio; <li data-bbox="795 1795 958 1827">c) Esclavitud; <li data-bbox="795 1837 990 1869">d) Deportación;

	<ul style="list-style-type: none"> e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.
<p>Estatuto del Tribunal Internacional para Ruanda. (1994)</p>	<p>Art. 3. Crímenes de lesa humanidad</p> <p>El Tribunal Internacional para Ruanda tendrá competencia para enjuiciar a los presuntos responsables de los crímenes que se señalan a continuación, cuando hayan sido cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil por razones de nacionalidad o por razones políticas, étnicas, raciales o religiosas:</p> <ul style="list-style-type: none"> a) Homicidio intencional; b) Exterminio; c) Esclavitud; d) Deportación; e) Encarcelamiento; f) Tortura; g) Violación; h) Persecución por motivos políticos, raciales o religiosos; i) Otros actos inhumanos.

Nota. En la columna Definición de los crímenes de lesa humanidad, se muestra el concepto y la definición utilizada en los estatutos de cada Tribunal para referirse a lo que actualmente se conoce como crímenes de lesa humanidad.

Tabla de elaboración propia a partir de los datos obtenidos en cada fuente señalada.

Como se observa en la tabla 1. En los primeros tribunales internacionales creados para juzgar los actos más atroces, ya se incluían algunas características y actos individuales que actualmente forman parte de los crímenes de lesa humanidad. Sin embargo, como se ha explicado anteriormente, el concepto utilizado ha ido cambiando, de manera que, en el Tribunal de Núremberg se reconocían como crímenes contra la humanidad. Mientras que, en los tribunales posteriores ya se señalan como crímenes de lesa humanidad. Estos Estatutos, aportaron elementos sustanciales que fueron retomados posteriormente, para la redacción del artículo 7° del Estatuto de Roma.

Con la creación repetida de tribunales especiales para juzgar crímenes en contra de la humanidad, fue necesaria la creación de un tribunal internacional permanente que tuviera la capacidad de juzgar los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional. De esta manera, en 1998 se adopta el Estatuto de Roma, tratado internacional que fundamenta la creación de la Corte Penal Internacional (CPI) que entró en vigor en 2002, después de haber obtenido la ratificación de 60 países. En el Estatuto se establece que la CPI tendría jurisdicción sobre los crímenes más graves: el genocidio, los crímenes de guerra, los crímenes de agresión y los crímenes de lesa humanidad.

Este último lo podemos encontrar plasmado en el artículo 7, del Estatuto de Roma, que a la letra dice:

A los efectos del presente Estatuto, se entenderá por “crimen de lesa humanidad” cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque:

- a) Asesinato;
- b) Exterminio;
- c) Esclavitud;
- d) Deportación o traslado forzoso de población;
- e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;
- f) Tortura;
- g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;
- h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte;
- i) Desaparición forzada de personas;
- j) El crimen de apartheid;
- k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.

2. A los efectos del párrafo 1:

- a) Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;
- b) El “exterminio” comprenderá la imposición intencional de condiciones de vida, entre otras, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población;
- c) Por “esclavitud” se entenderá el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños;
- d) Por “deportación o traslado forzoso de población” se entenderá el desplazamiento forzoso de las personas afectadas, por expulsión u otros actos coactivos, de la zona en que estén legítimamente presentes, sin motivos autorizados por el derecho internacional;
- e) Por “tortura” se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas;
- f) Por “embarazo forzado” se entenderá el confinamiento ilícito de una mujer a la que se ha dejado embarazada por la fuerza, con la intención de modificar la composición étnica de una población o de cometer otras violaciones graves del derecho internacional. En modo alguno se entenderá que esta definición afecta a las normas de derecho interno relativas al embarazo;
- g) Por “persecución” se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad;
- h) Por “el crimen de apartheid” se entenderán los actos inhumanos de carácter similar a los mencionados en el párrafo 1 cometidos en el contexto de un régimen institucionalizado de opresión y dominación sistemáticas de un grupo racial sobre uno o más grupos raciales y con la intención de mantener ese régimen;
- i) Por “desaparición forzada de personas” se entenderá la aprehensión, la detención o el secuestro de personas por un Estado o una organización política, o con su autorización, apoyo o aquiescencia, seguido de la negativa a admitir tal privación de libertad o dar información sobre la suerte o el paradero de esas personas, con la intención de dejarlas fuera del amparo de la ley por un período prolongado.

3. A los efectos del presente Estatuto se entenderá que el término “género” se refiere a los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad. El término “género” no tendrá más acepción que la que antecede.

De esta manera, a través del Estatuto de Roma y del documento complementario Elementos del Crimen, se establecen los criterios bajo los cuales se analizarán y definirán los crímenes de lesa humanidad, que servirá para que los Estados adapten sus leyes y acepten la injerencia de la Corte Penal Internacional como instrumento y autoridad complementaria de su legislación.

1.3.2 Elementos normativos del tipo

Cuando una conducta es tipificada como delito, es necesario que la descripción y cada uno de sus elementos que lo constituyen sean los más claros posibles, ya que a partir del análisis e interpretación de la norma se establecerá si la conducta se encuadra a la descripción típica y a partir de ello determinar si se inicia o no un proceso y como consecuencia la posible adjudicación de la responsabilidad penal al indiciado.

En el caso del derecho penal esto es de vital importancia, por lo que no debe permitirse ninguna equivocación, ni por una interpretación errónea de la norma ni porque el delito no se encuentre debidamente tipificado, ya que esto ocasiona que no se pueda garantizar la impartición de la justicia.

Lo anterior, debido a la prohibición de la analogía en la ley penal, que a su vez tiene fundamento en una de los principios más importantes del derecho, el principio de legalidad, mismo que puede entenderse, en lo que respecta al derecho penal, bajo la siguiente premisa: *nullum crimen, nullum poena, sine lege*. En este sentido, se entiende que bajo ninguna circunstancia puede haber pena si no hay ley, asimismo, no hay delito si no está descrito como tal en la norma. Por tal motivo, se entiende que queda prohibido aplicar la ley por analogía. Es decir, no se puede aplicar la norma penal a un supuesto que no está recogido en la misma, pero que presenta semejanzas a los supuestos que dicha norma comprende.

Los crímenes de lesa humanidad se constituyen de dos elementos, uno contextual y uno de actos individuales o particulares, que conjugados dan vida al tipo penal en cuestión.

En este sentido, para que alguno de los actos individuales o particulares señalados en el artículo 7° del Estatuto de Roma sea considerado como un crimen de lesa humanidad, este debió desarrollarse en los términos de elementos contextuales.

Por lo tanto, resulta necesario conocer y entender ambos elementos: contextuales e individuales.

1.3.2.1 Elementos del contexto

Los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad se encuentran descritos en el artículo 7° del Estatuto de Roma en el párrafo 1 y 2 así como en el texto adicional denominado “elementos de los crímenes” que de conformidad al artículo 9° del Estatuto sirve como complemento y ayuda a la interpretación de estos.

De acuerdo al artículo 7°, párrafo 1 del Estatuto de Roma se entiende por crimen de lesa humanidad “cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque.”

Los elementos del contexto aquí señalados son tres:

- 1) ataque generalizado o sistemático;
- 2) contra una población civil y
- 3) con conocimiento de dicho ataque.

Sobre el ataque contra una población civil el párrafo 2, inciso a del mismo artículo aclara que:

Por “ataque contra una población civil” se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de actos mencionados en el párrafo 1 contra una población civil, de conformidad con la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque o para promover esa política;

Como complemento de dicho artículo en los «elementos del crimen» concernientes a los crímenes de lesa humanidad, en el párrafo 3, del artículo 7, se señala que:

Por “ataque contra una población civil” en el contexto de esos elementos se entenderá una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque. No es necesario que los actos constituyan un ataque militar. Se entiende que la “política de cometer ese ataque” requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.

Como puede observarse en ambos párrafos se enuncia que, respecto al ataque a una población civil, este debe constituirse por la comisión múltiple de los actos enumerados en el párrafo 1, del artículo séptimo, del inciso a al inciso k, esta característica de la multiplicidad de actos sirve para evitar que hechos aislados caigan en esta categoría. Es decir, varios de los delitos enumerados en dicho artículo deben ser ejecutados contra un grupo durante un periodo de tiempo, cumpliendo así, la característica de ser generalizado, “sin embargo, un único acto podría considerarse que satisface este criterio en el caso de una comisión a gran escala de los actos subyacentes y cuando se hubiesen satisfecho todos los demás requisitos contextuales” (Case Matrix Network, 2017. P. 14)

El siguiente aspecto a señalar se refiere a que los ataques contra la población civil deben realizarse siguiendo una política de Estado o de una organización. Al respecto, en el mismo párrafo se establece que “la política de cometer ese ataque requiere que el Estado o la organización promueva o aliente activamente un ataque de esa índole contra una población civil.” Al pie de página el documento aclara que:

La política que tuviera a una población civil como objeto del ataque se ejecutaría mediante la acción del Estado o de la organización. Esa política, en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización.

En este sentido, la política a la cual hace referencia, no significa que necesariamente el Estado o la organización cuenten con un plan de acción contra la población civil, sino que también se considera como tal las omisiones de manera intencional para prevenir o evitar un ataque. No obstante, este punto también aclara que el solo hecho de que no exista una política de Estado o de la organización para evitar o contrarrestar ataques de esta índole, no significa que el Estado o la organización son partícipes o responsables de tales acciones.

Ahora bien, en el párrafo tercero de los «elementos del crimen» del artículo 7º se hace mención a un aspecto de suma importancia al indicar que “no es necesario que los actos constituyan un ataque militar”. Con esto, se refuerza el elemento de “contra una población civil”, pues a diferencia de los crímenes de guerra, los crímenes de lesa humanidad pueden suscitarse en tiempos de paz o en tiempos de guerra.

Este punto ha llamado la atención de algunos autores como Kai Ambos, quien en su artículo *Crímenes de Lesa Humanidad y la Corte Penal Internacional* del 2013, argumenta que el elemento “contra una población civil” debería ser eliminado por dos razones principales: una porque la existencia de este elemento significa que como tal los crímenes de lesa humanidad no han sido reconocidos en su totalidad como una categoría independiente, sino más bien como una extensión de los crímenes de guerra pero en tiempos de paz.

La segunda razón es que limita los alcances de la Corte en la protección contra los crímenes de lesa humanidad, pues señala que al ser crímenes que dañan la humanidad se debería entender que protege a todos los individuos que forman parte de esa humanidad. Sin embargo, al especificar “población civil” se deja de lado a las personas que, en tiempos de guerra, de acuerdo al Derecho Internacional Humanitario, dejan de formar parte de la población civil para convertirse en combatientes y por lo tanto no se protege a la humanidad en general.

En 2014 la Organización de las Naciones Unidas (ONU) publicó un documento titulado *Marco de análisis para Crímenes Atroces, una herramienta para la prevención*, en el cual presenta aspectos importantes a tener en cuenta en la prevención a nivel nacional, regional e internacional de crímenes atroces, los cuales son específicamente los que se encuentran bajo jurisdicción de la Corte Penal Internacional, genocidio, crímenes de lesa humanidad y crímenes de guerra.

El tercer elemento del contexto, “con conocimiento de dicho ataque” se encuentra en el párrafo 2 del texto «elementos del crimen» del artículo 7º y señala que:

Los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta. Esos elementos aclaran la participación requerida en un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y el conocimiento de dicho ataque. No obstante, el último elemento no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización. En el caso de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil que esté comenzando, la cláusula de intencionalidad del último elemento indica que ese elemento existe si el autor tenía la intención de cometer un ataque de esa índole.

De acuerdo a lo establecido en el párrafo anterior, el elemento de “conocimiento” no necesariamente significa que quien haya cometido el delito deberá tener conocimiento absoluto de las características del ataque ni de los detalles o estrategias utilizadas en los planes o las políticas, sino que bastará con que tenga conocimiento que su participación formaba parte de una serie de acciones que tendría como resultado un ataque de esa magnitud o que haya decidido participar a sabiendas que la acción a realizar forma parte de los denominados delitos internacionales. En caso que el crimen aún no se haya consumado y se encuentre en la etapa de inicio, se hará referencia a la cláusula de intencionalidad, establecida en el artículo 30 del Estatuto de Roma.

Los elementos contextuales señalados anteriormente, resultan de suma importancia, dado a que son estos los que marcan las características y circunstancias bajo las cuales un delito debe cometerse para ser considerado como crimen de lesa humanidad, ya que la falta

de uno de estos elementos imposibilita su clasificación como tal. En el siguiente apartado se conocerán los actos individuales que integran los crímenes de lesa humanidad.

1.3.2.2 Actos individuales

Los actos individuales se refieren a las conductas particulares que al realizarse en el marco de los elementos del contexto se convierten en crímenes internacionales, en este caso, los actos individuales o particulares de los crímenes de lesa humanidad se encuentran enumerados en el artículo 7º, párrafo 1, del inciso a al k del Estatuto de Roma.

Estos elementos individuales, al igual que los elementos del contexto tienen su complemento en el documento adicional al Estatuto de Roma «los elementos del crimen» en el cual se desglosan los once actos individuales que forman parte del delito y se establecen los elementos que los integran.

Como lo dicta el párrafo 2 de la introducción del artículo 7º de los elementos del crimen “los dos últimos elementos de cada crimen de lesa humanidad describen el contexto en que debe tener lugar la conducta.” Es decir, que estos actos se hayan cometido como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimientos de dicho ataque. Estos elementos son comunes en todos los actos individuales, por lo que sólo resta conocer las características particulares de estos.

Artículo 7º Crímenes de lesa humanidad, párrafo 1

a) Asesinato: “Que el autor haya dado muerte o causado la muerte de una o más personas.”

Esta descripción es clara e implica precisamente, el hecho de privar intencionalmente de la vida a otra u otras personas.

b) Exterminio: de conformidad con el párrafo 2 incisos b del artículo 7° del Estatuto de Roma se entenderá como “la imposición intencional de condiciones de vida, la privación del acceso a alimentos o medicinas, entre otras, encaminadas a causar la destrucción de parte de una población.”

En «los elementos del crimen» artículo 7° inciso b, se especifica que el autor haya dado muerte a una o más personas, esta muerte puede ser provocada de manera directa o indirecta, de manera indirecta se refiere a las condiciones de vida que con el paso del tiempo llevan a la muerte de la víctima, provocada por acciones como la privación de alimentos o medicinas.

c) Esclavitud: en el inciso c del párrafo 2 del artículo 7° del Estatuto de Roma se establece lo que se entenderá por esclavitud, “el ejercicio de los atributos del derecho de propiedad sobre una persona, o de algunos de ellos, incluido el ejercicio de esos atributos en el tráfico de personas, en particular mujeres y niños.”

Respecto de los atributos del derecho de propiedad, en los «elementos del crimen», en el artículo séptimo, inciso c, se consideran como tales el comprar, vender, prestar o dar en trueque, o todos ellos, a una persona, también se incluye el tráfico de personas, generalmente teniendo como víctimas a mujeres y niños, así como el hecho de que se le haya impuesto algún tipo similar de privación de libertad.

Como privación de la libertad se podrá incluir los trabajos forzados y cualquier otra acción que menoscabe la dignidad de las personas y las ubique en una posición de servicio, esto, como lo aclara el mismo artículo según lo establecido en la “Convención suplementaria sobre la abolición de la esclavitud, la trata de esclavos y las instituciones y prácticas análogas a la esclavitud, de 1956.”

d) Deportación o traslado forzoso de la población: Que el autor haya deportado, trasladado o desplazado por la fuerza, entendiéndose fuerza no únicamente como el uso de la violencia sino también del uso de amenazas o actos intimidatorios, sin motivos

autorizados por el derecho internacional y mediante la expulsión u otros actos de coacción, a una o más personas a otro Estado o lugar, siempre y cuando esa o esas personas hayan estado presentes legítimamente en la zona de la que fueron deportadas o trasladadas y que esto haya sido del conocimiento del autor del delito. Esto de acuerdo a lo establecido en el artículo 7º, inciso d, de los «elementos del crimen».

e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional: Se lleva a cabo de acuerdo a lo dictado en el artículo 7, inciso e, de los «elementos del crimen». Cuando el autor haya encarcelado a una o más personas o las haya sometido de otra manera, a una privación grave de la libertad física, que la gravedad de la conducta haya sido tal que constituya una infracción de normas fundamentales del derecho internacional y que el autor haya sido consciente de las circunstancias de hecho que determinaban la gravedad de la conducta.

f) Tortura: de acuerdo al Estatuto de Roma, se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control; sin embargo, no se entenderá por tortura el dolor o los sufrimientos que se deriven únicamente de sanciones lícitas o que sean consecuencia normal o fortuita de ellas. Además de lo ya descrito, los elementos del crimen señalan que por la misma naturaleza del acto no es necesario que se compruebe alguna intención al realizar tal acción.

De lo anterior, se ha de resaltar que el hecho de que una persona se encuentre bajo custodia, control o protección de otra es indicio de una vulnerabilidad frente a quien posee el control o la custodia, por lo cual en entendido de esa ventaja tiene la facilidad de cometer esas acciones, sin embargo, es importante aclarar, como lo hace el artículo y los elementos del crimen que en el caso que una persona sufra dolor o sufrimiento físico o mental a causa del cumplimiento de alguna pena lícita o como consecuencia de estas no se considerará que ha existido tortura.

g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable: Los siguientes delitos forman parte de los delitos sexuales de los cuales tiene injerencia la Corte Penal Internacional, ya que estos no se encuentran explicados en el Estatuto de Roma, salvo el delito de embarazo forzado, se presentará la descripción del delito en los elementos del crimen.

En lo referente a la violación, el artículo séptimo, inciso g-1 de los «elementos del crimen», señala que es preciso que el autor haya invadido el cuerpo de una persona mediante una conducta que haya ocasionado la penetración, por insignificante que fuera, de cualquier parte del cuerpo de la víctima o del autor con un órgano sexual o del orificio anal o vaginal de la víctima con un objeto u otra parte del cuerpo.

En esta primera parte de la descripción el utilizar el término “invadido el cuerpo de una persona” permite una generalidad de la víctima, sin especificar si se trata de un hombre o una mujer. Es decir, se reconoce que un hombre puede ser la víctima y una mujer la autora del crimen. Esto se refuerza con la continuación del párrafo al indicar que la penetración se puede dar con un órgano sexual, objeto o cualquier otra parte del cuerpo en el orificio anal o vaginal de la víctima.

Así también, se refiere a que esta acción se ha de cometer sin consentimiento de la víctima, haciendo uso de la fuerza, intimidación, amenazas o cualquier otra acción de coacción, aprovechándose de circunstancias de vulnerabilidad de la víctima como estar en una posición de subordinación o que no cuente con las facultades para otorgar su consentimiento, como que padezca de alguna incapacidad natural o inducida, o debido a la edad.

Por otro lado, la esclavitud sexual, puede ser cometida por una o más personas que tienen un interés en común, para la interpretación de este delito, siguiendo lo planteado en el artículo 7, inciso g-2, de los «elementos del delito», se ha de recurrir a la realizada en el

delito de esclavitud, con el agregado que las víctimas de este delito son obligadas a cometer actos de naturaleza sexual.

La prostitución forzada, descrita en los «elementos del crimen», en el artículo séptimo, inciso g-3, se lleva a cabo cuando una o más personas son obligadas a realizar cualquier acto de naturaleza sexual y de esto, el autor o cualquier otra persona involucrada busque obtener o haya obtenido algún beneficio como pago por la realización de esas acciones.

El embarazo forzado, de acuerdo al párrafo 2, inciso f, del artículo 7° del Estatuto de Roma, se refiere al confinamiento a la fuerza de una o varias mujeres que han sido embarazadas sin su voluntad con la intención de modificar la composición étnica de la población.

La esterilización forzada, en los «elementos del delito», artículo 7, inciso g-5, se da cuando una persona o grupo de personas son privadas de su derecho de reproducción natural, sin su consentimiento ni por razón de tratamientos médicos.

La violencia sexual, inciso g- 6, engloba cualquier acción de naturaleza sexual y que su gravedad sea comparable con la de cualquier otro delito de los enlistados en el inciso g, del artículo séptimo de los «elementos del crimen».

h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género definido en el párrafo 3, u otros motivos universalmente reconocidos como inaceptables con arreglo al derecho internacional, en conexión con cualquier acto mencionado en el presente párrafo o con cualquier crimen de la competencia de la Corte: El término persecución se refiere a la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contraposición al derecho internacional por razón de la identidad del grupo.

Las razones de identidad, como lo señala el Estatuto de Roma, en el inciso h, de su artículo séptimo, pueden ser políticas, raciales, nacionales, étnicas, culturales, religiosas, de género u otros motivos inaceptables en el derecho internacional. Respecto a la persecución por razones de género, resulta de suma importancia el reconocimiento implícito que una persona o grupo puede ser víctima de cualquiera de los delitos que forman parte de los crímenes de lesa humanidad por su pertenencia a un género en específico.

De acuerdo al párrafo 3 del artículo 7º del Estatuto de Roma “se entenderá por género los dos sexos, masculino y femenino, en el contexto de la sociedad.” Es decir, que lo que se ha de entender por género dependerá de la conceptualización que la sociedad otorgue respecto a lo que corresponde a lo masculino y lo femenino.

Siendo así, que de facto el Estatuto de Roma advierte que una persona o grupo puede ser perseguido y convertirse en víctima de algún delito internacional por pertenecer al género femenino o al masculino, en otras palabras, por ser mujer o por ser hombre.

i) Desaparición forzada de personas: De acuerdo a los «elementos del crimen» artículo 7, inciso i, éste será de competencia de la Corte únicamente si los elementos del contexto se cometieron después de la entrada en vigor del Estatuto.

La desaparición forzada de personas se da cuando el autor o los autores aprehenden, detienen, mantienen detenido o secuestradas a una o más personas, y posterior a dicho acto decide negar tal acción o proporcionar información respecto al paradero de la o las víctimas, esto con conocimiento del hecho.

Un punto importante del crimen es que la comisión de este se haya realizado por un Estado u organización política o en su caso con su autorización y/ o apoyo, así como que la negativa de reconocer tal acto y de proporcionar información haya sido por el Estado o la organización política, y que la intención de la aprehensión, detención o secuestro haya sido el de mantener a las víctimas sin el amparo de la ley durante un tiempo prolongado.

j) El crimen de *apartheid*: Se incurre en este delito cuando se comete algún acto inhumano de los descritos en el artículo 7º, párrafo 1 del Estatuto de Roma o cualquier otro de magnitud semejante y cuando el autor ha sido consciente de la magnitud de sus actos.

Un factor determinante de este crimen, es que este se haya cometido dentro de un régimen de opresión y dominación sistemática de un grupo racial sobre otro y que al realizar tal conducta la intención era mantener el régimen.

k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física: Como el inciso k, del artículo séptimo de los «elementos del crimen» lo señala, se refiere a que el autor de manera intencional y con conocimiento de causa realice un acto inhumano que genere grandes sufrimientos o atente gravemente contra la integridad física o la salud mental o física y que ese acto haya sido de la gravedad similar a cualquiera de los enumerados en el presente artículo del Estatuto de Roma.

Como puede observarse cada una de las acciones ilícitas que integran los crímenes de lesa humanidad cuentan con características específicas que dan sustento a cada uno de ellos. Sin embargo, todos sin excepción, como ya se mencionó anteriormente, para que sean considerados como tales deben ser cometidos como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque. En caso que el feminicidio sea considerado como un crimen de lesa humanidad, se integraría como parte de estos actos individuales, seguido de la razón de género que el propio Estatuto ya contempla para el crimen de persecución.

1.3.3 Bien jurídico protegido y sujetos de derecho

Los tipos penales de los delitos que integran los crímenes de lesa humanidad fueron creados “para proteger bienes jurídicos personalísimos fundamentales (la vida, la integridad física y la salud de las personas, su libertad ambulatoria, la libertad sexual, etc.) frente a los ataques

masivos o sistemáticos realizados con la participación o tolerancia de quien ejerce el poder político” (Gil, Gil, 2016a. P. 204).

Como lo señala Gil, cada uno de los once delitos que integran los crímenes de lesa humanidad tienen como finalidad la protección de uno o más bienes jurídicos en específico. Sin embargo, la protección de los bienes jurídicos no debe limitarse únicamente a esto, ya que al tratarse de los crímenes internacionales más graves la protección de estos deben ser en la misma media.

De acuerdo a su nomenclatura estos crímenes atentan o dañan a la humanidad, por lo que, el bien jurídico colectivo o internacional que se protege, de acuerdo a Alicia Gil, “se identifica con la noción de humanidad, entendida por algunos autores como un valor, bien ligada al concepto de dignidad humana” (2016b. P. 204), por lo que resulta preciso determinar a qué se refiere la dignidad humana.

Íñigo de Miguel Beriain en el artículo *Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana* (2004) señala:

Diremos que históricamente existen dos acepciones diversas de la palabra dignidad, concepciones que han sido fielmente recogidas por la doctrina contemporánea. Se puede hablar así, en primer lugar, de una corriente de autores que considera que una definición de dignidad debe hacer referencia al «valor intrínseco de la persona, derivado de una serie de rasgos que la hacen única e irrepetible, que es el centro del mundo y que está centrada en el mundo». Podríamos, por tanto, señalar que la dignidad es «el valor de cada persona, el respeto mínimo a su condición de ser humano, respeto que impide que su vida o su integridad sea sustituida por otro valor social». Desde otro punto de vista, no obstante, hay quienes hablan de la dignidad en un sentido relacional, esto es, de una cualidad que varía en función de los acontecimientos. De esta forma, la dignidad humana se convertiría en una cualidad variable, diferente en cada hombre (P. 196).

Partiendo de las ideas de la primera corriente de autores a la que hace referencia Beriain y tomando en cuenta lo citado por Julieta Bareiro al señalar que:

La noción de dignidad humana como atributo de la persona que lo hace merecedor de respeto más allá de sus acciones, así como valor intrínseco de la persona como fin en sí mismo capaz de proponerse fines, hacer preguntas morales sobre lo justo y lo injusto y obrar sobre ellas, se torna en el valor insoslayable sobre el cual descansan la libertad y la autonomía de todo sujeto (2014. P. 212).

Debe entenderse que el atributo de la dignidad es reconocido por la doctrina y el Derecho Internacional como elemento inherente al ser humano que posee en igualdad independientemente de cualquier factor externo, es decir, el respeto a la dignidad debe garantizarse tanto a hombres y a mujeres en la misma medida como seres humanos.

El respeto a la dignidad humana permite que todos los individuos tengan acceso a la protección y ejercicio de sus derechos. Por lo tanto, además de los protegidos de manera particular por cada uno de los delitos, el bien jurídico que los crímenes de lesa humanidad protegen es la dignidad humana y, por ende, indirectamente los derechos humanos.

De lo anterior, se ha de entender que la humanidad en general es el sujeto de derecho de estos delitos. No obstante, sigue existiendo el debate respecto a esto, tomando en cuenta lo descrito en los elementos contextuales de los crímenes de lesa humanidad, en los que se establece que el ataque generalizado o sistemático debe ser perpetrado contra una población civil, lo que permite interpretar que a quienes se protege es a los miembros de esa población civil, dejando al desamparo a quienes en ese momento por las circunstancias no formen parte de tal grupo.

Sin embargo, en el párrafo tercero del preámbulo del Estatuto de Roma se puede leer que “esos graves crímenes constituyen una amenaza para la paz, la seguridad y el bienestar de la humanidad”, dejando claro que a quien se busca proteger de esos crímenes es a la humanidad en su conjunto.

Al hablar de la humanidad se debe pensar en todas las personas, independientemente de su clase social, nacionalidad, género o cualquier otra característica que las particulariza. Como se ha visto en el desarrollo del presente capítulo, los crímenes

de lesa humanidad constituyen una serie de actos que atentan contra la humanidad desde diferentes perspectivas.

Teniendo esto en cuenta, podemos observar que los feminicidios atentan contra la seguridad e integridad de las mujeres, de sus familiares, y de la sociedad en general, siendo así, que al igual que los crímenes de lesa humanidad deben atenderse con la misma urgencia, ya que, como se demostrará en el siguiente capítulo, los feminicidios históricamente han existido en las sociedades y han ocasionado que los derechos de las mujeres sean vulnerados.

Como expresa Lagarde: “Si queremos erradicar la violencia de género, como síntesis de todas las violencias experimentadas por las mujeres, y si nos decidimos a erradicar el feminicidio de nuestras tierras, es preciso priorizar en la agenda democrática la justicia y los derechos humanos de las mujeres” (Lagarde, 2006. P. 39).

Esta correlación no se sustenta exclusivamente en cifras, porque incluso, las cifras de las víctimas de los feminicidios sobrepasan a los de las víctimas de crímenes de lesa humanidad, sino que su sustento también se basa en las consecuencias que para la sociedad ha traído y siguen trayendo, así como a las formas en las que se cometen los feminicidios, dejando claro que este delito se debe atender desde una jurisdicción internacional.

Capítulo II

NIVELES DE INCIDENCIA TÍPICA: COMPARACIÓN ENTRE EL FEMINICIDIO Y LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD

Los feminicidios y los crímenes de lesa humanidad se materializan en conductas criminales que causan daño a la humanidad, ambos, a pesar de ser delitos de órdenes jurídicos distintos, es decir, nacional e internacional y de la particularidad de sus elementos normativos, son crímenes que lesionan de forma grave la seguridad humana y, por ende, la dignidad humana.

No obstante, a pesar de la circunstancia descrita, los crímenes de lesa humanidad poseen la peculiaridad de ser reconocidos por la comunidad internacional. Por lo tanto, no existe duda ni en términos académicos ni jurídicos, respecto a su veracidad, gravedad y las medidas que se han de adoptar para afrontarlo. A diferencia del delito de feminicidio, que a pesar de los múltiples casos que acontecen en el mundo, no goza de reconocimiento pleno por algunas legislaciones estatales, de manera tal que se le considera solo como una agravante del homicidio o incluso se le cataloga como una exacerbación innecesaria a los asesinatos de mujeres.

Ante esto, organizaciones internacionales, organizaciones no gubernamentales y la sociedad civil se han movilizadas con el interés de llamar la atención de las autoridades y exigir el reconocimiento de este delito como tal y atender los casos existentes. En este sentido, algunos Estados han creado leyes especiales para erradicar la violencia contra las mujeres, otros han firmado y ratificado tratados y convenios de protección de los derechos de las mujeres y unos cuantos han modificado su legislación para tipificar el feminicidio como un delito grave, tal es el caso de países de América Latina como El Salvador, México y Brasil.

También, se han creado organismos nacionales e internacionales dedicados a supervisar que las acciones emprendidas por los Estados motivadas por compromisos internacionales sean cumplidas debidamente y que se obtengan los mejores resultados

posibles, colaborar en la implementación de los proyectos y en caso de ser necesario orientar a éstos en las reformas pertinentes para alcanzar tal objetivo.

Sin embargo, las medidas adoptadas no son suficientes, a diario se da muerte a mujeres, cuya causa común es la razón de género. Así, se estima que “de las 87,000 mujeres que fueron asesinadas globalmente en el 2017, más de la mitad fueron asesinadas por sus parejas o miembros familiares. Lo que quiere decir que 137 mujeres alrededor del mundo son asesinadas a diario por un miembro de su familia” (Chapman, 2019. Párr. 1).

Mientras que “al menos 3,529 mujeres fueron asesinadas en 2018 por razones de género en 25 países de América Latina y el Caribe, aunque los datos reales podrían ser mucho más¹³ altos ya que en algunos países solo se recopilan como feminicidios los cometidos por la pareja o expareja de las víctimas, informó la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL)” (Naciones Unidas [ONU], 2019. Párr. 1).

Como se observa, y en las propias palabras de Alicia Bárcena (2018. párr. 3), Secretaria Ejecutiva de la CEPAL, “las cifras evidencian que ni la tipificación del delito ni la visibilización estadística han sido suficientes para erradicar los feminicidios, que alarman y horrorizan en el día a día a todas las mujeres”. Por tanto, es de gran relevancia, no solo dar a conocer las cifras, sino compararlas incluso, con aquellos crímenes considerados y reconocidos internacionalmente como los más atroces cometidos en contra de la humanidad.

Las consecuencias sociales y particularmente, las referentes a la dignidad de las víctimas y la de la propia humanidad son trastocadas al cometerse crímenes tan deleznable como el feminicidio y los de lesa humanidad. La finalidad de este capítulo es, por tanto, dar a conocer datos que den certeza de la realidad en cuanto a la incidencia típica de ambos delitos. Demostrar con ello que a pesar del reconocimiento expreso del segundo y de las

¹³ La complejidad de contar con las cifras reales radica en la ausencia de informes oficiales, dado a que es limitado el número de países donde se ha reconocido el feminicidio.

dudas respecto a la tipificación del primero, en términos fácticos, ambos tienen consecuencias similares en cuanto el número de muertes y, sobre todo, en tanto a la perversidad de las conductas.

Para ello, se retomarán para los casos del tipo penal de feminicidio, la situación de El Salvador, México, Brasil, América Latina y Europa, ello bajo la lógica expuesta en el primer capítulo. En lo referente a los crímenes de lesa humanidad será con los casos del genocidio en Guatemala contra la etnia Maya Ixil (1982- 1983), el *apartheid* en Sudáfrica (1948-1992) y la limpieza étnica en la Ex Yugoslavia (1993) y Ruanda (1994). Así como la incidencia del delito después de la entrada en vigor de la Corte Penal Internacional en el año 2002, en el entendido de ser la autoridad que en la actualidad se encarga de juzgar este tipo de conductas y a partir de la cual se configura el Derecho Penal Internacional. Finalmente, se analizará la posición de la comunidad internacional frente a la incidencia de ambos tipos penales.

2.1. Los feminicidios: datos estadísticos

Como se ha manifestado, los feminicidios son una realidad que atenta contra la dignidad de las mujeres y contra el desarrollo de la sociedad, “es una de las muchas formas de violencia contra las mujeres ejercida no sólo por los hombres sino también de forma institucional cuando se convierte en una violencia de Estado, esto es, cuando el Estado se vuelve cómplice de la violencia” (Moreno y Lizárraga, 2017. Párr. 4).

Al respecto, Lagarde señala que esta complicidad del Estado en los feminicidios se da en el momento en que no se aplican políticas adecuadas para combatirlo, cuando los Estados por negligencia, desinterés o a causa de la corrupción no cumplen con sus obligaciones (citado por Garita, 2013. P. 16), situación que es común observar en países de cualquier parte del mundo, sin embargo, tiene mayor presencia en los países latinoamericanos.

Uno de los obstáculos para la implementación adecuada de acciones frente a este delito, es la falta de datos estadísticos, pues sin ellos difícilmente se podrán adoptar las medidas necesarias y pertinentes para combatir tal situación. Para contrarrestar la falta de información, algunos Estados han optado por utilizar la recopilada por diversas organizaciones dedicadas a registrar y dar a conocer los casos de feminicidio, tales como: la *Asociación de Mujeres de Guatemala*, *Feminicidios.net*, el *Observatorio de Igualdad de Género* de la CEPAL, entre otras de alcance nacional e internacional.

Esas cifras han permitido visibilizar la multiplicidad de feminicidios alrededor del mundo, teniendo como resultado que la sociedad civil exija a los gobiernos una pronta solución. Algunos Estados han respondido tipificando el feminicidio, tal es el caso de los países que forman parte de esta investigación, El Salvador, México y Brasil. Algunos otros, como los países europeos, han atendido esta situación a partir del combate del problema principal que los aqueja y que da origen a los feminicidios: la violencia doméstica.

Como ya se señaló en el capítulo anterior, El Salvador tipificó el feminicidio en el año 2010, a partir del decreto N° 520 de la Asamblea Legislativa con la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. México lo hizo en el 2012 con la modificación del Código Penal Federal, que en su artículo 325 reconoce el feminicidio como tal, por su parte, con apoyo de ONU Mujeres y el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Derechos Humanos, mientras que Brasil modificó el artículo 121 de su Código Penal y con base en los lineamientos del Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género clasificó el feminicidio como delito.

Del mismo modo, es preciso hacer un seguimiento de los resultados obtenidos y una comparativa en cifras para reconocer si las reformas y programas aplicados están cumpliendo su objetivo o si es necesario realizar cambios parciales o en su totalidad. Para ello, a continuación, se presentarán cifras sobre la incidencia del feminicidio en los tres países latinoamericanos que son objeto de esta investigación y los datos sobre la violencia

intrafamiliar y los supuestos casos de feminicidio registrados de manera extraoficial en algunos países del continente europeo.

2.1.1. Incidencia del feminicidio en la República de El Salvador

Antes del 2010, como en muchos países del continente americano, en El Salvador el feminicidio no se encontraba tipificado dentro de su legislación. Esto no significa que antes de ese año los casos de feminicidio no hayan existido o no se hayan dado a conocer por organizaciones de la sociedad civil.

En este país, una de las principales promotoras en la visibilización de los casos de feminicidios es la Organización de las Mujeres Salvadoreñas para la Paz (ORMUSA). La cual desde principios de los años ochenta ha creado e impulsado proyectos con la misión de “promover la igualdad, la equidad de género y el empoderamiento económico, social y político de las mujeres por medio de acciones de incidencia política... desde un enfoque de derechos humanos” (ORMUSA, s.f. Párr. 3). Esta institución recaba datos de otras organizaciones, las analiza y expone públicamente, haciendo énfasis en cuestiones de género.

En este sentido, ORMUSA ha presentado estudios sobre los posibles casos de feminicidios ocurridos en el país antes del establecimiento de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres (LEIV) y los registrados posteriores a su establecimiento, ello con base en información proporcionada por la Fiscalía General de la República, el Instituto de Medicina Legal y la Policía Nacional Civil.¹⁴

¹⁴ Tanto la Fiscalía como el Instituto de Medicina y la Policía Nacional, no son instituciones dedicadas exclusivamente a tratar asuntos relacionados con feminicidios, pero la naturaleza de sus funciones, permite la obtención de datos fidedignos y específicos sobre posibles casos que recaen en esta conducta delictiva.

Como ya se mencionó, dado a que antes no existían registros oficiales sobre los feminicidios, serán los informes elaborados por esta organización y algunas otras¹⁵ los que serán utilizados para presentar un panorama general sobre la incidencia del feminicidio en El Salvador antes de 2010. Después de esta fecha, se hará uso de los elaborados por instituciones gubernamentales, internacionales y de la sociedad civil,¹⁶ como se muestra en la siguiente tabla.

Tabla 2. Mujeres asesinadas y feminicidios por año de acuerdo a las fuentes correspondientes

Año	Mujeres asesinadas o feminicidios	Fuente
2005	366	Fiscalía General de la República
	390	Instituto de Medicina Legal
2006	437	Instituto de Medicina Legal
2007	347	Feminicidios. net
2008	348	Feminicidios. net
2009	592	Feminicidios. net
2010		
(se aprueba la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las mujeres)	510	ISDEMU
2011		
(Se publica la Ley en el Diario Oficial)	647	Feminicidios. net

¹⁵Como Feminicidio.Net y el Instituto de Estudios de la Mujer “Norma Virginia Guirola de Herrera” (CEMUJER)

¹⁶Para la presente investigación se partirá de la información obtenida a partir del año 2005, cabe aclarar que antes de la promulgación de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, los datos proporcionados sobre los asesinatos de mujeres abarcaban los cometidos en crímenes comunes como asaltos. Es por ello que para hacer referencia a los datos antes del 2010 se utilizará el término asesinato de mujeres y en los casos en los cuales las instituciones citadas hagan referencia directa a feminicidios, se utilizará como tal y para los datos después del 2010 se señalarán como feminicidios.

2012 (Entra en vigor la Ley)	324	Cruz, 2012
2013- 2014	634	ISDEMU
2015	547	ISDEMU
2016	524	ISDEMU
2017	422	Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres
2018	232	Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe
2019 (Hasta septiembre)	192	Observatorio de Violencia de Género contra las Mujeres

Nota: Las cifras presentadas del 2005 al 2009 representan el número total de mujeres asesinadas. Después del 2010 se contabilizan los casos de feminicidio.
Tabla de elaboración propia a partir de los datos obtenidos en cada fuente señalada.

En este orden de ideas, de acuerdo al documento titulado “Femicidio/feminicidio en El Salvador” de Moreno y Guirola, (s.f. Párr. 1) “626 mujeres fueron asesinadas en El Salvador durante los años 2004 y 2005”, de esas 626 muertes, la Fiscalía General de la República reportó que 366 corresponden al año 2005, es decir, en 2005 en comparación con el año anterior, se incrementó en más de 100 el número de víctimas.

Por otro lado, el Instituto de Medicina Legal reportó, en su base de datos 390 casos para el año 2005, mientras que, para el año siguiente, 2006, reportó 437 mujeres asesinadas (Vaquerano, 2007. Párr. 17-18). Otro sitio que proporciona información al respecto, es el portal Feminicidio.net, en el que se observa el artículo titulado “Feminicidio en El Salvador: pandemia” (2012), en este se muestra una tabla con las cifras que, de acuerdo a ésta, corresponde a los feminicidios registrados en El Salvador a partir de 1999 hasta los dos primeros meses de 2012.

De ello, para efectos de la presente investigación y continuando con la línea de tiempo, se utilizarán las cifras proporcionadas por el portal para los años 2007, 2008 y

2009. Siendo así que, entre el año 2007 y 2008 los feminicidios continuaron, contabilizando 347 casos para el primer año y 348 para el segundo. Si bien, del 2006 al 2008 se observa un decremento de los casos de asesinatos de mujeres, estos siguen existiendo, haciendo latente la necesidad de adoptar mejores medidas al respecto.

La urgencia de atender tal situación se hace todavía más presente al observar las cifras relativas al año 2009. En el que los casos registrados por ORMUSA a partir de los datos obtenidos del Instituto de Medicina Legal muestran un incremento alarmante en comparación con los dos años anteriores, registrando 592 casos.

Es decir, en el lapso de un año, en El Salvador, la violencia contra las mujeres incrementó, cobrando más del cincuenta por ciento de vidas que el año anterior. Ante esta realidad, la presión de la sociedad civil y de organizaciones nacionales e internacionales hacia el gobierno salvadoreño aumentó.

Gracias a ello, en el mes de noviembre de 2010 fue aprobada por la Asamblea Legislativa la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, que entró en vigor hasta 2012, en el que, entre otras cosas, se crea de manera oficial el tipo penal de feminicidio,¹⁷ con lo cual se crean mecanismos de atención, prevención, investigación y trato en los casos de feminicidios.

Para el ejercicio pleno de esta Ley y “de las Políticas Públicas para el acceso de las mujeres a una vida libre de violencia, se crea una Comisión Técnica Especializada, cuya dirección estará a cargo del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU)”¹⁸ (ISDEMU, 2011. Art. 14), misma que cuenta con la participación de representantes de todos los sectores. Al involucrarse cada uno de estos, se mantendrá una

¹⁷ En el capítulo I se encuentra plasmada la definición de feminicidio perteneciente a esta Ley.

¹⁸ Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, creado en 1996 como parte de la Primera Política Nacional de la Mujer, implementada después de la Conferencia de Beijing de ese año. (Recuperado de: <https://isdemu.gob.sv/>)

comunicación efectiva y las acciones se dirigirán conjuntamente para erradicar la violencia en contra de las mujeres, y con ello los feminicidios, en todos los ámbitos.

Mientras se llevaba a cabo el proceso para la creación de esta Ley, para finales del año 2010, ISDEMU había registrado 510 feminicidios (Ramos, 2011), demostrando con esto, que la promulgación de una ley como esta era necesaria, incluso desde hace varios años atrás. En 2011, año en que la Ley es publicada en el Diario Oficial se contabilizan alrededor de 647 casos (Feminicidios.net, 2012. P. 54). Como en años anteriores, el número de víctimas de feminicidio aumentó significativamente, por lo que resultaba esperanzadora la entrada en vigor de la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres.

En 2012 se recibía con beneplácito la entrada en vigor de esta ley y los feminicidios registrados hasta noviembre de ese año auguraban resultados positivos para los próximos años, dado que “los feminicidios de (*sic*) redujeron en un 50% respecto al año pasado, lo que en términos globales supone el primer descenso registrado en cuatro años.” (Cruz, 2012. párr. 3). Sin embargo, este descenso no se mantuvo y durante los cuatro años siguientes al inicio de vigencia de la Ley se contabilizaron “1,705 mujeres asesinadas, lo que, según la Organización Mundial de la Salud, coloca a El Salvador en una situación endémica debido a las altas tasas de mujeres asesinadas” (Claribel, Sánchez y Velásquez, 2019. P. 66).

De esos cuatro primeros años 2015 y 2016 fueron los más violentos para las mujeres, de tal manera que, de acuerdo al Informe sobre la Situación de la Violencia contra las Mujeres del 2017 del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (p. 28), tan solo en 2015 se contabilizaron 547 muertes, mientras que en 2016 fueron 524. El resto de los feminicidios, 634, se cometieron entre 2013 y 2014.

A pesar de la existencia de una ley que penaliza el delito del feminicidio, estos siguen existiendo “el ISDEMU reconoce que, a partir de 2015, la violencia feminicida ha tenido una escala alarmante” (Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres,

2017) de tal manera que para el año 2017, según el Observatorio, se registraron 422 casos de feminicidios.

Además de las organizaciones antes citadas y el ISDEMU, a nivel internacional el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe (OIG) de la CEPAL (Comisión Económica para América Latina y el Caribe), en los últimos años se ha encargado de recopilar información respecto a los casos de feminicidios suscitados en esta región. Así, esta institución ha manifestado que:

...para 15 países de América Latina y el Caribe... al menos 3.287 mujeres han sido víctimas de feminicidio o femicidio en 2018. Si a estos se suman los datos de los 10 países de la región que solo registran los feminicidios cometidos a manos de la pareja o ex pareja de la víctima, se puede afirmar que el número de feminicidios para el año 2018 ha sido a lo menos de 3.529 mujeres.

Los países de América Latina en que la tasa de feminicidios por cada 100.000 mujeres es mayor son: El Salvador (6.8), Honduras (5.1), Bolivia (2.3), Guatemala (2.0) y la República Dominicana (1.9) (s.f. Párr. 1).

En lo relativo a El Salvador, según datos reportados por el OIG (s.f.), en el 2018 se cometieron 232 feminicidios, los cuales representan una tasa anual de 6.8 feminicidios por cada 100,000 mujeres, esto lo posicionó como el país con la mayor tasa de feminicidios en América Latina. Situación que se mantiene desde el 2017 (OIG, s.f.), cuando la tasa anual se disparaba hasta 10.5.

Como se observa, los datos proporcionados por el OIG en algunos años distan respecto a los presentados por los Estados u organizaciones ya que el primero, dentro de sus estadísticas recopila los llamados “feminicidios íntimos ... reportados como único dato por países como Chile, Colombia, Guyana y Jamaica”¹⁹ (CEPAL, 2018. Párr. 2).

¹⁹ En algunos países el feminicidio sólo es reconocido como tal cuando es cometido por una persona con la que la víctima tenía o tuvo una relación íntima.

Los datos más recientes con los que contamos se encuentran en la página web del Observatorio de Violencia Contra las Mujeres (s.f. Párr. 1). De acuerdo a esto, hasta el mes de septiembre del 2019, el Instituto de Medicina Legal había reportado un total de 192 feminicidios.

De acuerdo a los datos recopilados tanto de Feminicidios.net, la Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe y el Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, a lo largo de los 15 años que aquí se presentan, de 2005 a septiembre de 2019, en El Salvador se han perpetrado más de 5,000 feminicidios.

De los cuales, poco más de la mitad se han cometido después de que la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres entrara en vigor. Sin embargo, no se puede aseverar que el establecimiento de esta ley ha sido un fracaso. Si bien es cierto, lo deseable en estos casos es que las cifras lleguen a cero, no obstante, con el paso de los años podemos observar que esta Ley, junto a todos los programas y políticas públicas²⁰ que se han establecido con este fin han logrado generar un impacto en mayor o menor medida.

De tal manera que, resulta relevante para el bienestar de las mujeres y de la sociedad en general que se tomen mayores medidas desde otras instancias. Pues el hecho que El Salvador haya alcanzado el primer lugar en muertes a mujeres no es una situación que deba tomarse a la ligera. Ello es indicativo de que los esfuerzos no han sido suficientes.

2.1.2. Incidencia del feminicidio en los Estados Unidos Mexicanos

²⁰ El Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer, es la institución rectora en políticas públicas para la igualdad. Dentro de los proyectos desarrollados para tal fin se encuentran: el Sistema de Estadísticas y Monitoreo para la Igualdad; la Estrategia de fortalecimiento institucional para la transversalización de la igualdad en la gestión pública; Mujeres Defensoras, entre otros. (Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la mujer (ISDEMU), recuperado de: <https://isdemu.gob.sv/proyectos2/>)

México es un país que, a lo largo de su historia, ha sufrido las consecuencias de la violencia ejercida sobre las mujeres. En diversas ocasiones, se ha intentado justificar la permisividad de tales acciones, en razón de costumbres y tradiciones. No obstante, es evidente que no hay razón alguna para permitir la violencia contra las mujeres y mucho menos que justifique un feminicidio.

Por años, la negación de la existencia de los feminicidios, ha ocasionado que miles de mujeres sufran la impunidad ante la violencia física, psicológica y sexual de las que eran o son víctimas, miles de casos de mujeres asesinadas con brutalidad, principalmente por sus parejas, familiares o conocidos.

La violencia contra las mujeres en México llegó a tal punto que el país se convirtió en la referencia para hablar de las muertes violentas de mujeres. El más emblemático, fue el caso de “las muertas de Juárez”, como se le conoce a nivel internacional, mismo que ya fue considerado en el capítulo previo.

En 1993, salían a la luz casos de mujeres asesinadas, cuyos cuerpos en su mayoría mostraban signos de violencia. “Sin embargo, la reacción de las autoridades locales fue adjudicar las muertes al accionar de asesinos seriales, motivados por el hecho de que las víctimas utilizaban minifaldas, salían de baile, eran *fáciles* o prostitutas” (Snaidas, 2009. P. 6). De esta manera, cientos de casos quedaron sin resolverse, ya que las autoridades no le daban la importancia debida y preferían sumar estas muertes a los homicidios comunes.

No obstante, la sociedad civil, las organizaciones nacionales e internacionales exigieron una respuesta del Estado mexicano ante estos hechos. Los asesinatos de mujeres en Ciudad Juárez se convirtieron en el tema central de la opinión pública. En diversos medios se podía leer al respecto, se presentaban cifras, testimonios y fotografías que permitían ver su seriedad y monstruosidad.

El caso de las muertas Juárez, motivó a que el asesinato de mujeres se abordara con mayor interés. A partir de estos sucesos, Marcela Lagarde introduce el término feminicidio,

concepto que, como se explicó en el capítulo anterior, se convierte en parte del vocabulario en México y posteriormente en la mayoría de los países latinoamericanos, para hacer referencia a las muertes violentas de mujeres por razones de género.

De esta manera, el asesinato de mujeres dejó de verse como una consecuencia más del crimen organizado o de la delincuencia en el país, tal como lo señala Jorge Alberto Álvarez, en su artículo titulado “Las muertas de Juárez. Bioética, género, poder e injusticia” del 2003:

...en la última década (1993-2003), cientos de mujeres han desaparecido sin saber más de ellas, a menos que los raptos, luego de violarlas y mutilarlas en muchas de las ocasiones, decidan abandonar el cuerpo en algún suburbio de la ciudad... por lo menos 300 cadáveres se han encontrado con huellas de violación, mutiladas o quemadas. Este patrón victimológico uniforme se rompe y, actualmente, se puede hablar claramente de "feminicidio". Ya no es un tipo único: cualquier mujer puede ser otra víctima (P. 220).

Como bien lo expresa Álvarez, “cualquier mujer puede ser otra víctima”, no importa su estatus social, su físico, su creencia política o religiosa. Afirmación que se confirmó con la multiplicación de asesinatos de mujeres en toda la República Mexicana. También, el autor deja ver, las formas crueles e inhumanas en las que los cuerpos de las víctimas fueron hallados, características que han seguido presentes, incluso en casos más actuales.

En 2005, la situación de violencia contra las mujeres ya no podía negarse y mucho menos ocultarse. Para este año “en el ámbito legislativo surgió una nueva etapa del reconocimiento de la violencia contra la mujer, con una nueva generación de leyes que corregían las deficiencias en la aplicación de la normatividad anterior sobre violencia familiar” (CDD²¹ y CMDPDH²², 2012. P. 5). Con ello se pretendía reducir el número de

²¹ Católicas por el Derecho a Decidir.

²² Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos.

defunciones femeninas con presunción de homicidios²³, que para ese año registraba un total de 1,297 (Incháustegui y López, 2011. P. 32).

Es importante aclarar que, para antes del 2012, año en el que se modifica el Código Penal, se tipifica el feminicidio y se declara como un delito grave, en los reportes y estudios oficiales no se hace uso explícito del término. Como se podrá observar en los datos proporcionados en el estudio *Feminicidio en México: aproximación, tendencias y cambios 1985-2009*, elaborado por ONU Mujeres, la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la LXI Legislatura y el Instituto Nacional de las Mujeres, se hace referencia al número de defunciones femeninas con presunción de homicidio. Como se especifica en el mismo documento:

... en aras de precisión conceptual, lo correcto es hablar de las defunciones con presunción de homicidio, que en ausencia de información adecuada son consideradas en este trabajo como la mejor aproximación disponible para analizar empíricamente el feminicidio (2011. P. 32).

Los primeros estudios y reportes realizados sobre los feminicidios, se enfrentaron a las limitaciones que implicaba el no reconocimiento del término, ya que los datos que obtenían eran cifras aproximadas, además que, ante la ausencia de una definición, resultaba más complicado clasificar los casos que debían o no ser considerados como tal.

A pesar que no se utiliza el término feminicidio este estudio es importante ya que se realizó con “el interés por alentar la recopilación y sistematización de estadísticas y estimular el análisis de las causas y efectos de la violencia en contra de las mujeres” (ONU Mujeres, 2012. Párr. 2). Es decir, en este informe se muestran los datos de los registros que se tenían respecto a las muertes de mujeres en México que son consideradas como homicidios y que servirán como sustento para la aplicación de nuevas leyes para la protección de sus derechos.

²³ Término utilizado en el estudio, *Feminicidio en México: aproximación, tendencias y cambios 1985-2009*, de ONU Mujeres, la Comisión Especial para el Seguimiento de los Feminicidios de la LXI Legislatura y el Instituto Nacional de las Mujeres.

Por tales motivos, este documento servirá para presentar las cifras para los años 2005 a 2009. También se utilizarán los datos proporcionados en el documento titulado *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985-2016*, así como información obtenida de organizaciones de la sociedad civil, nacionales e internacionales y de las dependencias del gobierno concernientes al tema.

Tabla 3. Muertes de mujeres con presunción de homicidio y feminicidios por año de acuerdo a las fuentes correspondientes

Año	Muertes de mujeres con presunción de homicidio o feminicidios	Fuente
2005	1,297	Incháustegui y López, 2011
2006	1,293	Incháustegui y López, 2011
2007	1,085	INMujeres, ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación
2008	1,436	INMujeres, ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación
2009	1,858	INMujeres, ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación
2010	2,440	INMujeres, ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación
2011	2,769	estudio La violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016
2012- 2013 (se tipifica el feminicidio en el artículo 325 del Código Federal)	3,892	Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio
2014	2,324	Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio
2015	407	Secretariado Ejecutivo
2016	623	Secretariado Ejecutivo
2017	759	Secretariado Ejecutivo

	760	Observatorio de Igualdad de Género para América Latina y el Caribe
2018 (Hasta noviembre)	786	Secretariado Ejecutivo
2018	898	Observatorio de Igualdad de Género para América Latina y el Caribe
2019 (Hasta noviembre)	890	Secretariado Ejecutivo

Nota: Las cifras presentadas del 2005 al 2014 representan el número total de muertes de mujeres con presunción de homicidio. Después del 2015 se contabilizan los casos de feminicidio. Tabla de elaboración propia a partir de los datos obtenidos en cada fuente señalada.

Después de las modificaciones legislativas del 2005, para el año siguiente, las cifras no variaron significativamente, ya que pasó de 1,297 casos a 1,293 (Incháustegui y López, 2011. Gráfica I. P. 33). En 2007 se registró una ligera disminución de las muertes de mujeres con presunción de homicidio, contabilizando un total de 1,085 casos (Instituto Nacional de la Mujer [INMujeres], ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación [SEGOB], 2017. P. 17). Aunque en comparación con los años anteriores las muertes son menos, el número de mujeres asesinadas, en ese momento, seguía siendo alarmante.

Ese mismo año, México recibió una serie de recomendaciones de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, sobre el caso González y otras (“campo algodoner”). Ante la ausencia de una respuesta del Estado mexicano, la Comisión decide someter el caso a la jurisdicción de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, argumentando sobre la supuesta responsabilidad internacional de México por la “desaparición y ulterior muerte” de las jóvenes Claudia Ivette González, Esmeralda Herrera Monreal y Laura Berenice Ramos Monárrez, en Ciudad Juárez (Corte Interamericana de Derechos Humanos, 2009. Párr. 2).

Ante esta situación, en 2007 el Congreso de México adoptó la Ley General de Acceso a las Mujeres a una Vida Libre de Violencia (LGAMVLV), como mecanismo para

garantizar el derecho de las mujeres a una vida libre de violencia y de cualquier tipo de discriminación. En esta ley, por primera vez se define el término violencia feminicida, el cual sería el primer paso para la posterior tipificación del delito de feminicidio en el país.

No obstante, en 2009 la Corte emite su sentencia. Solicitando al Estado, entre otras cosas, se realicen las investigaciones pertinentes, se capture, enjuicie y castigue a los responsables además de aplicar las medidas necesarias para evitar que situaciones similares vuelvan a ocurrir en el territorio (Comisión Nacional de Derechos Humanos, s.f. Párr. 1).

Para 2008 y sobre todo 2009, la violencia contra la mujer reflejaba en números la urgente necesidad de adoptar medidas más severas para combatir esa situación. En este periodo de acuerdo a la gráfica 1, del documento *La violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985- 2016*, se registraron un total de 3,294 defunciones. De las cuales, 1,436 corresponden al 2008 y el resto, 1,858 al 2009 (INMujeres, ONU Mujeres, SEGOB, 2017. P. 18).

Para 2009, en México aún existían estados en los cuales la pena por asesinar a una mujer podía ser reducida si se cometía bajo ciertos supuestos. Es decir, de acuerdo al estudio *Feminicidio en México. Aproximación, Tendencias y Cambios, 1985-2009* (2012. P. 25), en 16 estados la pena por homicidio o lesiones a una mujer podía reducirse si se hacía por infidelidad conyugal y/o razón de honor y/o emoción violenta. Visto de otra manera, el homicidio se castigaba, pero se sobreponían las ideas machistas, es decir, se le daba más valor al honor del hombre que a la vida de una mujer.

Ante la realidad reflejada en las cifras reportadas y las noticias que a diario se leían respecto a la violencia a la que las mujeres mexicanas se enfrentaban, cualquier acción parecía insuficiente para combatir este mal. De este modo, en 2010 al interior de la República, algunos estados inician el proceso para tipificar el feminicidio en sus códigos penales.

Guerrero fue el primero en tipificar el feminicidio, en el 2010, al año siguiente lo harían el Estado de México, Guanajuato, Morelos, Distrito Federal (hoy Ciudad de México), Tamaulipas, San Luis Potosí, Colima, Veracruz, Chiapas, Durango y Tlaxcala (López, 2015. P. 139). A pesar de ello, 2010 registró un incremento sin precedentes en el número de homicidios de mujeres, sumando un total de 2,440 casos (INMujeres, ONU Mujeres, SEGOB, 2017. P. 18). Esto representó un incremento de más de 500 homicidios de mujeres en un año, siendo hasta la fecha la cifra más elevada.

No obstante, esta cifra seguiría en aumento los próximos años y en 2011, de acuerdo al estudio *La violencia Feminicida en México, Aproximaciones y Tendencias 1985-2016* (2017), se registraron 2,769 defunciones femeninas. Si comparamos estas cifras con los años anteriores, se observa un incremento sustancial de más de 900, de estos homicidios entre 2009 y 2011. Por ello, no resulta sorprendente que para el año siguiente el Código Penal Federal modificara su artículo 325 y se tipificara el feminicidio como un delito grave.

Después de esto, inició un nuevo reto, recopilar la información sobre los homicidios de mujeres y posteriormente clasificarlos para determinar cuáles se consideraban feminicidios y cuáles no. La dificultad de este proceso radica en que no todos los estados han incluido el feminicidio como un tipo penal. Por lo cual las cifras que se presentarán a continuación, a partir de 2012, son las más aproximadas posibles a los números reales.

Tomando en cuenta lo anterior, “de acuerdo con la información recabada por el OCNF... conocemos que en 2012 y 2013 se cometieron 3,892 asesinatos de mujeres en los 31 estados del país y el Distrito Federal, de los cuales tan sólo 15.75% (613) se investigaron como feminicidios.” (Observatorio Ciudadano Nacional del Feminicidio [OCNF], 2014. P. 53). De lo anterior es importante destacar un par de cosas. Por un lado, resulta de suma importancia el uso del término feminicidio para hablar de los asesinatos de mujeres. Con ello, se reconoce institucionalmente la existencia del delito, se reconoce que las mujeres son asesinadas por razones de género, que su condición de mujer las ubica en una posición de vulnerabilidad.

Por otro lado, queda a la vista la difícil tarea de contabilizar los casos de muerte de mujeres y su posterior clasificación como feminicidios. Muchos casos quedan fuera y, por ende, o son abordados como homicidio común, dejando de lado el agravio de la violencia de género o en el peor de los casos, no son investigados y se dejan al olvido. Es por ello que, si comparamos las cifras presentadas con anterioridad y las que se presentan a continuación, veremos una diferencia significativa entre uno y otro. Llegando incluso a pensar, en un primer momento, que los feminicidios han disminuido, sin embargo, la realidad es que México se encuentra entre los países con el mayor número de mujeres asesinadas al año.

Para 2014, se reportó un total de 2,324 defunciones femeninas con presunción de homicidio. A partir de 2015, además de la información proporcionada en el estudio de ONU Mujeres, el Instituto Nacional de las Mujeres y la Secretaría de Gobernación, citado anteriormente, se cuenta con los datos proporcionados por la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, mismos que en sus informes sobre la incidencia delictiva del fuero común, registran los feminicidios como casos independientes de su categoría de delitos contra la vida y la integridad corporal.

Siendo así que, en 2015 se contabilizaron un total de 407 casos de feminicidios (Secretariado Ejecutivo, 2018. P.3.). Ese mismo año, ONU Mujeres y el Alto Comisionado de Naciones Unidas dan a conocer el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/ Feminicidio), en el cual “exhorta a los países aplicar las directrices del Modelo de Protocolo de manera sistemática frente a todos los casos de muertes violentas de mujeres” (2015. P. 6). Con esto, los Estados deberán tratar todos los casos de muertes violentas de mujeres como feminicidios, seguir el Modelo de Protocolo y a partir de ello determinar si estos son o no un caso de feminicidio. Así se evita lo que sucedía comúnmente, es decir, tratar las muertes de mujeres como homicidio y posteriormente categorizarlo como feminicidio. Ello bajo la premisa de que en todo momento debe existir la perspectiva de género.

Para el año siguiente, 2016, el país registraba un total de 623 feminicidios (Secretariado Ejecutivo, 2018), un incremento de más del cincuenta por ciento del registrado el año anterior. La tendencia al alza continuaría en el 2017, en el que se contabilizaron 759 feminicidios. Ese año, el Observatorio de Igualdad de Género para América Latina y el Caribe reportaba 760 casos, con una tasa de poco más de dos feminicidios por cada 100,000 mujeres (2017). Así también, ONU Mujeres (2017. Párr. 1) reportaba que, en México, al día eran asesinadas siete mujeres.

En 2018, la situación para las mujeres no mejoró, y en comparación con el año anterior, las cifras presentadas en el registro de víctimas de delitos del fuero común del Secretariado Ejecutivo (2018) y la del Observatorio de Igualdad de Género para América Latina y el Caribe (2018), distaban considerablemente. Mientras que el primero indicaba hasta noviembre de ese año 786 feminicidios, el segundo, reportaba para el mismo año 898 casos. Si tenemos en cuenta que el primero solo contabilizó hasta noviembre y considerando que ambas estadísticas coinciden hasta esa fecha, quiere decir que, en el último mes del año se cometieron 112 feminicidios. Lo anterior ubicaría a diciembre como el mes más violento del 2018 para las mujeres, esto de acuerdo al informe del Secretariado Ejecutivo de la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana.

Hasta noviembre de 2019, el Secretariado Ejecutivo (2019) contabilizó 890 presuntos delitos de feminicidio, siendo septiembre y julio los meses con el mayor número de casos, con 95 y 94 respectivamente.

No cabe duda que la violencia contra la mujer es un mal que aqueja a la sociedad mexicana y que año con año cobra la vida de cientos de mujeres. Por lo cual, visibilizar este problema permite adoptar las medidas necesarias para contrarrestar sus efectos y buscar el mejor camino para su erradicación. Si bien, es un proceso largo, no significa que no pueda lograrse y, vale la pena analizar el contexto desde el interior de los Estados, pero también, considerar el aspecto internacional.

2.1.3. Incidencia del feminicidio en la República Federal de Brasil

De los países de estudio, Brasil fue el último en crear el tipo penal de feminicidio dentro de su legislación, esto, en 2015. Sin embargo, al igual que los países anteriormente analizados, la violencia contra las mujeres ha existido previa a ello. De tal manera que Brasil ha reportado los mayores índices de homicidios de mujeres y de los cuales, de acuerdo a los registros la mayoría suceden en el seno del hogar.

Para presentar los datos relativos al periodo de estudio, se utilizará la información proporcionada en los estudios titulados *Mapa da Violência 2012. Atualização: Homicídio de Mulheres no Brasil* (Mapa de violencia 2012. Actualización: Homicidio de mujeres en Brasil) y *Mapa da Violência 2015. Homicídio de Mulheres no Brasil* (Mapa de Violencia 2015. Homicidio de mujeres en Brasil), publicados por el Centro Brasileño de Estudios Latino- americanos (CEBELA) y FLACSO Brasil (Facultad Latinoamericana de Ciencias Sociales) el primero y el segundo únicamente por FLACSO Brasil. Así como la información recopilada de otros estudios académicos y de algunas organizaciones nacionales e internacionales como se presenta en la tabla siguiente.

Tabla 4. Homicidios de mujeres y feminicidios por año de acuerdo a las fuentes correspondientes

Año	Homicidio de mujeres o feminicidios	Fuente
2005	3,884	Waiselfisz, 2012
2006	4,022	Waiselfisz, 2012
2007	3,772	Waiselfisz, 2012
2008	4,023	Waiselfisz, 2012
2009	4,260	Waiselfisz, 2012
2010	4,465	Waiselfisz, 2012
2011	4,512	Waiselfisz, 2012
2012	7,719	Waiselfisz, 2012
2013	7,765	Augusto, 2018

2014	Sin datos	Sin datos
2015	445	Monitor da Violência
(Se tipifica y publica en el Diario Oficial el delito de feminicidio)	4,621	Atlas da Violência 2017
	763	Monitor da Violência
2016	4,645	Atlas da Violência 2017
		Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe
2017	1,151	Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe
		Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe
2018	1,206	Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe
		Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe
2019		
(Hasta abril)	620 intentos de feminicidios	Según datos de la prensa

Nota: Las cifras presentadas representan el número total de homicidios de mujeres. Para los años 2015 y 2016, los datos de Monitor da Violência reflejan únicamente los casos de feminicidios, al igual que la información proporcionada para 2017 y 2018 por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe.

Tabla de elaboración propia a partir de los datos obtenidos en cada fuente señalada.

Dado que la tipificación del feminicidio como delito grave es relativamente reciente en el país, los datos que se presentan, al igual que en el caso de México antes de 2013, muestran el total de homicidios de mujeres por año. Esto ayudará a tener un panorama general de la situación de violencia a la que se enfrentan las mujeres brasileñas.

Como en los países anteriores, El Salvador y México, iniciaremos con los datos correspondientes al año 2005. Como ya se mencionó, Brasil ha destacado a nivel internacional por los altos índices de violencia contra las mujeres, situación que podemos ver reflejada en los 3,884 casos de homicidios de mujeres. Lo cual representaba una tasa anual de 4.2 homicidios por cada 100,000 mujeres (Waiselfisz, 2012. P. 8).

En 2006, después de tres años de las recomendaciones hechas por la CEDAW²⁴ para combatir los altos niveles de violencia contra las mujeres y disminuir el número de homicidios contra mujeres en el país, es establecida la Ley Maria da Penha²⁵. La cual, entre otras cosas, crea mecanismos de protección para la mujer contra la violencia doméstica. Contrario a lo que se pueda pensar, el establecimiento de una ley de protección hacia las mujeres no ocasionó una disminución en los casos de homicidios de mujeres. Ya que, ese año se reportaron 4,022 (Waiselfisz, 2012a. P. 8).

No obstante, el año siguiente a pesar de continuar con cifras elevadas, se pudo observar una disminución significativa de dichos homicidios, llegando incluso a ser menor que en 2005. Mientras que en 2005 se tenía un total de 3,884 casos, para el 2007 se llegaron a contabilizar 3,772 (Waiselfisz, 2012b. P. 8). Es decir, hubo 112 casos de diferencia entre estos años, mientras que, entre 2006 y 2007 hay una diferencia de 250 casos.

Estos resultados parecían alentadores, ya que se esperaba que la tendencia siguiera a la baja. Sin embargo, se produjo lo contrario, ya que para el año 2008 los homicidios de mujeres se dispararon y llegaron a cifras mayores a las registradas en 2006. Para ese año, en el país brasileño se contabilizaron 4,023 homicidios (Waiselfisz, 2012c. P. 8), regresando a la tasa anual de 4.2.

Si bien es cierto, la ley de 2006 fue la primera en proteger de manera sustancial a las mujeres de la violencia doméstica y sentó el precedente para la posterior tipificación del feminicidio, con el paso de los años, dejó ver las irregularidades y los vacíos que poseía. Ya que su rubro se limita exclusivamente a la violencia contra las mujeres en la vida doméstica y familiar, dejando de lado la violencia contra las mujeres fuera de este ambiente.

²⁴ Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer.

²⁵ En el capítulo I se explica el origen e importancia de esta ley.

De manera que, esta ley no resultó ser muy eficiente en la disminución de la violencia contra la mujer, ya que a partir de 2009 los homicidios de mujeres presentan un crecimiento constante, teniendo 4,260 mujeres asesinadas (Waiselfisz, 2012d. P. 8). Una particularidad que se destaca de los casos de violencia contra las mujeres es la connotación racial, que de acuerdo a Sauaja y Garcia- Manso “El estudio de la IPEA²⁶ indica cómo el 61% del total de las víctimas eran mujeres afrodescendientes, siendo la región sur una excepción en este sentido” (2015. P. 211).

Es decir, en Brasil, además de la existencia de la violencia por razones de género, las mujeres sufrían de violencia racista. Los niveles de violencia a los cuales se enfrentaban las mujeres brasileñas parecían no tener límite. Para 2010 se contabilizaron 4,465 homicidios (Waiselfisz, 2012e. P. 8). En sólo tres años, de 2007, año en el que se registró el menor número de homicidios femeninos, a 2010, la cifra incrementó en más de 690 casos. Con esto, Brasil pasó de tener una tasa anual de 4.4 en 2009 a 4.6 homicidios de mujeres por cada 100,000 en 2010.

Como era de esperarse, la población salió a las calles a exigir que las autoridades actuaran ante las cifras alarmantes que año con año se presentaban. Entre 2011 y 2012 fueron asesinadas 9,231 mujeres. De estas, 4,512 corresponden al 2011 y el resto, 4,719 al 2012. Sin duda alguna, la violencia contra las mujeres en Brasil seguía en aumento, dejando ver la urgente necesidad de que el gobierno federal actuara de manera contundente.

Era claro que, las estrategias utilizadas no estaban dando resultado y que negar la existencia de la violencia contra las mujeres por razones de género en el país, no era la solución, ya que no serviría para erradicar la violencia y, por el contrario, permitía que aumentara.

²⁶ Instituto de Información Económica Aplicada.

Como resultado, “en 2013, por iniciativa de la Comisión Parlamentaria Mixta de Investigación (CPMI) de Violencia contra la Mujer, se creó el Proyecto de Ley que buscaba la modificación del artículo 121 del Código Penal” (Augusto, 2018. P. 292), con lo cual se pretendía incluir el tipo penal de feminicidio.

Ese mismo año, a diferencia de los años anteriores, el incremento en los homicidios femeninos no fue tan drástico, siendo que, de 2012 a 2013 la cifra aumentó en menos de 50 casos. A pesar de que el ideal sería una reducción en la medida en que el incremento se fue dando, un pequeño retroceso de las cifras parecía alentador.

Para el año 2014, en ninguna de las fuentes consultadas se encontró información respecto al número de homicidios de mujeres. Sin embargo, se sabe que, se llevaron a cabo las reuniones pertinentes entre ONU Mujeres, la Secretaría de Políticas para las Mujeres de Brasil y la embajada de Austria y operadores de derecho, justicia y policía para adaptar en Brasil el Modelo de Protocolo Latinoamericano para Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género (ONU Mujeres, 2015a. Párr. 6).

Finalmente, en diciembre de ese año el proyecto de ley fue aprobado por el Senado y el feminicidio quedó tipificado “como calificador del asesinato de mujeres en el Código Penal” (ONU Mujeres, 2015b. Párr. 4). En 2015, es adoptado por la Cámara de Diputados y publicado en el Diario Oficial. Con esto, Brasil se convirtió en el primer país en adoptar el Modelo de Protocolo.

Aun después de la tipificación del feminicidio, a la fecha no existen datos oficiales sobre los casos de feminicidio en el país ya que, como se explica en la página del gobierno *Datos abiertos sobre feminicidio en Brasil* (Paes, 2018. Párr. 4):

...este fenómeno es aún muy difícil de medir y cuantificar. El hecho de que la única ley que existe en el país al respecto es relativamente reciente implica que las estadísticas oficiales aún están pasando por un proceso de ajuste: desde la forma en la que la policía registra los casos hasta cómo concluye cada caso tras el juicio.

Es por ello que, para los años 2015 y 2016, se utilizaran los datos proporcionados por la página *Monitor da Violência*, la cual, al igual que con los años anteriores, proporcionan cifras extraoficiales, dado que como se mencionó de manera oficial aún no existen registros. Sin embargo, el aporte que este tipo de páginas e informes como *Mapa da Violência* proporcionan sirven para visibilizar el problema y al mismo tiempo, como punto de partida para las investigaciones y análisis oficiales.

De esta manera, *Monitor da Violência* (2019) reportó un total de 445 feminicidios en el país, lo que representaba una tasa anual de 0.4 feminicidios por cada 100,000 mujeres. Por otro lado, el *Atlas da Violência 2017*, señaló que para ese año se habían cometido 4,621 homicidios femeninos, lo cual representaba una tasa de 4.5 muertes por cada 100,000 mujeres (Cerqueira *et al.* P. 38).

Al comparar las cifras del *Monitor da Violência* con las del *Atlas da Violência*, se observa una brecha significativa entre estas ya que, por un lado, la primera muestra lo que de acuerdo a sus estadísticas fueron únicamente feminicidios, mientras que la segunda muestra en número absolutos las defunciones femeninas, sin categorizar por feminicidios o cualquier otra.

Para el año 2016, se presenta la misma situación porque mientras en el *Atlas da Violência 2018*, se registraba un total de 4,645 homicidios femeninos (Cerqueira *et al.* P. 44), en el *Monitor da Violência* el total sumaba 763 feminicidios.

Para 2017 y 2018, el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe, determinó que, Brasil figuraba como el país con el mayor número absoluto de feminicidios anuales, alcanzando un total de 1,151, en 2017. Cifra que sería superada el año siguiente, pues se contabilizaron 1,206 feminicidios, con lo cual Brasil se mantenía en el primer lugar de feminicidios en la región de América Latina.

Para 2019, a la fecha que se realiza la investigación, no hay datos oficiales que nos permitan conocer la incidencia, sin embargo, los datos con los que contamos son

únicamente los que se dan a conocer en las noticias, en las cuales se ha informado que “hasta el 28 de abril, hubo un total de 620 intentos de feminicidio, la mayoría consumados, según su monitoreo a partir del noticieros televisivos (*sic*), informaciones de la prensa y otras fuentes” (Osava, 2019. P. 4). Esta cifra, resulta alarmante, ya que en solo cuatro meses se ha contabilizado, extraoficialmente, poco más de la mitad de feminicidios contabilizados el año anterior.

Sin embargo, de acuerdo a estas cifras la tendencia de los feminicidios va al alza. En el caso de Brasil, dado que la creación del tipo penal del feminicidio es relativamente reciente, quizá los resultados tardarán algunos años en percibirse. No obstante, eso no significa que no sea necesario o prudente tener a la mano el apoyo de otras instancias.

2.1.4. Incidencia del feminicidio en Europa

Al abordar el tema del feminicidio en los países europeos se visualiza una realidad distinta a la observada en los tres países previos. Esto generado por el hecho que en estos no se ha creado el tipo penal de feminicidio, si bien es cierto en el vocabulario institucional poco a poco se ha insertado, generalmente se habla de la violencia doméstica y familiar, por ende, los datos recabados corresponden a homicidios de mujeres por parte de su pareja, ex pareja o familiares.

Como se ha señalado, esto no significa que los feminicidios no existan, sino que esa ausencia de reconocimiento legal impide en cierta medida la obtención de cifras más reales. No obstante, en la actualidad la mayoría de los países europeos han iniciado una serie de acciones que han permitido visibilizar en mayor medida la realidad de la violencia a la cual se enfrentan las mujeres europeas. Esto aunado a la labor que la sociedad civil, organizaciones no gubernamentales nacionales e internacionales han realizado desde hace varios años.

Por lo anterior, es preciso aclarar que a diferencia del orden cronológico que se ha presentado en los territorios anteriores sobre el crecimiento o decrecimiento de los

feminicidios. En lo que respecta a Europa, se expondrá la información que se encuentra disponible, como se muestra en la tabla siguiente. Para lo cual se tendrá como fuentes de información estudios académicos, informes de distintas organizaciones y de instituciones nacionales e internacionales.

Tabla 5. Mujeres asesinadas por su pareja o familiar y feminicidios de acuerdo a los años y fuentes disponibles

Año	País	Información sobre feminicidios	Fuente
2001-2012	Francia	ha aumentado la violencia conyugal en más del 20%	Toledo y Lagos, 2014
	Rusia, Estonia, Letonia, Lituania, Bielorrusia, Ucrania y Moldavia	Tasa igual o mayor a siete feminicidios por cada 100,000 mujeres	
2014	Suecia, Finlandia y Portugal	Tasas de mayor o igual a 1.5 feminicidios por cada 100,000 mujeres	Organización Mundial de la Salud
	Francia, Alemania, Italia Noruega y Polonia	Tasa de un feminicidio por cada 100,000 mujeres	
	España y Reino Unido	0.6 feminicidios de tasa anual	
	Alemania	210 casos de feminicidio	
	Francia	142 casos de feminicidio	
2015	Rumania	138 casos de feminicidio	Observatorio de los Balcanes y Cáucaso
	Malta	un caso de feminicidio	
	Montenegro y Eslovenia	tres casos de feminicidio	
	Eslovaquia	siete casos de feminicidio	
2016	16 países del continente, sin especificar	788 mujeres asesinadas por su pareja o familiar	Instituto Europeo para la Equidad de Género
2017	Alemania	189 mujeres asesinadas por su pareja	BBC News
	Francia	123 mujeres asesinadas por su pareja	

Nota: Las cifras presentadas no permiten realizar una comparativa en cuanto a los casos de feminicidios, ya que no se cuenta con información de cada año de todos los países, y de los que sí se muestran no están en la misma unidad de medida. Por lo tanto, la tabla se presenta solo con fines de otorgar un panorama general de algunos países del continente.

Tabla de elaboración propia a partir de los datos obtenidos en cada fuente señalada.

De acuerdo a las estadísticas recabadas por instituciones internacionales como ONU Mujeres, CEPAL, entre otras, los países con mayores índices de violencia contra las mujeres se encuentran en el continente americano, específicamente en Latinoamérica y Centro América (ONU Mujeres, 2019). No obstante, la violencia y discriminación contra las mujeres existe en cada rincón del mundo, es por ello que la atención en combatir tal problema no debe centrarse en una sola región.

Si bien, no todos los países del continente europeo cuentan con estadísticas oficiales sobre estos casos, algunos como Alemania, Francia, España e Italia, han recopilado información, en un periodo de tiempo, respecto a las muertes violentas de mujeres a manos de sus parejas o ex parejas. De los cuales:

...en Alemania, se ha encontrado que la mitad de las mujeres asesinadas han muerto a manos de sus parejas o ex parejas. En Francia, el número de mujeres asesinadas por “violencia conyugal” se ha incrementado entre 2001 y 2012 en más de un veinte por ciento y en Italia, las organizaciones feministas que llevan un registro de estas muertes denuncian un sostenido incremento de los asesinatos de mujeres en los últimos años. En España, existe un registro oficial de las víctimas mortales de la violencia de género desde el año 2003. Estos registros confirman que los femicidios íntimos suelen ser el corolario de violencia previa ejercida sobre la mujer por sus parejas o ex parejas, es decir, no constituyen incidentes violentos aislados (Toledo y Lagos, 2014. P. 14).

En muchos otros países del continente, a pesar de la falta de datos oficiales, se dieron a conocer mediante los medios de comunicación y la sociedad civil la multiplicación de casos que se daba año con año. Por lo tanto, resultaba imperante que se empezaran a tomar medidas para atender tal situación.

Así como en 1994 fue adoptada la Convención Interamericana para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra la mujer “Convención Belém Do Pará” por la mayoría de los países del Continente Americano. En 2011, el Consejo de Europa adopta El Convenio del Consejo de Europa sobre Prevención y Lucha contra la Violencia contra la Mujer y la Violencia Doméstica, mejor conocido como Convenio de Estambul.

La importancia de este Convenio, como se dijo en el primer capítulo, radica en que por primera vez se habla de la violencia contra mujer por razón de su género, así también establece obligaciones específicas para los Estados respecto a la protección de los derechos de las mujeres y la prevención de la violencia contra mujeres y niñas. Sin embargo, a pesar del avance que significa este documento, no se hace mención en ningún momento a los feminicidios.

No obstante, ante la gravedad de los casos, en países como España e Italia se empezó a hacer uso del concepto feminicidio “denunciando la falta de efectividad de las medidas hasta ahora implementadas por los Estados para prevenir y erradicar el fenómeno” (Romeva, 2013. P. 4). También este término ha sido utilizado en las recomendaciones que Naciones Unidas ha hecho a algunos países europeos referentes al tema.

No sería hasta el 2014 que el Convenio de Estambul recibiría las ratificaciones necesarias para entrar en vigor. Al mismo tiempo se llevaban a cabo las negociaciones con la intención de que la Unión Europea, como bloque, firmara la Convención.

Para ese año, de acuerdo a la Organización Mundial de la Salud, en sus estadísticas de mortalidad femenina, los países con las tasas más altas de feminicidio fueron Rusia, Estonia, Letonia, Lituania, Bielorrusia, Ucrania y Moldavia con una tasa igual o mayor a siete feminicidios por cada 100,000 mujeres. Seguido de países como Suecia, Finlandia y Portugal, por mencionar algunos, con tasas de mayor o igual a 1.5. Francia, Alemania, Italia Noruega y Polonia tenían una tasa de un feminicidio por cada 100,000 mujeres. De acuerdo a estos datos, los países con la tasa más baja fueron España y Reino Unido, contabilizando 0.6 feminicidios de tasa anual (Weil, Corradi y Naudi, 2018. P. 35).

A partir de los datos obtenidos por Eurostat, el *Osservatorio balcani e caucaso* (Observatorio de los Balcanes y Caucazo) concluye que, los países con el mayor número de feminicidios para en 2015 fueron Alemania con 210 casos, Francia con 142 y Rumania con 138 feminicidios. Por el contrario, los países que registraron los niveles más bajos fueron Malta con un feminicidio, Montenegro y Eslovenia con tres y Eslovaquia con siete casos (Burba y Bona, 2017).

A pesar de contar con información relativa a dos años consecutivos, no resulta del todo conveniente hacer una comparativa entre estos. En primer lugar, porque mientras que en 2015 se cuenta con datos en número absolutos, en 2014 únicamente con la tasa anual. En segundo término, porque no se cuenta con la información de los mismos países para ambos años.

En 2016 solo se conocieron los datos correspondientes a 16 países del continente europeo, de los cuales se contabilizaron 788 mujeres asesinadas por su pareja o algún familiar (*European Institute for Gender Equality* [Instituto Europeo para la Equidad de Género], 2019). De acuerdo a la página de BBC News, en 2017 Alemania y Francia fueron los países con el mayor número de muertes de mujeres cometidas por sus parejas, con 189 y 123 casos respectivamente (Blunt, 2019).

A pesar de la poca o ambigua información que pueda haber, es importante dar a conocer las cifras con las que se cuentan, ya que esto permitirá que el tema de los feminicidios sea más visible para más personas y, sobre todo que, se comprenda mejor su gravedad y se actué conforme a esto, ya que como bien se lee en el documento de trabajo *El feminicidio en la Unión Europea y en América Latina* de la Asamblea Parlamentaria Euro-Latinoamericana “la falta de información completa de estos casos impide la adopción de políticas y medidas preventivas que sean adecuadas y basadas en la realidad.” Es decir, si no se tiene presente la dimensión del problema, la solución dada no será la adecuada (Romeva, 2013. P. 7).

Para las mujeres europeas y la sociedad internacional, 2018 fue un año importante en materia del reconocimiento institucional de los feminicidios, si bien no se encuentran cifras fiables respecto a los casos de feminicidios, fue ese año cuando el Programa de la Unión Europea en colaboración con la Cooperación Europea en Ciencia y Tecnología (COST por sus siglas en inglés) publicaron el libro *Feminicide across Europe* (feminicidios en Europa).

Como lo señala Shalva Weil, E., fue realizado con la colaboración de expertos en distintas áreas de diferentes países pertenecientes o no al continente europeo. En su introducción se hace mención de que, durante años, los feminicidios en el continente fueron disfrazados con términos como “Asesinatos letales de mujeres”, “homicidio de mujeres”, “homicidio involuntario”, entre otros. Incluso llegando al grado de prácticamente justificar el crimen, denominándolo: “crímenes de honor” (Weil, Corradi y Naudi, 2018. P.1).

Con el afán de visibilizar institucionalmente los feminicidios, el libro se divide en siete secciones. Con ello se abarca temas desde el reconocimiento y la cooperación entre Estados, organizaciones de la sociedad civil e internacionales para la recopilación y análisis de información al respecto. Un punto importante es la presentación respecto a la definición de feminicidio, en este se desarrolla el término *femicide* y feminicidio, concluyendo que se puede hacer uso de ambos términos. También muestra datos recopilados con las diferentes instituciones y organizaciones con las que han colaborado y complementario a esto, se desarrollan los temas de los feminicidios desde una perspectiva cultural y su prevención.

Este libro resulta importante en la medida en que se da pleno reconocimiento institucional a los feminicidios, quizá sea el primer paso para que, en un futuro no tan lejano, en los países europeos la tipificación del feminicidio sea una realidad. Ya que, como se abordó en el desarrollo de este apartado, la violencia hacia la mujer siempre ha existido, así como las muertes de estas por cuestiones de género. Del mismo modo, cada vez más organizaciones, instituciones y sociedad, han exigido soluciones a este problema.

De manera tal que, aunque ningún país de ese continente ha legislado respecto a la tipificación del feminicidio, existen estudios, estadísticas y reportes al respecto, ya sean de organizaciones no gubernamentales o instituciones internacionales como ONU Mujeres.

2.2 Los crímenes de lesa humanidad perpetrados a lo largo de la historia

En la actualidad, los crímenes de lesa humanidad son reconocidos universalmente, lo cual ha permitido que estos delitos sean identificados, juzgados y castigados en la medida de lo posible. A pesar de ello, aún se tiene conocimiento de situaciones en las cuales se ha cometido alguno de los delitos más graves a nivel internacional. En su momento fue necesario clasificar de manera independiente los crímenes de lesa humanidad de los crímenes de guerra, ya que sus características, su ejecución en tiempo y la forma, así como el tipo de víctimas quedaba desfasado de lo descrito en los crímenes de guerra. Por lo que, al momento de intentar contabilizarlos y analizar sus consecuencias, no era posible. Limitando con ello, el derecho de las víctimas a la justicia.

El proceso para el reconocimiento internacional de los crímenes de lesa humanidad fue largo y cobró la vida de muchas personas.²⁷ A través de casos, como los que se desarrollarán en las páginas siguientes, se dimensionó la crueldad de este tipo de crímenes en contra de la humanidad. A tal grado que hubo necesidad de establecer diversos tribunales internacionales con la intención de juzgar a las personas que participaron en tales actos. Sin embargo, la competencia de estos tribunales se limitaba a una temporalidad, hechos y territorios específicos, quedando otros casos similares sin atender.

Por lo anterior, con el paso del tiempo y después de la insistencia de diversos sujetos de derecho internacional, se crea un tribunal internacional permanente, a saber, la Corte Penal Internacional, misma que se encargaría a partir de ese momento de juzgar

²⁷ En el capítulo I se desarrolla el origen del término “crímenes de lesa humanidad”.

aquellos crímenes considerados como tal en el Estatuto de Roma de 1998 (documento que le da personalidad jurídica) y ante ella se han llevado diversos asuntos.

Además de presentar los casos más relevantes de crímenes de lesa humanidad que sirvieron como antecedente a la creación de la Corte Penal Internacional, y que por ende no fueron competencia de ésta, pero que en su momento y actualmente son reconocidos como tal. También, se hará una revisión general de los casos de crímenes de lesa humanidad cometidos después de la creación de la Corte Penal Internacional.

2.2.1. Incidencia de los crímenes de lesa humanidad previa al establecimiento de la competencia de la Corte Penal Internacional

A lo largo de la historia, diversos han sido los casos en los cuales se ha encontrado evidencia de la existencia de crímenes de lesa humanidad, los cuales, junto al genocidio, los crímenes de guerra y los crímenes de agresión son considerados los delitos internacionales más graves, que caen, en la actualidad, bajo la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

A continuación, se presentan algunos de los casos más representativos suscitados antes del establecimiento de la Corte Penal Internacional, como es el caso de Guatemala, el Apartheid en Sudáfrica, la ex Yugoslavia y Ruanda. Algunos de ellos, como se podrá observar, poseen en su nomenclatura mayor enfoque hacia alguno de los otros delitos, sin embargo, dentro de estos también existieron crímenes de lesa humanidad.

El primero de ellos es el genocidio en Guatemala contra la etnia Maya Ixil que se desarrolló entre marzo de 1982 y agosto de 1983. Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se tiene registro de la muerte de alrededor 1,771 personas (Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados [ACNUR], 2017. Párr. 8).

Este caso, llamó la atención de la comunidad internacional dado los altos niveles de violencia y crueldad que se presentaron contra la etnia Maya Ixil, tanto hombres, mujeres, niños y personas de la tercera edad fueron víctimas de las acciones tomadas por el general

Efraín Ríos Montt, quien tras un golpe de Estado se convirtió en jefe de Estado de facto durante ese periodo (1982- 1983).

En la sentencia del 2018 de un Tribunal Guatemalteco (conforme a la legislación interna), se estableció que “miembros de la comunidad indígena Maya Ixil fueron víctimas de genocidio y crímenes de lesa humanidad” (Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2018a. Párr. 1). Reconociendo además que el ejército de Ríos Montt “utilizó las técnicas más brutales de violencia contra la población civil, incluyendo asesinatos, tortura y tratos crueles e inhumanos, violencia sexual y desplazamiento forzado, causando la destrucción física parcial de la población” (Alto Comisionado de Naciones Unidas, 2018b. Párr. 3). De lo anterior, la mayoría de los crímenes cometidos en ese conflicto se encuentran descritos como parte de los crímenes de lesa humanidad, según el artículo 7 del Estatuto de Roma.

Cada uno de estos crímenes, generó gran impacto en la sociedad, sin embargo, el más polémico de todos, fue el referente a la violencia sexual, la cual, la mayoría de las veces culminó en el asesinato de las víctimas. Esta violencia fue perpetrada principalmente contra las mujeres y niñas de la comunidad indígena Maya. Como lo señala Ana Isabel González, en su artículo *Violencias de género constitutiva de crímenes de lesa humanidad y genocidio: El caso de Guatemala* (2014):

En Guatemala, la violencia sexual, principalmente contra mujeres y niñas, en el conflicto armado interno (1962-1996), fue sistemáticamente utilizada contra todas las prisioneras, fueran o no insurgentes, como una forma específica de tortura. Y en las áreas rurales indígenas fue masiva, principalmente durante el período de las masacres y la tierra arrasada (1980-1983) adquiriendo la dimensión de una verdadera arma de terror indiscriminado contra la población civil (P. 2).

No es ninguna novedad que, en numerosos conflictos tanto nacionales como internacionales, la población civil y en específico las mujeres hayan sido receptoras de diversos abusos. Que ultrajar sus cuerpos sean considerados como un arma que “no requiere de recursos particulares, da un sentimiento de virilidad, cohesión y poder a los soldados que la ejercen, al tiempo que destruye el tejido social a largo plazo...” (Fulchiron,

2016a. P. 395). Es decir, es a través del ejercicio de la fuerza contra las mujeres que a los hombres (llámense soldados, guerrilleros, revolucionarios, rebeldes o cualquier otro término) se les dota de ese sentimiento de poder y superioridad contra las mujeres y de manera indirecta contra el resto de la población.

En la mayoría de los casos, esos abusos culminaron en el asesinato de las mujeres y, es aquí en cuando resultaría correctos denominarlos feminicidios, ya que como bien lo señala Amandine Fulchiron:

La violación sexual fue el crimen, la tortura, y la forma de matar reservados para las mujeres. Estas fueron víctimas de todos los crímenes de lesa humanidad: tortura, ejecución extrajudicial, desaparición forzada, y masacre, pero además "sufrieron formas específicas de violencia de género" por el único hecho de ser mujeres (2016b. P.398).

Es decir, el género de las víctimas fue determinante en la forma en que fueron torturadas y asesinadas. Además de ello, la forma en la que se dieron los mecanismos de tortura y asesinato, recuerdan fielmente los elementos contextuales señalados en los crímenes de lesa humanidad. Esto, lo podemos ver evidenciado en la declaración de la Comisión para el Esclarecimiento Histórico (1999), que reconoce que:

La violación sexual fue una práctica generalizada y sistemática realizada por agentes del Estado en el marco de la estrategia contrainsurgente, llegando a constituirse en una verdadera arma de terror y en grave vulneración de los derechos humanos y del derecho internacional humanitario. Las víctimas directas fueron principalmente mujeres y niñas... (Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, 1999. P. 13).

Como puede leerse en las primeras líneas, estos actos fueron generalizados y sistemáticos, además que al realizarse por agentes del Estado se considera que formaron parte de una política de Estado, así también, el hecho de que estas acciones hayan sido consideradas como parte de las estrategias de combate y cometidas en reiteradas ocasiones, hace ver, que los agresores eran conscientes de los delitos que cometían y de sus consecuencias.

Otro suceso determinante fue el *apartheid*, implementado en Sudáfrica entre los años 1948 y 1992. Este consistió en la segregación racial impuesta por la minoría blanca contra las personas negras. Cuando en 1948 llega al poder el Partido Nacional, el nacionalismo racista toma mayor fuerza y el *apartheid* domina la ideología. Aunque las políticas racistas no eran nuevas, mediante este suceso se exacerbaron y fueron llevadas al límite.

La segregación racial dividía a la población en categorías:

Por el *apartheid* se definen las categorías raciales: gente de color, blancos e indígenas. Luego se subdivide a la gente de color en malayas, indios, chinos y otros asiáticos. En la pirámide de "categorías" humanas está la raza blanca en la cúspide y la raza negra en la base, con todas las escalas intermedias (Bissio, 1977. Párr. 15).

Con estas categorías, la población negra quedaba fuera de toda posibilidad de ejercer los derechos que como seres humanos les correspondía. Las ideas del *apartheid* posicionaban a la población negra como inferior frente a la población blanca, lo que conllevaba que estos últimos, a pesar de ser una minoría dentro del territorio considerara que tenía derechos sobre la vida de la población negra.

Ante esta situación, la población negra sufrió de diversos tipos de abusos y humillaciones. De acuerdo a la Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la Cultura (UNESCO), se les impartía una educación distinta, pues “la enseñanza se dedica a preparar eficazmente a los africanos para que sirvan en el futuro como obreros no especializados” (UNESCO, 1967. P.12), así también, se les pagaba menos por su trabajo realizado, aunque este era más pesado y riesgoso que el de la población blanca.

La razón y justificación para estos sufrimientos, discriminaciones y prohibiciones se basaba en que eran negros, personas no blancas, y por el simple hecho de serlo se les consideraba inferiores, menos capaces, con menos dignidad y derechos. Los blancos creían poseer derechos sobre estos, decidían por ellos y sobre ellos.

Esta forma de pensar, llevó a que la población blanca hiciera uso de la fuerza contra las personas negras que intentaban protestar contra esas condiciones de vida. Diversas fueron las organizaciones que surgieron, entre ellas destaca El Congreso Nacional Africano, un partido político fundado en 1912. Con el principal objetivo de combatir el apartheid, realizó sabotajes e inició una guerrilla, sin embargo, no tuvieron éxito, hasta 1994 cuando se llevaron a cabo las primeras elecciones de sufragio universal, cuando resultaron ganadores y, Nelson Mandela, como miembro del partido, se convirtió en presidente de Sudáfrica (Britannica Escola, s.f.).

Estos grupos organizaron diversas manifestaciones, sin embargo, cada una fue repelida mediante el uso de la fuerza. La masacre de Sharpeville en 1960 fue una de ellas, alrededor de 69 personas perdieron la vida y 180 resultaron heridas (Fundación Sur, 2017). Años después, en 1976, “la policía disparó sobre estudiantes negros que protestaban por ser obligados a aprender la lengua de los «afrikaners» y causó más de 100 muertos.” (Riesgo, 1986. P. 763) suceso que fue conocido como la matanza de Soweto. Estas son solo algunas de las cifras que se conoce, existieron muchas más, de las cuales no se encuentra registro, siendo así que, en un lapso de cuatro años, de 1985 a 1989, se estima que cincuenta mil activistas fueron detenidos y cuatro mil negros asesinados (Denegri, 2015. P. 14).

Durante los años que duró el apartheid, hombres y mujeres negras sufrieron las políticas segregacionistas. No obstante, incluso antes de la aplicación del apartheid, las mujeres africanas sufrían ya de discriminación y subordinación frente a los hombres. A partir de 1948, la situación de las mujeres empeoró pues el Partido Nacional extendió su poder sobre la mujer, así, por ejemplo:

Desde 1958 y no sin resistencias, comenzó a requerirse la posesión de "reference books" ("dompas") como condición de empleo para las mujeres africanas. Desde la década de 1960 si perdían su empleo o enviudaban debía salir de la zona urbana y regresar a las reservas a menos que pudiesen probar residencia legal por más de 15 años. Para obtener un "reference book" era necesario probar que se había nacido en el lugar o que se vivía allí desde que el sistema de permisos fue establecido. En el caso de una mujer soltera era

necesario probar que alguno de sus padres contaba con permiso de residencia o tener un contrato de trabajo con algún empleador. Si sus padres morían o terminaba su contrato, cesaba el permiso para permanecer en el área. Sólo podría permanecer si se casaba con un hombre con permiso de residencia. Las mujeres sin "reference books" no podían rentar casa en las áreas urbanas, o perdían las que tenían si no se registraban. No podían registrar el nacimiento de sus hijos o casarse de acuerdo a la "common law". Tampoco podrían recibir jubilaciones o pensiones en su vejez. Las docentes y enfermeras serían despedidas de sus trabajos. También sería necesario presentar un "reference book" para obtener el permiso para ejercer el comercio informal y pagar rentas (Cejás, 2008. P.69).

Cómo lo señala la autora, las mujeres se encontraban sublevadas al hombre, no contaban con una personalidad propia, mucho menos con los derechos que les correspondían. Para ejercer alguno de ellos como el de residencia y trabajo era necesario permanecer bajo la tutela de un esposo, padres e incluso hasta de un empleador. A pesar que el *Apartheid* culminó en 1992, en la actualidad, las mujeres siguen siendo víctimas de violencia,

Por otro lado, la limpieza étnica en la Ex Yugoslavia y Ruanda, fueron dos sucesos que marcaron la historia de la humanidad. En 1993 se da la limpieza étnica en la ex Yugoslavia, durante la segunda guerra de los Balcanes que provocó la matanza de miles de personas. Más de 10.000 fueron asesinados (ACNUR, 2017. P. 9). Este conflicto tuvo su origen a partir de los procesos de separación de los territorios que formaban parte de la antigua Yugoslavia. Sin embargo, tuvo mayores repercusiones en Bosnia Herzegovina, dado a que este territorio contaba con una gran diversidad étnica. En este sentido, los serbios buscaron sobreponerse al resto de los grupos étnicos, tenían la intención de crear “un Estado para todos los serbios” (Kullashi, 2003a. P. 81), por lo cual inician un proceso denominado limpieza étnica. Consistió en una serie de ataques contra la población no serbia.

Existen diversos datos e informes sobre las víctimas de conflicto, los cuales:

...mostraron que las víctimas de la “limpieza étnica” en Bosnia no son un subproducto de una guerra clásica sino el objetivo principal de prácticas que corresponden a las de

crimen contra la humanidad, tal como está definido por la resolución de las Naciones Unidas de 1946 y más precisamente de genocidio (Kullashi, 2003b. P.91).

Dentro de los crímenes que se señalan se encuentran la persecución, la privación de la libertad, el asesinato, el traslado forzoso de población y la violencia sexual. Este último, al igual que en el caso de Guatemala, fue utilizado como una estrategia de combate.

Como se ha puesto de manifiesto en numerosos informes oficiales y de las organizaciones civiles, unas 6 000 mujeres y niñas fueron violadas en el conflicto de Bosnia, con diferentes propósitos, deliberados y sistemáticos: premiar y fidelizar a los combatientes, humillar al enemigo, obtener información entre los detenidos, causar terror entre la población... para ello se establecieron campos de detención femeninos... (López, Canchari y Sánchez, 2017. Pp. 145- 146).

De lo anterior queda en evidencia, que el cuerpo de la mujer es utilizado como un objeto, violentado sin la menor consideración, además de ser despojado del valor intrínseco que posee. De tal manera que, en situaciones como estas, al ejercer la violencia sexual, el agresor no tiene en consideración el daño que puede causar a la mujer, no actúa pensando en dañarla, sino más bien, como un medio para atacar al grupo enemigo.

Como lo señala Osorio “el prestigio de un grupo de hombres es dañado por la acción violenta y sexual contra sus mujeres (que les conceden un estatus en la sociedad y que además son vistas como de su propiedad), realizada por otro grupo de hombres (2005. P. 83)”. Bajo esta perspectiva, se veía al hombre como la víctima o el afectado directo por estas acciones, dejando de lado, las consecuencias hacia las mujeres, es decir, se les deshumaniza al considerarlas como un medio de ataque contra los enemigos.

A una situación similar se enfrentaron las mujeres y niñas Tutsi durante el enfrentamiento en Ruanda entre los Hutus y los Tutsi que se suscitó en 1994. De esto “se estima que 1 millón de personas fueron asesinadas en lo que se conoce como el genocidio de Ruanda, y alrededor de 200.000 mujeres fueron violadas” (ACNUR, 2017. Párr. 6). Estas violaciones se perpetraron como parte de los crímenes de lesa humanidad a la que la población Tutsi y en menor medida Hutu se enfrentó.

Al igual que los casos anteriores, la violencia sexual ejercida sobre el cuerpo de las mujeres fue el medio utilizado por los agresores para atacar a sus enemigos,

Uno de los objetivos era humillar a la población Tutsi, porque el cuerpo de la mujer en la sociedad ruandesa es parte de la sociedad o la familia, y al agredirlo, se pasa la deshonra a toda la comunidad. El otro era dejar secuelas en el cuerpo que también las afectaba psicológicamente, y de esa manera no podrían procrear (Ruiz, 2017. P. 142).

Como se lee en el párrafo anterior, el cuerpo, la dignidad, la humanidad de las mujeres no les pertenece, le pertenece a la sociedad, a las familias, a los hombres, pero no a ellas. De modo que, en situaciones de conflictos armados las mujeres se han visto vulneradas en mayor medida en comparación a cualquier otro grupo de la sociedad.

Cada uno de estos conflictos trajo consigo una serie de consecuencias, tanto para la sociedad partícipe del conflicto como para la sociedad internacional. Se reconoció y se dieron a conocer los actos inhumanos que se pueden cometer, así también, se evidenció que la violencia sexual hacia las mujeres, era una constante. Pero más allá de eso, trasciende la cruda realidad de los millones de mujeres alrededor del mundo, quienes se convierten en blanco de ataques y agresiones, ya sea durante un conflicto armado o incluso en su ausencia.

De los conflictos anteriormente mencionados, el de la ex Yugoslavia y Ruanda sirvieron para la creación de los primeros Tribunales Penales Internacionales, en su clasificación de tribunales *ad hoc*, los cuales se enfocaron únicamente en dichos conflictos, sin embargo, en estos ya se utiliza el término crímenes de lesa humanidad²⁸. La definición presentada en los Estatutos de ambos Tribunales, servirían como antecedente en la elaboración del artículo 7° del Estatuto de Roma de la Corte Penal Internacional.

²⁸ Ver tabla 1, capítulo I.

Después del establecimiento de la Corte Penal Internacional se dieron algunos otros casos en los cuales, se consideró, se habían cometido crímenes de lesa humanidad, tal como se mostrará en el siguiente apartado.

2.2.2. Incidencia de los delitos de Lesa Humanidad a partir del reconocimiento de la competencia de la Corte Penal Internacional

En 2002, de manera oficial entra en vigor la Corte Penal Internacional. Es a partir de ese momento, que este Tribunal se encargó de atender los casos en los que se haya incurrido en uno o más de los delitos que son de su competencia. Siempre y cuando, de acuerdo al artículo 11 de su Estatuto, fuesen cometidos después de su entrada en vigor.

De conformidad con el artículo 25 del Estatuto de Roma (1998), la Corte tendrá competencia respecto a las personas naturales, es decir juzgará a individuos en particular por los actos de los cuales sean responsables. Hasta la fecha, 27 casos han sido presentados ante la Corte, de los cuales 18 están relacionados con crímenes de lesa humanidad.

De esos 18 casos, siete han sido cerrados, ya sea porque se emitió una sentencia (tres), porque ha sido desechado (tres) o porque los acusados han fallecido (uno). De tal manera que, para la presente investigación se presentarán únicamente tres casos en los que los crímenes de lesa humanidad hayan sido ejecutados.

En 2004, el gobierno de la República Centroafricana (RCA) remitió a la fiscalía la solicitud para su conocimiento e iniciar consecuentemente, las investigaciones pertinentes respecto a las masacres y violaciones contra civiles cometidos en dicho territorio entre 2002 y 2003. Esto “ante la imposibilidad de llevar a cabo una investigación por parte de las autoridades nacionales” (Salcedo, 2013a. P.153).

Jean-Pierre Bemba Gombo, al ser presidente y comandante en jefe del Movimiento de Liberación del Congo fue acusado bajo el argumento de la “responsabilidad del superior por omisión” (Salcedo, 2013b. P. 162.), por los crímenes cometidos por las personas que tenía a su mando.

De esta manera, el 21 de marzo del 2016 la Sala de Primera Instancia III, declaró penalmente responsable de conformidad con el artículo 28, inciso a²⁹ del Estatuto de Roma a Bemba, por los crímenes de lesa humanidad de asesinato y violación y por los crímenes de guerra de asesinato, violación y saqueo (Corte Penal Internacional (CPI), 2019). La sentencia por tales crímenes fue de 18 años de prisión.

Sin embargo, en 2018 la cámara de apelaciones descubrió que existieron errores durante el proceso que hizo que Bemba fuera condenado de manera equivocada. Por lo cual, solicitaba la absolución de los crímenes que se le inculpaban. Finalmente, el 8 de junio de ese año, la Sala de Apelaciones decidió absolver, por unanimidad, a Jean- Pierre Bemba Gombo de los cargos de crímenes de guerra y crímenes de lesa humanidad.

Otro de los casos más famosos llevados ante la corte fue el de Saif Al-Islam Gaddafi, quien junto a Muammar Gaddafi, y Abdullah Al-Senussi, fue acusado de crímenes de lesa humanidad: asesinato y persecución en Libia (CPI, 2019). El caso se hizo del conocimiento de la Corte a partir del 26 de febrero de 2011, cuando el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas decidió remitir el mismo a su jurisdicción.

El 27 de junio de 2011, la Sala de Cuestiones Preliminares I, aceptó la solicitud del Fiscal y emitió tres órdenes de arresto para estos tres individuos. La orden de detención contra Muammar Mohammed Abu Minyar Gaddafi fue retirada el 22 de noviembre de 2011, debido a su muerte (CPI, 2019).

²⁹ Artículo 28. Responsabilidad de los jefes y otros superiores

Además de otras causales de responsabilidad penal de conformidad con el presente Estatuto por crímenes de la competencia de la Corte:

a) El jefe militar o el que actúe efectivamente como jefe militar será penalmente responsable por los crímenes de la competencia de la Corte que hubieren sido cometidos por fuerzas bajo su mando y control efectivo, o su autoridad y control efectivo, según sea el caso, en razón de no haber ejercido un control apropiado sobre esas fuerzas cuando:

i) Hubiere sabido o, en razón de las circunstancias del momento, hubiere debido saber que las fuerzas estaban cometiendo esos crímenes o se proponían cometerlos; y

ii) No hubiere adoptado todas las medidas necesarias y razonables a su alcance para prevenir o reprimir su comisión o para poner el asunto en conocimiento de las autoridades competentes a los efectos de su investigación y enjuiciamiento.

No obstante, en 2013 la sala de Cuestiones Preliminares decidió que el caso contra Abdullah Al-Senussi era inadmisibile ante la CPI, ya que en 2012 y 2013 el gobierno libio emitió dos apelaciones en contra de la admisibilidad del caso en la Corte. Esta decisión fue tomada ya que Gaddafi se encontraba en esos momentos, sujeto a procedimientos internos llevados a cabo por las autoridades competentes de Libia.

Esto se suscitó dado a la naturaleza complementaria de la Corte con los gobiernos, en este caso, el gobierno de Libia estaba dispuesto y era capaz de llevar a cabo tal investigación. Ante esta premisa, el 24 de julio de 2014 el caso ante la Corte llegó a su fin.

El último caso es “el de Yekatom y Ngaïssona”, el cual se hizo del conocimiento de la Corte en 2014 cuando fue remitido por las autoridades centroafricanas por los delitos supuestamente cometidos en la República Centroafricana entre 2012 y 2014.

Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona son acusados de crímenes de guerra como tratos crueles, tortura, ataques sobre la población civil, reclutamiento de menores de 15 años, desplazamientos, etc. Y de crímenes de lesa humanidad como asesinato, deportación, traslado forzoso de población, encarcelamiento y otras formas de privación severa de libertad física, tortura, persecución y otros actos inhumanos (CPI, 2019).

El 11 de diciembre de 2019, la Sala de Cuestiones Preliminares II emitió una decisión unánime confirmando parcialmente los cargos de crímenes de guerra y crímenes contra la humanidad, presentados por el fiscal contra Alfred Yekatom y Patrice-Edouard Ngaïssona. El caso se encuentra aún activo, Yekatom y Ngaïssona están bajo la custodia del Tribunal. No queda más que esperar el desarrollo y conclusión del mismo.

Como se ha demostrado, la ejecución de acciones inhumanas sigue siendo una realidad y cada uno de estos casos, junto al resto que actualmente son atendidos en la Corte Penal Internacional, son una muestra que, la creación de esta era necesaria, ya que la sola

existencia de acuerdos y tratados no era suficiente para atender la creciente violencia que se gestaba entre los individuos.

Además, la existencia de la Corte garantiza que el debido proceso para cada caso se lleve a cabo, y no existan dudas respecto a su imparcialidad, como en su momento se llegó a cuestionar con los tribunales especiales o *ad hoc* que fueron creados para un grupo de personas en específico. Así también, los tipos penales de los delitos internacionales son del conocimiento de todos y son aplicables para todos los casos que, de acuerdo al Estatuto de Roma, sean considerados como de interés de la corte.

2.3. Posición y pronunciamiento de la comunidad internacional frente al feminicidio y los crímenes de lesa humanidad

Tanto los feminicidios como los crímenes de lesa humanidad son delitos que han llamado la atención de la comunidad internacional por las implicaciones sociales, económicas y culturales que conlleva su ejecución. Así como en su momento ambos fueron invisibilizados o categorizados erróneamente, los crímenes de lesa humanidad como parte de los crímenes de guerra y los feminicidios con homicidios comunes o crímenes de honor. Actualmente ambos han ocupado un lugar propio en la medida de su reconocimiento.

Los crímenes de lesa humanidad, generaron gran preocupación y con ello el actuar de los Estados ante la multitud de actos crueles que se cometían durante los conflictos armados e incluso en tiempos de paz. La gravedad de los delitos cometidos contra la población civil de otros países o del propio, ocasionó que, los Estados empezaran a reglamentar la forma en la que estos actos podían realizarse y caso contrario, sancionarse.

Además de reconocer los crímenes de lesa humanidad como uno de los delitos más graves que atentan contra la humanidad entera. Se crean tribunales internacionales *ad hoc* y tribunales mixtos para juzgar a las personas que fueran las responsables de cometer tales actos. Ante la continua existencia de estos delitos, la comunidad internacional decide crear

un tribunal penal internacional permanente, el cual se encargaría de juzgar a quienes cometieran esta clase de crímenes, es decir, la Corte Penal Internacional.

El camino no fue fácil, pues como se mencionó en apartados previos, hasta el 2002, cuatro años después de la promulgación del Estatuto de Roma, la Corte entraría en vigor, después que se lograron las 60 ratificaciones necesarias para esto. En la actualidad, se ha cuestionado sobre la funcionalidad de la Corte Penal Internacional, ya que, de los casos que han sido presentados, únicamente ha dictado sentencia a uno. No obstante, la existencia de un tribunal penal permanente garantiza que quien o quienes se compruebe son responsables de estos delitos serán castigados. Ya que, al no existir la Corte, los crímenes de lesa humanidad dejarían de ser juzgados y pasarían a ser competencia exclusiva del orden nacional o incluso como mera conducta moral de los Estados.

Por otro lado, los feminicidios de manera paulatina empezaron a tener mayor relevancia en la agenda internacional. Las cifras elevadas de homicidios de mujeres que año con año se fueron registrando, demostraron que era necesario atender dicha situación. El primer logro en este sentido, fue el reconocimiento de la existencia de la violencia contra las mujeres por razón de su género. Así como de las implicaciones negativas que para estas traía tradiciones y costumbres que sublevan a la mujer.

De esto, se deriva la búsqueda del reconocimiento de los feminicidios como la máxima expresión de violencia contra la mujer por el hecho de serlo. Bajo esta lógica, diversos instrumentos internacionales han surgido, las Convenciones citadas a lo largo de la tesis, son claro ejemplo de ello.

Además de instrumentos internacionales, los Estados han implementado dentro de sus legislaciones, el tipo penal de feminicidio, así para marzo de 2019, 16 países del Continente Americano han tipificado este delito, de los cuales siete (Chile, Venezuela, Ecuador, Guatemala, Honduras, Nicaragua y Panamá) lo hicieron con el término femicidio y nueve (Bolivia, Brasil, Colombia, Costa Rica, El Salvador, México, Paraguay, Perú y República Dominicana) como feminicidio (Cavada y Cifuentes, 2019. Pp. 11-12). Lo que

demuestra que la sociedad y los Estados tienen el interés de darle una solución a este problema y que, la mejor forma de hacerlo es visibilizándolo y tratándolo desde una perspectiva jurídica penal.

No sólo en el Continente Americano se realizaron trabajos para combatir los feminicidios. A nivel internacional ONU Mujeres, CEPAL, el Alto Comisionado de Naciones Unidas, entre otras elaboraron una serie de programas y políticas que permitieran a los Estados insertar la protección de los derechos de la mujer y tratar el tema del feminicidio. Así mismo, la CEDAW ha emitido recomendaciones para que los países tomen medidas adecuadas para atender este problema³⁰.

También de manera regional, pero en el Continente Europeo se adopta el Convenio de Estambul en el 2011, el cual, junto a la Convención Belem Do Pará, integran un marco normativo específico para la erradicación de la violencia contra la mujer.

Además de estos dos convenios, en 2014, se hace público el Modelo de Protocolo Latinoamericano de Investigación de las Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/Feminicidio). Dicho Protocolo fue establecido en el marco de la campaña ÚNETE para poner fin a la violencia contra las mujeres, promovida en 2008, por el entonces Secretario General de Naciones Unidas, Ban Ki-moon.

En este contexto, en el 2015,

Los países en Naciones Unidas renovaron su compromiso con la erradicación de la violencia contra las mujeres, con motivo de la adopción de la Agenda 2030 para el Desarrollo Sostenible, en el marco de la Asamblea General. En particular, en el Objetivo 5, referido a 'Lograr la igualdad entre los géneros y empoderar a todas las mujeres y las niñas', se establece la Meta 5.2, consistente en 'Eliminar todas las formas de violencia contra todas las mujeres y las niñas en los ámbitos público y privado, incluidas la trata y la explotación sexual y otros tipos de explotación' (Guajardo y Cenitagoya, 2017. P. 19).

³⁰ Las recomendaciones hechas por la CEDAW se encuentran en el siguiente enlace: https://conf-dts1.unog.ch/1%20SPA/Tradutek/Derechos_hum_Base/CEDAW/00_4_obs_grales_CEDAW.html

Bajo la misma tesitura, se adopta la Estrategia de Montevideo para la Implementación de la Agenda Regional de Género en el Marco del Desarrollo Sostenible hacia 2030, misma que señala que:

en todos los consensos se insiste en la importancia de que los mecanismos para el adelanto de la mujer tengan recursos y capacidades para incidir transversalmente en las políticas y en la estructura del Estado. En particular, en el Consenso de Santo Domingo (2013) se introduce con claridad la noción de transversalidad, entendida como la adopción de la perspectiva de género y el enfoque de derechos en los programas, planes, proyectos y políticas públicos junto con la articulación entre poderes del Estado y actores sociales, lo que también implica cuestionar la sectorialidad que ha caracterizado el quehacer gubernamental (Gujardo y Cenitagoya, 2017.P. 22)

Con este interés, a nivel internacional diversas campañas y movimientos han surgido con la finalidad de proteger los derechos de las mujeres y eliminar la violencia por razones de género. Teniendo por ejemplo movimientos como *MeToo*, *He for She*, entre otros. Más recientemente, la Unión Europea y Naciones Unidas presentaron la *Iniciativa Spotlight*, que tiene como objetivo eliminar todas las formas de violencia contra las mujeres y niñas.

Con estas acciones, se busca que la atención y prevención del feminicidio y la violencia contra la mujer por razones de género, trascienda fronteras, y se convierta en un delito que a nivel internacional sea castigado. Si bien es cierto, los países han demostrado interés al participar en las diversas campañas promovidas para ese fin y adherirse a los convenios y tratados ya sean regionales o internacionales; es necesario que exista un actuar más eficiente y que al igual que con los crímenes de lesa humanidad exista unanimidad entre las legislaciones nacionales e internacionales. De lo contrario, la falta de información concisa seguirá evitando que el número real de víctimas y sus consecuencias sea conocido y, por lo tanto, el delito no sea atendido con la gravedad que merece.

2.4. Las estadísticas y la gravedad del feminicidio y los crímenes de lesa humanidad

Como se ha abordado a lo largo del capítulo, tanto los feminicidios como los crímenes de lesa humanidad, transgreden los derechos de los seres humanos y atentan contra su vida y dignidad. Así también, queda demostrado que, el número de víctimas en ambos casos es alarmante.

Sin embargo, a diferencia de los feminicidios, los crímenes de lesa humanidad además de ser reconocidos por la comunidad internacional como un delito, ya han sido llevados al ámbito penal internacional. Lo que significa que los bienes jurídicos protegidos por estos, tienen un respaldo internacional y como tal se garantiza en mayor medida su cumplimiento. Y en caso de no hacerlo, quienes resulten culpables responderán por sus actos.

Como se dijo anteriormente, en un principio los crímenes de lesa humanidad solo eran considerados como parte de los crímenes de guerra, no obstante, por su naturaleza fue necesario clasificarlos y dotarlos de valor propio. De tal manera que, la creación de un tipo penal independiente permitió una amplitud de los elementos individuales que lo integran, así como de una descripción más clara y uniforme, lo que conlleva a una protección más efectiva de los bienes jurídicos implicados.

De igual manera, las formas en las que se llevan a cabo los asesinatos de mujeres, en calidad de feminicidios, y sus motivos, quedan más allá de la descripción de un homicidio común. Ya que, al incluirlos en estos delitos, al juzgarlos se omiten aspectos relevantes que denotan su gravedad real, por lo cual las víctimas de estos actos no tienen acceso a la justicia, de acuerdo al daño ocasionado.

La falta de reconocimiento de los feminicidios, la descripción o su clasificación inadecuada, conlleva a la existencia de pocas o nulas estadísticas oficiales que permitan conocer su gravedad y el impacto para la sociedad en todos sus rubros, por lo tanto, así como sucedió en su momento con los crímenes de lesa humanidad, los feminicidios

deberían ser clasificados a nivel internacional como una conducta individual real e independiente.

Con tal finalidad, en el último capítulo de la presente investigación se buscará demostrar las correlaciones existentes entre los crímenes de lesa humanidad y los feminicidios. Mismas que permitirán proponer una posible categorización de los feminicidios como crímenes de lesa humanidad.

Capítulo III

ANÁLISIS DE LA COMPATIBILIDAD CONCEPTUAL Y FÁCTICA DEL FEMINICIDIO ANTE LOS CRÍMENES DE LESA HUMANIDAD: PROPUESTA DE CATEGORIZACIÓN COMO DELITO INTERNACIONAL

Como se ha desarrollado en los capítulos anteriores, los crímenes de lesa humanidad y los feminicidios son acciones que han estado presentes, sin embargo, la forma en la que se han percibido y tratado, se ha modificado en el transcurso de los años, siendo así que, actualmente, tanto los feminicidios como los crímenes de lesa humanidad son conductas castigadas penalmente.

No obstante, los feminicidios son considerados como delitos, pero sólo en el ámbito nacional, mientras que, los crímenes de lesa humanidad son considerados como delitos internacionales. Es por ello que, en el último capítulo se demostrará que los crímenes de lesa humanidad y los feminicidios comparten características jurídico-conceptuales y fácticas que sustentan la posibilidad de considerar al feminicidio como un delito internacional de la misma magnitud que los delitos que forman parte de los crímenes de lesa humanidad.

Serán esas características, junto con la evidencia de que las acciones implementadas por los Estados para combatir los feminicidios no han sido suficientes, los que servirán para validar la propuesta de tipificar el feminicidio como parte de los crímenes de lesa humanidad. Así como vislumbrar, las posibles implicaciones que tendría el llevar a cabo tal tipificación.

Por lo anterior, el argumento del presente capítulo se centra en el análisis de la compatibilidad entre los elementos normativos de ambos tipos, así como su relación fáctica. Para ello se desarrollará la descripción contextual e individual de los delitos en cuestión y los niveles de incidencia, las consecuencias y el daño causado a los bienes jurídicos protegidos, lo que sustenta la necesidad de considerar al feminicidio como una de las conductas de los crímenes de lesa humanidad.

Para efectos de este trabajo de investigación, se entiende por compatibilidad conceptual, la relación teórica de los elementos normativos que conforman los tipos penales comparados y por compatibilidad fáctica, el grado e intensidad en la comisión (en tiempo y espacio determinado) de los mismos.

3.1 Características comunes entre el delito de feminicidio y los crímenes de lesa humanidad

Para establecer la relación que existe entre los crímenes de lesa humanidad y el feminicidio resulta conveniente analizar de manera independiente cada uno de sus elementos, para con ello, determinar el grado en el que estos se relacionan y, a partir de ello, fundamentar la viabilidad de categorizar los feminicidios como crímenes de lesa humanidad.

En ese sentido, se puede realizar la comparación partiendo desde el punto de vista jurídico-conceptual, es decir, analizar cuáles son los elementos que los juristas han determinado que son ilícitos y que constituyen las características de un delito. En ese sentido, para determinar la compatibilidad entre los crímenes de lesa humanidad y los feminicidios, se hará, en primer lugar, con las características conceptuales de cada uno.

Del mismo modo, se presentarán las semejanzas existentes en el aspecto fáctico, en otras palabras, se analizarán de manera general los indicadores de incidencia de los feminicidios y los crímenes de lesa humanidad lo que permitirá conocer y comparar la frecuencia en la que ambos crímenes son o han sido cometidos. Al hablar de lo fáctico se demostrará que la forma en la que los feminicidios son cometidos afecta y lacera a la humanidad de igual manera que los crímenes de lesa humanidad.

3.1.1 Relación jurídico-conceptual del feminicidio y los crímenes de lesa humanidad

Para que las acciones de un individuo o grupo de individuos formen parte del listado de actos que son rechazados por la sociedad es necesario que cumplan una serie de características que finalmente harán que se consideren como delitos y, por ende, quienes los cometan y tras un proceso justo, se compruebe la responsabilidad, sean acreedores a una pena.

Estas características o elementos normativos integrarán la descripción del tipo penal, lo que nos permitirá determinar en qué circunstancias una acción es o no un delito ya que al ser el Derecho Penal una materia tan específica que no permite analogías, la descripción del delito debe ser clara y precisa.

En este sentido, como se dijo en el capítulo primero, tanto la descripción jurídica del feminicidio como la de los crímenes de lesa humanidad se componen de dos elementos normativos que el legislador y en su caso, los Estados (tratándose del crimen de lesa humanidad contemplado en el ámbito internacional) han determinado como esenciales: los actos contextuales y los actos individuales. No obstante, estos dos delitos no solo tienen en común su estructura típica, sino, que, tanto la descripción de los actos contextuales, así como los actos individuales que los integran, se relacionan entre sí.

Para comprender de mejor manera la forma en que estos dos actos se relacionan, es necesario desglosar cada uno de sus elementos y compararlos. Para ello, iniciaremos comparando las acciones que se realizan en torno a la comisión de un feminicidio respecto a los actos individuales que son considerados como crímenes de lesa humanidad, los cuales ya fueron expuestos en el capítulo primero.

De acuerdo al artículo séptimo del Estatuto de Roma, son 11 los delitos que integran los crímenes de lesa humanidad. La mayoría de ellos se pueden equiparar con las descripciones típicas del delito de feminicidio que existen en diversos países. Así independientemente del país, todas las legislaciones, coinciden en dos elementos esenciales

que integran el delito de feminicidio y que se observan como parte de los crímenes de lesa humanidad: el asesinato y la persecución³¹.

Para una mejor comprensión de la comparativa de los feminicidios y los crímenes de lesa humanidad, se presentará, en primer lugar, una tabla, la cual contendrá la definición de feminicidio de las legislaciones a comparar, El Salvador, México y Brasil, así como, los crímenes con los cuales se equiparán respecto a los crímenes de lesa humanidad. Posteriormente se procederá a explicar cada una de las comparaciones señaladas en la misma.

Tabla 6: Los crímenes de lesa humanidad y el feminicidio de acuerdo a la legislación de El Salvador, México y Brasil

Crímenes de lesa humanidad. Artículo 7°, Estatuto de Roma	Feminicidio. Artículo 45°, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. El Salvador.	Feminicidio. Artículo 325, Código Penal Federal. México	Feminicidio. Artículo 121, Código Penal. Brasil
a) Asesinato; h) Persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género...	Quien le causare la muerte a una mujer mediando motivos de odio o menosprecio por su condición de mujer...	Comete el delito de feminicidio quien priva de la vida a una mujer por razones de género.	Homicidio contra una mujer por razón de su género femenino. II. Menos precio o discriminación por su condición de mujer.
k) Otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.	a) Que a la muerte le haya precedido algún incidente de violencia cometido por el autor contra la mujer... b) Que el autor se hubiere aprovechado de cualquier condición de riesgo o vulnerabilidad física o psíquica en que se encontraba la mujer víctima. c) Que el autor se hubiere aprovechado de	VII. El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.	

³¹ Esta característica, según el elemento normativo que forma el tipo, contempla que la persecución puede darse por cualquiera de los motivos señalados (políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género...) no necesariamente todos.

	la superioridad que le generaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género.	
g) Violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable;	d) Que previo a la muerte de la mujer el autor hubiere cometido contra ella cualquier conducta calificada como delito contra la libertad sexual.	I. La víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo;
f) Tortura	e) Muerte precedida por causa de mutilación.	II. A la víctima se le hayan infligido lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia
e) Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional;		VI. La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida;

Nota. En la columna crímenes de lesa humanidad. Artículo 7°, Estatuto de Roma, se presentan en colores más oscuros: los actos individuales de los crímenes de lesa humanidad, que se comparan con los actos individuales de la legislación de El Salvador, México y Brasil señalados en tonos más claros.
Tabla de elaboración propia a partir de los datos obtenidos en cada fuente señalada.

Como se observa en la tabla anterior (tabla 6), las tres legislaciones, objeto de estudio se relacionan directamente con el delito asesinato, ya que al cometer un feminicidio la acción inminente es la privación de la vida, crimen descrito en el inciso a del artículo séptimo del Estatuto de Roma. No obstante, el feminicidio, se caracteriza por ser particularmente el asesinato de una mujer por razón de su género. Lo que lleva a la existencia de una relación con el delito señalado en el inciso h, del mismo artículo.

En dicho inciso, se hace referencia al delito de “persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género...”. Con esto último, queda a la vista, que el solo hecho de pertenecer a un género es motivo para ser víctima de este delito. Siendo así que, en las diversas descripciones que existen del delito de feminicidio, se hace hincapié en que la pertenencia al género femenino, es la razón por la cual se es víctima de feminicidio.

Ahora bien, la aclaración que el mismo Estatuto de Roma hace en el inciso g de su artículo séptimo, de lo que se entenderá por “persecución”, da paso a incluir diversas de las acciones delictivas que componen al feminicidio, esto, al señalar que, “por persecución se entenderá la privación intencional y grave de derechos fundamentales en contravención del derecho internacional en razón de la identidad del grupo o de la colectividad”. En primer lugar, al declarar que el delito de persecución incluye la “privación intencional y grave de derechos fundamentales” la relación entre este y el feminicidio se hace evidente, ya que, entre otros, el feminicidio implica la privación de la vida, derecho fundamental emanado del artículo tercero de la Declaración Universal de los Derechos Humanos y como se explicará más adelante, estas acciones se cometen con conocimiento de causa, es decir de manera intencional.

En segundo lugar, la definición concluye señalando que esta privación intencional de derechos fundamentales se realiza “en razón de la identidad del grupo o colectividad”, entendiendo esto como que, una persona o grupo de personas pueden ser víctimas de diversos delitos por razón de su pertenencia e identidad a un grupo.

Además de lo señalado, el feminicidio conlleva la comisión de otros delitos. Estos delitos formarán parte de lo que se ha denominado razones de género. En este sentido, como se observa en la tabla 6, en El Salvador y en México, estas razones de género coinciden con algunos crímenes de lesa humanidad. Por un lado, en la Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres, de El Salvador, los incisos a, b y c del artículo 45° se relacionan con la descripción correspondiente al inciso k del artículo séptimo del Estatuto de Roma, mientras que, esta relación la identificamos en el párrafo VII del artículo 325 del Código Penal Federal de México.

El inciso k señala que son considerados como crímenes de lesa humanidad “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física.” En este entendido, en El Salvador, de acuerdo al inciso a del artículo 45°, el asesinato de una mujer por razón

de su género, se comete después de una serie de actos violentos contra la víctima, esto, aprovechando, según el inciso c del mismo artículo, “de la superioridad que le otorgaban las relaciones desiguales de poder basadas en el género”. Que como es bien sabido, tradicional y erróneamente, la sociedad ha asignado esa superioridad al género masculino.

En este mismo sentido, el inciso b del artículo mencionado, aclara que el abuso, la violencia y las agresiones son ejecutados, no únicamente aprovechándose de esa idea de dominio del hombre, sino que, también se realiza frente a una situación de vulnerabilidad por parte de la mujer, ya sea por una situación física, emocional o de cualquier otra índole. Es decir, el agresor actúa sabiendo que al violentar a la víctima no habrá resistencia y logrará su objetivo. De tal manera, que se entiende que sus acciones son realizadas con la intención de infringir daño a la víctima y que, aun sabiendo de su situación física, emocional u otra, decide realizar la agresión.

Mientras que, en México, se relaciona con lo expuesto en párrafo VII del artículo 325 de su Código Penal, al señalar que, después de la privación de la vida, el cuerpo de la víctima es “expuesto o exhibido en un lugar público”. En otras palabras, además de menospreciar la vida de la víctima al arrebatársela de manera premeditada con alevosía y ventaja, quien comete tal delito, decide abandonar el cuerpo de la mujer en algún espacio público degradando el cuerpo a un simple objeto, ya sea a la intemperie o sepultado, pero que al momento de ser hallado quedará expuesto, dejando ver, la manera cruel y degradante. Acciones de tal magnitud, no pueden categorizarse de otra manera más que como inhumanas.

Sin lugar a duda, algo que será una constante en cada legislación, es el señalamiento de la creencia o sentir de superioridad del hombre frente a las mujeres. Esta idea, como se ha explicado en capítulos anteriores, equívocamente ha sido alimentada y respaldada por las sociedades a través de los años. Y se ve reflejada al hacer uso del cuerpo de la mujer, al considerarlo el agresor, como de su propiedad o que posee derechos que, por su naturaleza de ser hombre, le corresponden. Este abuso del cuerpo de la víctima se realiza mediante el uso de la violencia, que puede ser física, moral, emocional o en este caso sexual.

El abuso sexual de la víctima se perpetra, ya sea para satisfacer una necesidad que el delincuente considera debe ser satisfecha por una mujer, aun cuando esta no quiera, o con la intención de humillarla, hiriéndola física, emocional y psicológicamente y de esta manera generar y mantener el miedo en ella para demostrar quién “manda” y evitar que se salga de su control. Como señala Julia Monárrez: “los asesinos, por medio de los actos crueles, fortalecen las relaciones sociales inequitativas de género que distinguen los sexos: otredad, diferencia y desigualdad” (2019. P. 89).

Al respecto, tanto el Estatuto de Roma, como las legislaciones de El Salvador y México, son claros al condenar tales actos. No obstante, como lo señala el Estatuto en el inciso g del artículo séptimo, el abuso se puede dar de diferentes maneras, a decir de dicho inciso ese tipo de crímenes se cometen mediante “violación, esclavitud sexual, prostitución forzada, embarazo forzado, esterilización forzada o cualquier otra forma de violencia sexual de gravedad comparable”. Como se lee, un crimen de lesa humanidad en el ámbito sexual, no únicamente lo comete quien realiza una violación, sino también quienes trafican con el cuerpo de la víctima, ya sea para que mantenga relaciones sexuales forzadas con alguien más, obteniendo o no un beneficio económico.

Ahora bien, el inciso citado, no hace referencia únicamente a las mujeres, ya que también se puede ejercer ese tipo de violencia en hombres e incluso menores de edad. No obstante, si analizamos con detalle el inciso, notamos que sí hay una excepción, que se aplica únicamente con las personas del género femenino, el embarazo forzado. Con esto podemos demostrar que hay ciertos crímenes que se pueden cometer exclusivamente contra un género, en este caso, por su condición de mujer. Es decir, las mujeres son las únicas que pueden ser víctimas de embarazo forzado.

Aunque un poco más generalizado, en El Salvador en el inciso d de la Ley y artículo analizado, se describen estas acciones como todas aquellas conductas consideradas como delitos contra la libertad sexual de la mujer, cometidos sobre esta, previo a la privación de la vida. A decir de este artículo, se señala cualquier acción contra la libertad sexual de la

mujer, lo cual permite que dentro de esas acciones se clasifiquen todas las señaladas en el inciso k del artículo séptimo del Estatuto de Roma, citado anteriormente.

Mientras que, en la legislación mexicana, el inciso I del artículo 325 señala que un delito de esta índole se produce cuando “la víctima presente signos de violencia sexual de cualquier tipo”. Como se observa, al igual que en El Salvador, se refiere a cualquier tipo de violencia sexual, dejando claro que estos pueden incluir todos los enumerados como parte de los crímenes de lesa humanidad. Si bien, el Estatuto de Roma no exige que, para ser considerado como tal, deba darse la privación de la vida de la víctima, pero al mismo tiempo, tampoco niega la posibilidad que quien sea receptor de cualquier tipo de violencia sexual, posteriormente pierda la vida.

Con lo anterior queda claro que el abuso de índole sexual, en cualquiera de sus variantes, es un delito que lacera a la humanidad. Así también lo hacen delitos como la tortura, mismo que encontramos en el inciso f del artículo séptimo del Estatuto de Roma, y que se describe en el mismo artículo, pero, en el párrafo segundo del inciso e, se especifica que “por tortura se entenderá causar intencionalmente dolor o sufrimientos graves, ya sean físicos o mentales, a una persona que el acusado tenga bajo su custodia o control...” De acuerdo a esta definición, el delito de feminicidio tanto en El Salvador como en México, describen circunstancias que pueden clasificarse como actos de tortura.

En El Salvador, en el inciso e del artículo 45°, se hace referencia a la “muerte precedida por causa de mutilación”. Es decir, mientras la víctima se encontraba con vida, padeció el sufrimiento de que le fuera cercenada alguna parte de su cuerpo, lo cual, llevó como consecuencia a su muerte. Es claro, que el hecho de mutilar a una persona, hasta el punto de la muerte, implica que se le causó de manera premeditada dolor y sufrimientos graves.

Continuando con el análisis, el Estatuto de Roma, en el delito mencionado, refiere a que la tortura se haya cometido sobre quien el acusado tiene bajo su custodia o control. En el delito de feminicidio existe la premisa de que quien comete el crimen posee o mantiene

un control sobre la víctima o se encuentra en una posición que le otorga ciertas ventajas, ya sea por la relación que mantienen o simplemente por su rol dentro de la sociedad.

De igual forma, en México, el párrafo II del artículo 325, concerniente al feminicidio, puede compararse con la tortura en tanto conducta individual del crimen de lesa humanidad, ya que, de acuerdo a este, en un feminicidio se identifica que la víctima sufrió “lesiones o mutilaciones infamantes o degradantes, previas o posteriores a la privación de la vida o actos de necrofilia”. Como se lee, al igual que en El Salvador, en México, el feminicidio incluye la mutilación. Sin embargo, a diferencia de la legislación salvadoreña, se especifica que la mutilación como parte del delito se considera cuando se realiza previo o posterior a la muerte de la víctima, incluyendo también, cualquier acto de necrofilia. Así mismo, en la legislación mexicana, el delito de feminicidio se posibilita por las ventajas, físicas, emocionales, económicas o sociales, que el agresor posee frente a la mujer y que le permite realizar tales acciones en su contra.

Finalmente, la descripción típica del delito de feminicidio en México, encuentra otra relación con los crímenes de lesa humanidad, ésta se encuentra en el párrafo VI del artículo 325 de su Código Penal Federal y el inciso e del artículo séptimo del Estatuto. En este último se lee que el delito concerniente se comete mediante la “Encarcelación u otra privación grave de la libertad física en violación de normas fundamentales de derecho internacional”. Mientras que, en México, el párrafo VI apunta a las circunstancias en el que “La víctima haya sido incomunicada, cualquiera que sea el tiempo previo a la privación de la vida.” Al comparar ambas descripciones, podemos inferir que la “privación grave de la libertad” a la que hace referencia el Estatuto de Roma, se relaciona con el hecho de que el agresor mantenga incomunicada a su víctima, ya sea privándola de la libertad o impidiendo la comunicación de esta con familiares o amigos. Situación que toma el aspecto agravante al ser un paso previo al asesinato.

Ahora bien, a diferencia de las legislaciones de El Salvador y México, en Brasil, la definición del delito de feminicidio se encuentra de una manera generalizada. No obstante, contiene los elementos esenciales para relacionar su tipificación con cualquiera de los

delitos antes analizados. También para Brasil el feminicidio es la muerte de una mujer a razón de su género. A sí pues, al definir qué se entenderá por razón de género específica dos situaciones, la primera de ellas es la existencia de violencia doméstica o familiar y la segunda, el menosprecio o discriminación por su condición de mujer.

En el primer supuesto, es claro que, la mujer es susceptible de ser víctima de agresiones físicas o emocionales, así como de sufrir violencia de índole sexual, ser maltratada, torturada, humillada o receptora de cualquier otro delito, dentro del seno familiar, lo que comúnmente se conoce como sufrir violencia doméstica. Y del mismo modo, una mujer puede ser víctima de cualquiera de estos delitos y muchos otros fuera de su entorno familiar, teniendo como impulsor el odio o menosprecio, que una persona puede sentir hacia el sexo femenino.

Como se observa, de manera más específica, o un poco más general, cualquiera de las legislaciones analizadas, al describir el delito de feminicidio, tanto en sus elementos contextuales como en los actos individuales, por sus características son comparables con al menos seis de los delitos que integran los crímenes de lesa humanidad.

Como se indicó al inicio del presente apartado, los feminicidios y los crímenes de lesa humanidad se componen de dos elementos normativos, uno, es el correspondiente a los actos individuales que ya han sido analizados, y el segundo se refiere a los elementos contextuales, los cuales señalan, las circunstancias específicas bajo las que los actos individuales deben cometerse para ser considerados como crímenes de lesa humanidad.

Es decir, para que cualquiera de los 11 actos individuales que se enlistan en el artículo séptimo del Estatuto de Roma pueda ser considerado como crímenes de lesa humanidad, deben cumplir con las características que se señalan dentro del mismo artículo, ya que, si alguno de estos no se cumple, el delito en cuestión, no puede ser considerado como tal.

A la letra, el párrafo primero del artículo séptimo del Estatuto señala que, “se entenderá por «crimen de lesa humanidad» cualquiera de los actos siguientes cuando se cometa como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”.

De lo anterior, se desprenden los tres supuestos específicos que caracterizan los crímenes de lesa humanidad, los cuales ya fueron presentados y analizados en el capítulo primero. Por lo que, en este apartado se procederá a la comparación de las características de los feminicidios respecto a los actos contextuales de los crímenes de lesa humanidad. Esto, con la intención, de analizar que las circunstancias sociales, ideológicas y/o políticas han permitido la existencia de los feminicidios y que son estas circunstancias las que dotan al delito de feminicidio de elementos que se equiparan a las características que integran los crímenes de lesa humanidad.

De acuerdo a lo antes señalado el primero de los elementos contextuales que debe cumplirse es que el delito se haya cometido “como parte de un ataque generalizado o sistemático”. A decir de esto, el Estatuto de Roma impone como alternativa cualquiera de las circunstancias, el ataque puede ser generalizado o sistemático. Por generalizado se entenderá “en un sentido cuantitativo, que un acto ha sido llevado a cabo a gran escala, involucrando a un gran número de víctimas” (Ambos, 2012a. P.8). Es decir, el carácter generalizado tiene que ver con el número de víctimas y la magnitud del hecho, mientras que lo sistemático “tiene un significado más bien cualitativo, que requiere que el acto se concrete como resultado de una planificación metódica” (Ambos, 2012b. P. 8); o a decir de Gil, “supone la comisión repetida o continua de los actos siguiendo una política o plan preconcebido o un patrón” (2016. P. 205).

A pesar que el estatuto de Roma no exige el cumplimiento de ambas condiciones, resulta complicado reconocer una sin la otra, ya que “un ataque generalizado que se dirige contra un importante número de víctimas posiblemente se vincule con alguna forma de planificación u organización” (Lozada, 2019. Párr. 10). Esto es entendible, ya que el hecho de que un individuo o colectivo cometa algún acto delictivo de tal magnitud en contra de un

grupo determinado de personas, significa que contaba con los elementos necesarios para llevarlo a cabo, en su entorno, ya sea por las ventajas de cualquier índole que posee o por el hecho de saberse protegido de las repercusiones de sus actos por su posición, así como en el acceso a herramientas, lugares e incluso a la propia víctima.

No obstante, el elemento de generalizado no necesariamente debe hacer alusión a una gran cantidad de personas, porque como lo señala Christopher Alexis Servín, en su documento “La evolución del crimen de lesa humanidad en el Derecho Penal Internacional” del 2014:

Cabe la posibilidad de que un único acto o conducta subyacente cometida por un perpetrador en perjuicio de una sola persona dé lugar a un crimen de *lesa humanidad* si éste acto singular se inscribe en un sistema, se ejecuta según un plan, o si presenta un carácter repetitivo (P.239).

Con lo anterior, se deduce que, aunque un acto no afecte una gran cantidad de personas, puede ser considerado como crimen de lesa humanidad, mientras este se realice como parte de un plan o que tales acciones se integren en un sistema ya establecido o que tiendan a repetirse. Sobre los feminicidios Marcela Lagarde señala que “el conjunto de delitos de lesa humanidad que contiene los crímenes, los secuestros y las desapariciones de niñas y mujeres en un cuadro de colapso institucional. Se trata de una fractura del Estado de derecho que favorece la impunidad. El feminicidio es un crimen de Estado” (Lagarde, 2006. P. 20).

En ese sentido, un feminicidio se da como consecuencia del sistema patriarcal que por generaciones ha existido en cualquier parte del mundo, en donde al hombre se le dota de privilegios, derechos e inmunidades sobre la mujer por el hecho de pertenecer al género masculino. Además, como lo describe Marcela Lagarde, la omisión del Estado y el incumplimiento de acuerdos y tratados internacionales sobre los feminicidios y la violencia contra la mujer, son un factor determinante que favorece la existencia de estos.

Con ello, se puede señalar que un feminicidio cumple con el carácter de ser sistemático, porque como ya se analizó anteriormente, este delito conlleva una serie de actos violentos que se realizan de manera reiterada en contra de las mujeres. Delitos que en muchas ocasiones se cometen de manera escalonada, es decir, la conducta agresiva va de menos a más, siguiendo un patrón de comportamiento violento planificado que busca mantener el control sobre la víctima al punto de privarla de la vida si esta se resiste o si considera que su comportamiento no es adecuado a sus intereses.

El segundo elemento a cumplir, es que el ataque se realice “contra una población civil”, que, de acuerdo al inciso a del párrafo 2 del mismo artículo, se entiende como “una línea de conducta que implique la comisión múltiple de los actos a que se refiere el párrafo 1 del artículo 7 del Estatuto contra una población civil a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque”.

La relación con los feminicidios se hace evidente, primero, en el sentido que estos se cometen contra la población civil, y que como lo expone Gil el ataque contra la población civil “no significa que toda la población de un Estado o de un área geográfica deba ser el objeto del ataque... El ataque puede dirigirse contra un grupo, dentro de la población civil, identificado por su etnia, su orientación política, o cualquier otra característica (2016. P. 205)”. En este entendido, las mujeres forman parte de un grupo dentro de la población civil que se identifica por las características del género femenino que las sociedades le han asignado y que conllevan una serie de desventajas y vulnerabilidades en contraposición al género opuesto.

Otra característica concerniente al elemento del ataque contra la población civil, es que suponga la comisión de varios de los delitos que se reconocen como crímenes de lesa humanidad. Y como ya se desarrolló anteriormente, al analizar los tipos penales de feminicidio se identifica que antes de la privación de la vida de una mujer, esta es víctima de diversos delitos, los cuales coinciden, por lo menos con seis crímenes de lesa humanidad enumerados en el artículo séptimo del Estatuto de Roma.

Como última característica, al final del párrafo se lee que el ataque contra una población civil debe realizarse “a fin de cumplir o promover la política de un Estado o de una organización de cometer ese ataque”. Respecto a la política de Estado, al pie de página del párrafo 3 del artículo 7 del documento *Elementos del delito* hace la aclaración que esta política de Estado “en circunstancias excepcionales, podría ejecutarse por medio de una omisión deliberada de actuar y que apuntase conscientemente a alentar un ataque de ese tipo. La existencia de una política de ese tipo no se puede deducir exclusivamente de la falta de acción del gobierno o la organización”.

Es precisamente esa aclaración la que nos permite demostrar que el feminicidio cumple con las tres características que compone el elemento de un ataque contra la población civil, ya que, al referirse a la existencia de una política de Estado, en los casos de feminicidio la relación se encuentra principalmente en situaciones en las que existe, por parte de las autoridades gubernamentales o institucionales una intención clara en términos de comisión por omisión para atender la gravedad de este delito. Esto no significa, necesariamente que los Estados no hayan actuado al respecto, ya que, como se ha explicado a lo largo de la investigación, en algunos países, existen leyes específicas que castigan el delito de feminicidio.

Es importante recordar que la conducta comisiva del delito se refiere a aquella en la que el sujeto activo (quien comete el delito) realiza una conducta voluntaria que implica o conlleva a la creación de un riesgo prohibido penalmente. Mientras que la omisión se presenta en aquella conducta que implica la ausencia de una intervención de protección del bien jurídico, es decir, dejar de hacer lo que la ley espera que se haga y así, evitar el resultado típico. Ahora bien, para que se esté frente a conductas que se sitúan en la comisión por omisión, es imprescindible que se produzca el resultado típico, asimismo, es necesario que no se desarrolle la acción exigible al agente (quien comete el delito), y sobre todo, es preciso que se manifieste la capacidad de quien omite, para que voluntariamente no se realice la acción que hubiera podido evitar la producción del resultado.

Para que se aplique lo anterior, es necesario que exista un deber de cuidado, es decir, se requiere la calidad de garante del bien jurídico protegido. En el caso de la calidad del Estado como garante del bien jurídico protegido por la descripción típica del feminicidio, es evidente, que se trata de una conducta manifiesta de intención omitiva para evitar el resultado, se trata pues, de una conducta de comisión por omisión y bajo este supuesto, se puede perfectamente entender que los feminicidios pueden considerarse como crímenes de Estado.

Esta conducta puede darse, por ejemplo, al no cumplir con los acuerdos y tratados internacionales que se han firmado y ratificado concernientes al tema; así como por el hecho de no promover o ejecutar políticas adecuadas que permitan erradicar la violencia contra la mujer y con ello los feminicidios; incluso, al no realizar las reformas necesarias a las leyes e instituciones designadas para este fin, como: capacitar al personal, supervisar o asegurarse que quienes laboren en las instituciones cuenten con la preparación adecuada para atender cada caso o que estas instituciones cuenten con todo lo necesario; también, ocultando o negando las cifras reales de los casos de feminicidio o incluso rechazando su existencia.

Esta omisión deliberada, se da principalmente y de manera recurrente, en las situaciones en las que las autoridades deciden no dar seguimiento a los reportes o denuncias de violencia doméstica, acoso o cualquier otra causa penal de violencia y que, como resultado, se haya dado la muerte de la víctima. Ya que existía el antecedente del peligro en el que se encontraba la víctima y las posibles consecuencias, sin embargo, decide no actuar.

El tercer elemento contextual de los crímenes de lesa humanidad es el conocimiento de dicho ataque que se encuentra explicado en el artículo 30° del Estatuto de Roma, denominado elemento de intencionalidad, mismo que aclara:

1. Salvo disposición en contrario, una persona será penalmente responsable y podrá ser penada por un crimen de la competencia de la Corte únicamente si los elementos materiales del crimen se realizan con intención y conocimiento de los elementos materiales del crimen.

2. A los efectos del presente artículo, se entiende que actúa intencionalmente quien:
 - a) En relación con una conducta, se propone incurrir en ella;
 - b) En relación con una consecuencia, se propone causarla o es consciente de que se producirá en el curso normal de los acontecimientos.
3. A los efectos del presente artículo, por “conocimiento” se entiende la conciencia de que existe una circunstancia o se va a producir una consecuencia en el curso normal de los acontecimientos. Las palabras “a sabiendas” y “con conocimiento” se entenderán en el mismo sentido.

Como se lee en el párrafo primero, para que a una persona se le adjudique responsabilidad por la comisión del crimen de lesa humanidad, ésta debió haber actuado con intención y con conocimiento de las acciones delictivas que estaba cometiendo. De acuerdo al párrafo dos del mismo artículo, se conocerá que hubo intención en el actuar, cuando quien comete el delito se planteó como objetivo realizarlo, es decir, buscó la forma de llevarlo a cabo. También se considerará la existencia de la intención cuando el sujeto, con sus acciones pretende causar las consecuencias que su actuar conlleva. En este sentido, al referirse al conocimiento, se ha de entender como que, quien comete el delito conoce las circunstancias del hecho y las posibles consecuencias y a pesar de ello decide actuar.

No obstante, como se señala en el párrafo dos del artículo séptimo del documento elementos del delito, lo anterior “no debe interpretarse en el sentido de que requiera prueba de que el autor tuviera conocimiento de todas las características del ataque ni de los detalles precisos del plan o la política del Estado o la organización”. Es decir, basta con que quien comete el delito conociera que sus acciones se integran como un delito o como parte de estos.

Siendo así, que al igual que con los dos elementos del contexto analizados anteriormente, los feminicidios cumplen con la característica de ser cometidos de manera intencional y con conocimiento, con independencia de la política estatal para frenar o no, la comisión de los mismos. Como se ha expuesto a lo largo de la investigación, las acciones cometidas previo a la privación de la vida de una mujer, son realizadas por el autor con la intención de mantener a la víctima bajo su control, y conservar las ventajas que le suponen

su género. Así también, al golpear, agredir física, psicológica o sexualmente a una mujer, el perpetrador advierte que tales acciones implicarán consecuencias graves para la integridad de la mujer y, sin embargo, decide llevarlas a cabo.

Del mismo modo, privar de la vida a una persona, independientemente de su género, relación o cualquier otra característica, en cualquier parte del mundo es un delito. Por lo tanto, quien comete feminicidio, sabe que ha realizado un acto ilícito, por lo que deberá ser responsable de este, aun cuando no sepa o conozca a detalle la descripción típica del mismo. Como lo dicta uno de los principios generales del derecho, “la ignorancia de la ley, no exime de su cumplimiento”; es decir, cuando un individuo decide asesinar a una mujer, lo hace aun sabiendo que es un delito, no importará si conocía o no que su acción recae en el delito de feminicidio.

Con base en el análisis realizado, queda evidenciada la relación jurídica-conceptual entre los feminicidios y los crímenes de lesa humanidad. Como se expuso, tanto los elementos del contexto como los actos individuales que constituyen los diferentes tipos penales de feminicidio coinciden con los elementos contextuales y los actos individuales de los crímenes de lesa humanidad.

De tal manera que, al demostrar la existencia de esta relación, se respalda la propuesta conceptual de feminicidio. Toda vez que dicha definición emana del análisis de las legislaciones anteriormente comparadas y, por ende, posee los elementos comunes. Ya que se compone de dos elementos normativos, el contextual y el de los actos individuales, como puede leerse a continuación:

El feminicidio es la privación de la vida de mujeres como resultado de un acto o conjunto de actos instantáneos o continuados de violencia física y psicológica basada en razones de género. Se entenderá por razones de género:

D) Las acciones de violencia contra la mujer que incluyen:

- a) Una relación sentimental, afectiva o de confianza, presente o pasada entre la víctima y el victimario;
- b) Que el perpetrador abusara de condiciones de vulnerabilidad física o psicológica de la víctima;
- c) Violencia sexual (violación, acoso sexual, matrimonio forzoso, embarazo forzoso, mutilación genital, aborto y esterilización forzada);
- d) Actos de tortura que culminan en la privación de la vida de la mujer;
- e) Agresiones físicas o psicológicas.

II) Menosprecio y discriminación por la condición de mujer:

- a) Existencia de amenazas o lesiones anteriores a la comisión del crimen;
- b) Que el autor aprovechándose de su posición de superioridad dotada por las relaciones desiguales de poder basadas en el género haya cometido el crimen;
- c) Privación de la libertad;
- d) El cuerpo de la víctima sea expuesto o exhibido en un lugar público.

En cuanto a los elementos del contexto se plantea que el feminicidio es: la privación de la vida de mujeres como resultado de un acto o conjunto de actos instantáneos o continuados de violencia física y psicológica basada en razones de género. Como se observa, dentro de los elementos del contexto se encuentra en primer lugar la relación con uno de los actos individuales que integran los crímenes de lesa humanidad, el asesinato, que corresponde al mencionado en el inciso a del artículo séptimo del Estatuto de Roma.

Como ya se explicó durante el análisis de las legislaciones de El Salvador, México y Brasil, un feminicidio implica en sí la privación de la vida de una persona, es decir, su asesinato. No obstante, cabe recalcar que la particularidad del feminicidio radica en el asesinato de una mujer por razón de su género.

Esto último conduce a recordar que, dentro del mismo artículo existe un acto individual que puede tener como razón o fundamento la pertenencia a un género. Redactado en el inciso h se hace mención a “la persecución de un grupo o colectividad con

identidad propia fundada en motivos [...] de género...” que, de acuerdo al párrafo tercero de dicho artículo, se reconoce la existencia del género femenino y masculino. Por lo anterior, queda abierta la posibilidad que al igual que con la persecución, cualquiera de los actos individuales que constituyen los crímenes de lesa humanidad podría tener como fundamento la pertenencia a un género. En ese sentido, ser asesinada por formar parte del género femenino o en otras palabras ser víctima de feminicidio.

No obstante, la sola relación con el asesinato y la persecución no dotan al feminicidio de cualidades para ser considerado como crimen de lesa humanidad, ya que, como se ha desarrollado en los párrafos anteriores, para que cualquiera de los 11 delitos que se enlistan en el artículo séptimo del Estatuto de Roma, pueda ser considerado como tal debe realizarse “como parte de un ataque generalizado o sistemático contra una población civil y con conocimiento de dicho ataque”, que como ya se abordó en el análisis realizado entre las legislaciones los feminicidios cumplen cabalmente.

Son sistemáticos porque se realizan como consecuencia y bajo el amparo del sistema patriarcal que persiste en las sociedades, así como por el hecho de que un feminicidio conlleva una serie de acciones en contra de la víctima que se prolongan en el tiempo. Aunado a lo anterior, las autoridades son conocedoras, no obstante, toman la decisión de no atender la problemática o negar que existe un problema de esa índole.

Son contra la población civil, ya que los feminicidios se cometen en el día a día sobre mujeres que no se encuentran en situación de combate o inmersas en un conflicto armado. Y, se comete con conocimiento, porque como se ha explicado, el feminicida actúa en contra de la víctima sometiéndola a situaciones de dolor y agravio físico o psicológico de manera intencional y con el objetivo de subyugarla y finalmente, porque quien priva de la vida a la mujer sabe que tal acción es un delito, independientemente si conoce o no que ha incurrido en un feminicidio.

Así también, los actos individuales que se propone formen parte de la descripción típica del feminicidio, se vinculan con diversos actos individuales pertenecientes a los

crímenes de lesa humanidad. En los incisos a y b de las acciones de violencia contra la mujer, como en los incisos a y b sobre el menosprecio y discriminación por la condición de mujer, se habla de que la víctima se encontraba en situaciones de vulnerabilidad física, psicológica o social durante un tiempo determinado, lo que permitió que el victimario al ser consiente de tal situación actuara en contra de la integridad de la mujer. En otras palabras, el feminicida actuó de manera sistemática, realizando diversos actos perjudiciales en contra de la víctima, la cual pertenece a la población civil, además que, el autor del delito tenía conocimiento de las circunstancias ventajosas que poseía y actuó con intención.

Por otro lado, el inciso c de las acciones de violencia contra la mujer, se relaciona directamente con el delito correspondiente al inciso g de los crímenes de lesa humanidad, ya que ambos abarcan diversas acciones que conforman la violencia sexual, tales como la violación, el acoso sexual, el embarazo forzado, la mutilación genital, entre otros. Del mismo modo, el inciso d de las acciones de violencia contra la mujer, encuentra su homólogo en el inciso f del Estatuto, al referirse a la tortura.

Mientras que, el inciso e de las acciones de violencia contra la mujer y el inciso d de lo concerniente al menosprecio y discriminación por la condición de mujer, pueden ubicarse como parte de lo descrito en el inciso k de los crímenes de lesa humanidad, al incluir este último, “otros actos inhumanos de carácter similar que causen intencionalmente grandes sufrimientos o atenten gravemente contra la integridad física o la salud mental o física”.

Como puede leerse en los incisos antes mencionados el feminicidio incluye agresiones físicas y psicológicas que como se explicó en los párrafos anteriores se realiza de manera intencional. Ocurre lo mismo, respecto al inciso d de la definición de feminicidio, dado a que, el exhibir el cuerpo de la víctima representa un acto inhumano, además de atentar contra la integridad física, mental o psicológica de las personas que de alguna manera conocen del caso, provocando miedo e incertidumbre.

Finalmente, dentro de las acciones de menosprecio y discriminación por la condición de mujer, se enlista el inciso c privación de la libertad, que corresponde en similitud de acciones al inciso e del artículo séptimo del Estatuto de Roma, al referirse a la “encarcelación u otra privación grave de la libertad física...” Al igual que este último, todos los actos individuales que conforman el feminicidio se realizan en el contexto requerido de los crímenes de lesa humanidad, tal como se ha explicado a lo largo del presente apartado.

Si bien es cierto, ante la existencia de todas estas similitudes se puede llegar a creer, erróneamente que, es innecesaria la existencia del tipo penal de feminicidio, al considerar que los 11 delitos descritos en el artículo séptimo del Estatuto de Roma, referente a los crímenes de lesa humanidad, ya cubren cada una de las características, que se han señalado, integran a los feminicidios. No obstante, por el contrario, estas similitudes dejan evidencia de la naturaleza de los crímenes de lesa humanidad, que son compatibles con el feminicidio. Además de ello, un aspecto importante es que, diez de los once crímenes de lesa humanidad, no toman a consideración el género como factor determinante de su ejecución; sin embargo, el delito de persecución sí lo hace, evidenciando la posibilidad de que cualquier otro delito puede cometerse por dicha razón. Por lo tanto, los feminicidios deberían ser considerados como parte de los crímenes de lesa humanidad, como un acto individual independiente.

3.1.2 Relación fáctica del feminicidio y los crímenes de lesa humanidad

En el apartado anterior se expuso la relación jurídico-conceptual que, en términos teóricos-argumentativos, hace posible que el feminicidio sea considerado como crimen de lesa humanidad. Sin embargo, no es únicamente en este sentido en el que ambos delitos encuentran concordancia. Si no, como se expondrá a continuación, tanto los feminicidios como los crímenes de lesa humanidad no solo afectan a un sector de la población o al grupo contra quienes se cometen, sino que ambos laceran a toda la humanidad.

En sí mismo, el término crímenes de lesa humanidad, denota que las acciones a las cuales se refieren son de tal gravedad que sus consecuencias dañan a la humanidad, lo cual queda establecido en el Estatuto de Roma en el artículo 5°, en el que se declara que, “La competencia de la Corte se limitará a los crímenes más graves de trascendencia para la comunidad internacional en su conjunto” después de esto enlista los crímenes que son considerados los más graves para la humanidad, dentro de los cuales encontramos a este crimen.

En los capítulos anteriores se han expuesto tres tipos penales diferentes y la propuesta conceptual que se plantea para categorizar al feminicidio como crimen de lesa humanidad, mismos que contienen los elementos propios que constituyen al feminicidio. En términos generales, un feminicidio es el asesinato de una mujer por razones de género. A pesar que esta definición se refiera exclusivamente al género femenino, las consecuencias de este delito van más allá de solo afectar a las mujeres, sino que conlleva repercusiones para la humanidad.

Este delito se comete explícitamente contra la humanidad intrínseca con la que cuentan todas las mujeres, ya que, como se ha analizado en el apartado anterior, en torno a la comisión de un feminicidio se violentan los derechos más fundamentales que todo individuo posee y que forman parte de su humanidad. El número de víctimas que los feminicidios han contabilizado, se iguala e incluso superan al que se han registrado en los diferentes momentos de la historia en los que se ha cometido algún crimen de lesa humanidad.

En el capítulo II de la presente investigación se dieron a conocer las cifras correspondientes al número de feminicidios, que se calcula, se han cometido en los tres Estados analizados y en Europa. Como se expone en dicho capítulo, las cifras corresponden tanto a los registros de organizaciones no gubernamentales y asociaciones civiles y, a partir de la fecha de la tipificación del delito o del reconocimiento institucional del feminicidio, de lo recabado por las instituciones gubernamentales correspondientes. De tal manera que la información abarca un periodo del 2005 al 2019.

Así también, se dan a conocer las cifras oficiales respecto al número de víctimas aproximadas de tres de los casos en los cuales se ha determinado la comisión de crímenes de lesa humanidad. Esa información permitirá realizar una comparación fáctica, en términos contables, entre los feminicidios y los crímenes de lesa humanidad. Para llevarla a cabo, se tendrá como base el periodo de tiempo durante el cual se cometieron los crímenes de lesa humanidad y el número de víctimas, y posteriormente comparar la cantidad de víctimas de feminicidio para un periodo de tiempo similar.

De tal manera que, se tendrá en cuenta el primer caso que se presentó en el capítulo anterior, el del genocidio en Guatemala contra la etnia Maya Ixil, que se desarrolló entre marzo de 1982 y agosto de 1983. Según datos de la Organización de las Naciones Unidas (ONU) se tiene registro de la muerte de alrededor 1,771 personas (ACNUR, 2017. Párr. 8). De esta información se determina que el número de víctimas se dio en un periodo de 18 meses. Ahora bien, para realizar la comparación, se usarán las cifras de feminicidios reportadas durante un año y medio en los países de El Salvador, México y Brasil. Los años a considerar únicamente serán a partir de la tipificación del delito en el país.

El primero en tipificar el delito, fue El Salvador en el año 2010, no obstante, su ley no entraría en vigor hasta el año 2012, por lo que, en este caso, los años a considerar serán 2015 y 2016³². Al respecto, el Informe sobre la Situación de la Violencia contra las Mujeres del 2017 del Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (2017. P. 28), señala que, en 2015 se contabilizaron 547 muertes, mientras que en 2016 fueron 524. Para calcular el número aproximado de víctimas durante los 18 meses correspondientes, se sumarán las 547 muertes del 2015, más 274 que representarían seis meses del año 2016. Dando un total de aproximadamente 821 víctimas de feminicidio.

³² Estos años se considerarán, ya que son dos años consecutivos de los cuales existe información de una fuente institucional, así mismo, son los dos años con el mayor número de feminicidios, después de la tipificación del delito.

México, tipificó el delito de feminicidio en el 2012, sin embargo, es hasta el 2015 cuando se da a conocer el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de Muertes Violentas de Mujeres por Razones de Género (Femicidio/ Feminicidio), que enmarca de manera contundente las directrices para tratar los feminicidios. Por lo cual, los años a considerar serán 2016 y 2017.

Como en el caso de El Salvador, para obtener el número aproximado de víctimas durante el periodo de 18 meses, se sumarán los 623 feminicidios (Secretariado Ejecutivo, 2018) de los 12 meses del 2016, más las 380 víctimas de los seis meses del 2017, que como reportó el Observatorio de Igualdad de Género para América Latina (2017), para ese año, en México se registraron 760 casos de feminicidio. Es decir, en el territorio mexicano, en el transcurso de 18 meses se cometieron 1,003 feminicidios.

En 2015, Brasil crea en su legislación el tipo penal de feminicidio, convirtiéndose así, en “el primer país piloto en estar adaptando el Modelo de Protocolo Latinoamericano para la Investigación de las Muertes Violentas por Razones de Género, impulsado por ONU Mujeres y el ACNUDH” (ONU Mujeres, 2015. Párr. 1). Es por ello que, para el caso de Brasil se contabilizarán las cifras proporcionadas por el Observatorio de Igualdad de Género de América Latina y el Caribe para los años 2017 y 2018. De acuerdo al Observatorio, 1,151 casos de feminicidio se registraron en Brasil durante el 2017, mientras que, para el año siguiente el número de víctimas alcanzó las 1,206. Como se hizo con El Salvador y México, se sumarán los 1,151 casos del 2017, más 603, el estimado de seis meses del 2018, dando un total de 1,754 feminicidios aproximadamente, en un período de 18 meses.

Como se observa en los párrafos anteriores las cifras de los casos de feminicidio en esos tres países no dista mucho respecto al número de víctimas del genocidio en Guatemala contra la etnia Maya Ixil que suma 1,771, en un periodo de 18 meses entre 1992 y 1993. Mientras que, en El Salvador, durante 18 meses, entre 2015 y 2016 se registraron 821 feminicidios. En México, durante ese mismo periodo, entre 2016 y 2017 se reportó un total de 1,003 casos de feminicidio. En Brasil, la cifra casi iguala a las 1,771 víctimas de

crímenes de lesa humanidad en Guatemala, llegando a contabilizar 1,754 casos, entre 2017 y 2018.

Tabla 7. Comparativa entre el número de víctimas del Genocidio en Guatemala contra la etnia Maya Ixil y los feminicidios en los tres países analizados en la presente investigación

País o caso de crímenes de lesa humanidad	Años	Número de víctimas
Genocidio en Guatemala contra la etnia Maya Ixil	1992- 1993	1,771
El Salvador	2015- 2016	821
México	2016- 2017	1,003
Brasil	2017- 2018	1,754

Nota: Las cifras presentadas corresponden a un periodo de 18 meses entre los años mostrados para cada país. Tabla de elaboración propia a partir de los datos obtenidos en cada fuente señalada.

Las cifras tanto de los crímenes de lesa humanidad como de los feminicidios reportados durante un mismo periodo en cada uno de los países mencionados, no distan significativamente uno con el otro. Principalmente, si se hace referencia a México y Brasil, países en los que la cantidad de feminicidios supera los mil. No obstante, el hecho de que El Salvador se encuentra más distante en cuanto a cifras, no significa que la gravedad de los feminicidios o que su importancia se reduzca.

Como se ha dicho en el desarrollo de los párrafos anteriores, tanto los feminicidios, como los crímenes de lesa humanidad que se presentan en este apartado, corresponden únicamente a un periodo de 18 meses. No obstante, los crímenes de lesa humanidad aquí referidos, tuvieron esa temporalidad, ya que el caso fue atendido y no se registraron más víctimas de ese suceso, hasta la fecha. En contraposición, el número de víctimas de feminicidio no se detuvo después de 18 meses, por el contrario, en algunos territorios, estas cifras van en aumento, situación que se demostró en el capítulo segundo.

Si tomamos en cuenta todos los feminicidios ocurridos años anteriores a la tipificación del delito, las cifras se incrementan. Otro aspecto importante a recalcar, es la dimensión territorial en la que ambos delitos se cometen o se cometieron. Mientras que el genocidio de la etnia Maya Ixil se llevó a cabo únicamente en territorio guatemalteco, los

feminicidios no tienen un límite territorial, ya que estos se cometen en todos los países. Es decir, la extensión temporal y territorial de los feminicidios se extiende más allá de cualquier frontera y de cualquier época.

Ahora bien, para continuar con la relación fáctica de ambos delitos, no únicamente se comparan cifras, sino que, para ejemplificar de manera más clara la gravedad y crueldad que los feminicidios pueden alcanzar, se compararán tres casos particulares de feminicidio sucedidos en los países que se han estado utilizando en la investigación³³, con los delitos descritos en el Estatuto de Roma como crímenes de lesa humanidad.

El primer caso al que haremos referencia es el sucedido en El Salvador, en el año 2018, cuando se dio a conocer la noticia del feminicidio de Jocelyn Abarca de 26 años de edad, a manos de su pareja sentimental Ronald Urbina. La Fiscalía General de la República (FGR) señaló que “el imputado Ronald Atilio Urbina asesinó y desmembró a su pareja Jocelyn Milena el 5 de julio de 2018; posteriormente, las partes de su cuerpo las esparció en varios puntos de San Salvador” (Villeda, 2020. Párr. 2). De acuerdo a las investigaciones, “se presume que la joven estuvo cautiva en su propia casa durante el día y habría sido asesinada con arma blanca como a las 5:00 p.m. del jueves, pues los forenses determinaron que el viernes a las 9:00 a.m., cuando fue hallada en el río, tenía unas 16 horas de muerta” (elsalvador.com, 2018. Párr. 15) De acuerdo a la Prensa Gráfica (2020. Párr. 3), la FGR dio a conocer que Jocelyn fue asesinada de 37 puñaladas y desmembrada en seis partes, siendo su cabeza la última en ser encontrada.

En este primer caso, se puede identificar la comisión de diversos delitos que se encuentran dentro de los denominados crímenes de lesa humanidad. Como el asesinato (Art. 7, inciso a, Estatuto de Roma), y lo que se califica como persecución³⁴ de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género... (Art. 7, inciso h, Estatuto de Roma). Siendo en el

³³ Estos casos fueron elegidos, dada su gravedad y crueldad que llamaron la atención de los medios de comunicación y la sociedad, tanto a nivel nacional como internacional.

³⁴ Ver apartado 3.1.1 Relación jurídico-conceptual del feminicidio y los crímenes de lesa humanidad.

caso del feminicidio, a razón del género (de acuerdo a lo explicado en los capítulos y apartados anteriores) la privación de la vida y de los otros actos delictivos.

Al señalarse en las investigaciones que la víctima estuvo cautiva, se hablaría de la privación grave de la libertad física (Art. 7, inciso e, Estatuto de Roma). Aunado a ello, como queda en evidencia, Ronald Urbina, el agresor, ejerció actos de tortura (Art. 7, inciso f, Estatuto de Roma) y otros actos inhumanos (Art. 7, inciso k, Estatuto de Roma) sobre la víctima. En el entendido de la definición de ambos delitos, que Jocelyn estuvo cautiva a manos de su agresor, es decir estaba bajo su control, lo que permitió que haciendo uso de un arma blanca se le privara de la vida causándole graves dolores y sufrimientos por las 37 puñaladas encontradas como evidencia de su deceso, además de cometerse actos inhumanos, como el descuartizar su cuerpo para posteriormente tirarlo en diferentes partes de la ciudad, arrebatando la humanidad de Jocelyn no solo al momento de privarla de su libertad, o al privarla de la vida, o al desmembrar su cuerpo, sino también al momento deshacerse de su cuerpo como si fueran restos de un objeto y no de una persona.

El segundo caso de feminicidio, se suscitó en el año 2015, en el Estado de México en contra de Fátima Quinta, una niña de 12 años de edad a quien,

Violaron vaginal y analmente tres sujetos, cien metros antes de llegar a su casa. Sufrió cerca de 90 heridas en el abdomen entre puñaladas y piquetes; su cara y cuello fueron cortados 10 centímetros y le introdujeron por el recto un objeto de bordes irregulares... le tiraron todos los dientes y le sacaron un ojo; le fracturan sus muñecas, sus tobillos y le dislocaron el hombro; le abrieron el pecho 30 centímetros a nivel del tórax y las entrepiernas 10 centímetros cada una (Sánchez Castro, 2019. Párr. 14- 16).

No conformes con eso, “sus agresores, tres hombres -dos de ellos vecinos de la familia de Fátima” (Almaraz, 2019. Párr. 2), “terminaron con su vida aventándole tres piedras en la cabeza, una de ellas de más de 60 kilos” (Guzmán, 2017. Párr. 3), para posteriormente intentar enterrarla.

Como se indicó en el primer caso, y al ser los elementos *sine qua non* de los feminicidios la privación de la vida y las razones de género, en el caso de la niña Fátima, también se observa la correlación con los delitos de asesinato (Art. 7, inciso a, Estatuto de Roma), y la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género... (Art. 7, inciso h, Estatuto de Roma).

Sin embargo, no son únicamente estos dos delitos los que se vislumbran en nuestro segundo caso, ya que previo a su muerte, Fátima fue víctima de violación y violencia sexual como se encuentra descrito en el artículo 7, inciso g del Estatuto de Roma. Así también, la víctima de 12 años de edad fue torturada (Art. 7, inciso f, Estatuto de Roma) de diversas maneras por sus agresores, quedando registro de ello en las casi 90 puñaladas y piquetes que recibió en el abdomen, así como que su cara, cuello y entrepiernas fueran cercenadas aproximadamente 10 centímetros, en los 30 centímetros que abrieron su pecho, la fractura de sus muñecas y tobillos y la dislocación de su hombro, así también al tirarle todos los dientes y sacarle un ojo.

Además de todo eso, los delincuentes cometieron otros actos inhumanos (Art. 7, inciso k, Estatuto de Roma) sobre Fátima, ya que después de violarla y torturarla de tal manera, deciden lapidarla, dejando de lado hasta el mínimo respeto a su cuerpo, además de intentar deshacerse de él semi-enterrándolo entre la maleza y la basura que se encontraba en los alrededores, a solo 100 metros antes de llegar a su casa.

El tercer caso que se presenta ocurrió en Guarapuava, en la región central de Paraná en Brasil. El 22 de julio del 2018 cuando Tatiane Spitzner fue asesinada por su esposo Luis Felipe Manvailier. De acuerdo a la información recopilada gracias a una serie de vídeos de las cámaras de seguridad del edificio donde vivían, Luis Felipe golpeó y forcejeó con su esposa en reiteradas ocasiones, dentro de su automóvil, en el estacionamiento del edificio y posteriormente en el elevador. Según declaraciones de los vecinos, durante aproximadamente 15 minutos se escucharon los gritos de una mujer pidiendo ayuda (Villa, 2020a. Párr. 7- 9).

Posteriormente, según la Policía Militar (PM), “hubo una llamada que indicaba que una mujer había saltado o había sido arrojada de un edificio” (Cordeiro, Bischoff y Quaquio, 2020. párr. 20). Esa mujer era Tatiane, que había sido arrojada desde el cuarto piso por su esposo, quien bajó por el cuerpo, lo subió a su departamento y limpió los restos de sangre del elevador. De acuerdo a las declaraciones del imputado, fue Tatiane quien se arrojó por el balcón. No obstante, un informe difundido por el Instituto de Medicina Legal (IML) de Guarapuava, confirmó que “Tatiane murió por asfixia mecánica y no por la caída del cuarto piso de un edificio” (Villa, 2020b. Párr. 13- 14). Concluyendo que se trató de un feminicidio y no de un suicidio, como Manvalier quiso hacer parecer.

Al igual que en los casos anteriores, en este tercero se hacen presentes los delitos de asesinato (Art. 7, inciso a, Estatuto de Roma), y la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género... (Art. 7, inciso h, Estatuto de Roma). Que como ya se ha explicado, son los elementos esenciales de los feminicidios.

Sin embargo, en los casos previos no únicamente son estos dos delitos los que se identifican y, el caso de Tatiane no es la excepción, al igual que en el caso de Jocelyn y el de Fátima, Luis Felipe Manvailier, el feminicida de Tatiane, realizó una serie de actos criminales que se equiparan a diversos delitos reconocidos como de lesa humanidad. Entre ellos se puede identificar la privación de la libertad (Art. 7, inciso e, Estatuto de Roma), ya que como se muestra en las grabaciones de las cámaras de seguridad del edificio donde vivían, publicados por diversos medios, en más de dos ocasiones Tatiane intentó escapar del lugar, sin embargo, fue retenida y forzada a permanecer en el departamento, donde posteriormente seguiría recibiendo golpes por parte de Luis Felipe, para finalmente quitarle la vida asfixiándola.

Así como estos, existen muchos casos más de feminicidio alrededor del mundo que han sido cometidos con mayor o menor crueldad, no obstante, estos tres casos fueron presentados para ejemplificar a través de hechos reales la relación fáctica con los crímenes de lesa humanidad. Por tanto, si diversas conductas individuales establecidas en el Estatuto

coinciden en el delito de feminicidio, resulta viable clasificar los feminicidios como parte de los crímenes de lesa humanidad.

Como pudo observarse, en cada uno de los casos la constante es la comisión de los delitos de asesinato y la persecución de un grupo o colectividad con identidad propia fundada en motivos de género..., ambos descritos en el Estatuto de Roma en el artículo 7, en los incisos a y h, respectivamente.

Aunado a esos, la relación con otros actos delictivos de la misma índole es inminente, destacando únicamente en los casos presentados, no descartando la existencia de muchos otros en los miles de casos existentes, la violación y la violencia sexual, la privación de la libertad física, la tortura y otros actos inhumanos. Los cuales toman mayor fuerza respecto a la similitud entre el feminicidio y los crímenes de lesa humanidad, al estar presente en cada uno de los casos, la persecución de un grupo o colectividad, que como ya se ha explicado, da pauta a que cualquiera de los delitos señalados como crímenes de lesa humanidad sean cometidos con motivos políticos, raciales, nacionales, étnicos, culturales, religiosos, de género... que en el entendido del tema de la presente investigación se da por motivos de género.

Ahora bien, los feminicidios y todas las acciones delictivas a su alrededor, no únicamente laceran los derechos, la vida y la humanidad de las mujeres asesinadas en las formas antes descritas. Si no que, este delito conlleva una serie de consecuencias para quienes formaban parte de su vida; padres, hermanos, pareja, amigos e hijos. Estos últimos, son quienes resultan ser los más afectados, en primer lugar, por la pérdida repentina de la víctima. Aunado a ello, son los que se convierten en las víctimas presenciales de la violencia, ocasionando daños psicológicos y emocionales.

En segundo lugar, en la mayoría de los casos en los que el feminicidio se comete en el contexto familiar³⁵, es la pareja o la persona que mantiene un lazo sentimental con la víctima la que comete dicho delito. “Por lo tanto, los NNA³⁶ que ya han perdido a sus madres violentamente no sólo pierden a su otra figura parental cuando ésta huye o es detenida por las autoridades, sino también cuando se suicida” (Montesdeoca, 2020. P. 20). Con lo cual queda evidenciado que los derechos más fundamentales de los menores para vivir una vida plena también son violentados. No solo por el hecho de ser privados de su derecho a vivir en un ambiente sano y seguro, sino que en la actualidad no existen mecanismos nacionales o internacionales que protejan y garanticen a los menores, hijos de víctimas de feminicidio, el cumplimiento pleno de sus derechos.

Las secuelas que para los menores trae el feminicidio de sus madres no se limitan a las causadas en el momento en que el acto es cometido, sino que estas llegan a afectar su vida adulta. No obstante, a pesar de ser un tema importante de analizar, no es objeto de la investigación por lo cual no se profundizará al respecto.

Sin embargo, resulta relevante señalarlo, ya que los bienes jurídicos violentados no se limitan a los de la víctima directa, sino que estos se extienden más allá, repercutiendo en la vida de muchas personas, quienes ven violados sus derechos más elementales, situación que atenta contra la humanidad misma, al permitir que los feminicidios continúen y sigan destruyendo la estructura social de diversos grupos.

3.2 Propuesta de categorización del feminicidio como crimen de lesa humanidad

Como se expuso, los feminicidios y los crímenes de lesa humanidad contienen elementos y características comunes, tanto en lo jurídico-conceptual, como en lo fáctico. Siendo los

³⁵ Un total de 87.000 mujeres fueron asesinadas intencionalmente en 2017. Más de la mitad de ellas (58 por ciento)– 50.000– fueron asesinadas por parejas íntimas o miembros de la familia, lo que significa que 137 mujeres en todo el mundo son asesinadas por un miembro de su propia familia todos los días. Más de un tercio (30.000) de las mujeres asesinadas intencionalmente en 2017 fueron asesinadas por su pareja íntima actual o anterior (Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC), 2018. P. 10).

³⁶ Niñas, Niños y Adolescentes.

primeros las características que describen la acción delictiva y por tanto componen lo que jurídicamente se conoce como la descripción típica del delito. Por otro lado, lo fáctico se refiere a los hechos, el cómo se cometieron, cuántos y la forma en la que estos actos delictivos han afectado y violentado los derechos de las víctimas y cómo laceran a la humanidad.

No obstante, a pesar de las múltiples similitudes que encontramos entre los feminicidios y los crímenes de lesa humanidad, los primeros se siguen tratando con menor importancia, e incluso, en algunos casos, como se ha mencionado, se niega su existencia. La minimización de la gravedad del delito y de sus consecuencias ha ocasionado que las instancias gubernamentales y la política pública creada para atender tal problema, resulten ineficientes.

De tal manera que, en los apartados siguientes se demostrará que las acciones tomadas por los gobiernos han sido insuficientes e inefectivas, lo que ha conducido a que este crimen se siga cometiendo, demostrando con ello que los Estados no tienen la capacidad y/o en algunos casos, la voluntad para erradicarlo. Lo que nos permitirá respaldar la idea de la necesidad de que el feminicidio sea atendido a nivel internacional, como parte de los crímenes de lesa humanidad y así, remitir a la jurisdicción complementaria de la Corte Penal internacional. Del mismo modo, se presentará un análisis sobre las implicaciones que conlleva que el feminicidio sea categorizado como tal.

3.2.1 Inefectividad de las normas internas para reducir los casos de feminicidio y minimizar sus consecuencias

Desde el inicio de la lucha por la libertad y los derechos de las mujeres se han logrado importantes cambios respecto a su vida en la sociedad y en el ámbito familiar. Desde su reconocimiento como ciudadana, la obtención del derecho al voto, al trabajo, entre otras cuestiones. No obstante, la realidad ha demostrado que las normas creadas para proteger los derechos de las mujeres y reducir la violencia contra éstas no han sido eficaces ni efectivas.

De acuerdo a Kelsen, se puede hablar de eficacia “cuando las normas establecidas... son aplicadas y acatadas en términos generales” (1982. P.219). Con esto se entiende que, para considerar que una norma es eficaz, es imperante que esta sea aceptada y respetada por los sujetos hacia quienes va dirigida, o que la norma se haga cumplir de la manera correcta por las autoridades, aplicando la sanción correspondiente cuando no se cumpla.

Por otro lado, Carolina Fernández Blanco, al hablar de la efectividad de las normas señala que: “una norma (N1) es efectiva cuando la conducta que ella obliga, prohíbe o autoriza (C1) es realizada por los sujetos y conduce al resultado social o económico inmediato y/o mediato que se espera con su sanción (R1)” (2019. P. 266). Es decir, la efectividad de una norma depende de en qué medida el objetivo para el que fue planteada, es alcanzado.

En ese sentido, se ha de afirmar que las normas internas creadas para combatir la violencia contra la mujer y los feminicidios no han sido eficaces ni efectivas. Dado a que, a pesar de la existencia de diversas normas creadas para este fin, las mujeres siguen siendo víctimas de diversos tipos de violencia, y como se ha demostrado anteriormente, los feminicidios siguen existiendo.

La ineficacia de estas normas, puede entenderse a partir de la renuencia de las sociedades a terminar con las ideas y tradiciones que posicionan al hombre en una situación de privilegios frente a las mujeres. Así también, como por la inacción³⁷ de las autoridades para procurar que las normas sean acatadas, lo que ha traído como resultado que el sistema patriarcal que ha imperado por generaciones siga existiendo.

De acuerdo a lo descrito por Marta Postigo Asenjo, en su artículo titulado *El patriarcado y la estructura social de la vida cotidiana* (2001. P. 200): “Entendemos el patriarcado como un determinado sistema de ordenación de la sociedad, y no, como se ha

³⁷ Ejemplo de ello es cuando no se les da la importancia debida ni seguimiento a las denuncias de mujeres por violencia doméstica, acoso o cualquier otra situación que ponga en riesgo su integridad.

pretendido en algunas ocasiones, como una estructura inevitable que emana de la naturaleza o la biología de hombres y mujeres determinando el reparto de roles dado.” Como lo señala Postigo Asenjo y como se ha abordado anteriormente, el patriarcado es un sistema que la sociedad ha establecido, en el que se le asignan a los hombres y a las mujeres ciertos roles, los cuales no quedan determinados por la naturaleza biológica de estos. Es decir, los roles y obligaciones de cada individuo no son características propias de alguien que nace como hombre o como mujer, sino que son asignadas y enseñadas de acuerdo a los intereses e ideas de la sociedad.

Generación tras generación estas ideas han trascendido, obstaculizando el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, y al mismo tiempo permitiendo la existencia del patriarcado. Que en palabras de Ana D. Cagigas Arriazu, se define “como la relación de poder directa entre los hombres y las mujeres en las que los hombres, que tienen intereses concretos y fundamentales en el control, uso, sumisión y opresión de las mujeres, llevan a cabo efectivamente sus intereses” (2000. P. 307), en otras palabras, este sistema se basa en la idea de la subordinación de la mujer frente al hombre. En la que por siglos se ha planteado al hombre como un ser fuerte, más inteligente, hábil, protector y proveedor para la familia, mientras que, a la mujer como la cuidadora, la encargada de los deberes del hogar, un ser débil e incapaz de cuidarse o de tomar decisiones y que tiene la obligación de servir, obedecer y satisfacer las necesidades del hombre.

Cuando Cagigas Arriazu menciona en su definición que se “lleva a cabo efectivamente sus intereses”, se refiere a que la sociedad ha aceptado y efectuado la subordinación de un género respecto al otro, ya que no solo es una cuestión de hombres sintiéndose superiores a las mujeres, o de hombres violentando a las mujeres, sino que también de mujeres permitiendo y aprobando esos abusos, de mujeres normalizando la idea de los roles sociales, dado a que eso es lo que se les ha enseñado que está bien, que es lo «normal» y que salirse de esa idea puede conllevar el desprecio de la sociedad, de la propia familia, e incluso algún tipo de castigo.

No obstante, este dominio del hombre sobre la mujer no se ha conseguido únicamente a partir de la proliferación de estas ideas, sino que algunos hombres han optado por hacer uso de la violencia en diferentes grados y tipos para hacer efectivos esos derechos y privilegios de los cuales consideran son acreedores.

Razón por la cual fue necesario el establecimiento de instrumentos e instituciones internacionales que tuvieran la función de vigilar el cumplimiento de los acuerdos pactados entre los Estados para beneficio de la población femenina, como la multicitada Convención para la Eliminación de todas las formas de Discriminación Contra la Mujer, siendo “el primer instrumento internacional de derechos humanos que toma como punto de partida la desigualdad histórica entre mujeres y hombres” (Tamés, 2010. P. 31- 32).

No obstante, a pesar del avance que este y otros instrumentos representaron³⁸ como guías a seguir para los Estados, la violencia contra las mujeres seguía presente y sus derechos seguían sin ser efectivos. Una de las principales razones era que, como lo señala Regina Tamés (2010. P. 33):

A pesar de que la CEDAW es uno de los tratados con mayor número de ratificaciones, también es la que tiene mayor número de reservas y explicaciones interpretativas. Esto hace notar que si bien los Estados parecieran tener la intención de avanzar hacia la erradicación de la discriminación contra las mujeres, reconocen también que una tarea compleja requiere de transformaciones sociales que escapan de lo legal.

Esas transformaciones sociales de las que habla Tamés, se refiere principalmente, a la necesidad de que el sistema patriarcal sea erradicado. Lo cual permitiría que la sociedad acepte y respete plenamente las normas correspondientes a la protección de las mujeres. Sin embargo, la realidad es otra y eso se observa tras la interpretación literal del párrafo citado, en el entendido de que los propios Estados deciden poner reservas y observaciones respecto a los diversos instrumentos internacionales que se han establecido para la protección de los derechos de las mujeres, de tal manera que, al llevarlos a un plano nacional, estos no

³⁸ Los cuales ya fueron abordados en el capítulo I.

alcanzan plenamente el fin con el que fueron creados, teniendo así, que estas se vuelvan inefectivas.

Las normas internas han resultado ineficaces e ineficientes, por lo que se debe considerar la idea de atender este tema desde un ámbito más extenso que el de los derechos humanos, pues no basta el reconocimiento expreso si no hay resultados óptimos en cuanto a su ejercicio, por lo que es necesario la intervención del derecho en materia penal. Entendiendo el Derecho Penal como “el conjunto de normas jurídicas del Estado que versan sobre el delito y las consecuencias que este acarrea...” (Instituto de Investigaciones Jurídicas UNAM. P. 192), es evidente que, para que la intervención del derecho penal sea posible, es necesario la existencia de un delito tipificado, al cual se le ha de aplicar una pena como consecuencia de su comisión u omisión.

Siendo el derecho penal la *última ratio* (última razón) en la protección de los bienes jurídicos fundamentales de los individuos, se entiende que ninguna otra instancia o materia o disciplina tiene la capacidad de garantizar la protección de esos bienes, los derechos de las mujeres, su bienestar, seguridad e integridad. En otras palabras, que ninguna otra instancia ha sido efectiva.

La tipificación de las acciones que laceran los derechos de las mujeres e impiden su cumplimiento pleno como delito busca “la represión y prevención” (Zaffaroni, E. R., Alagia, A., & Slokar, A., 2006. P. 3), de esos actos, es decir, al llevarlo a un ámbito penal se tiene la intención de erradicarlo y evitar que se sigan cometiendo. Teniendo como resultado que, en diversos Estados, después de largos procesos y años de trabajo, se reconociera el delito de feminicidio como la máxima expresión de violencia contra las mujeres.

Sin embargo, como se ha demostrado a lo largo de la investigación, los feminicidios siguen existiendo, dado que, a pesar de todos los avances y las leyes nacionales e internacionales creadas, no se ha logrado erradicar el problema de raíz, porque, en las sociedades prevalecen las ideas de los roles de género y la subordinación de uno por el otro,

se sigue justificando con diversos motivos la existencia de la violencia hacia las mujeres, y en algunos países en los cuales se ha empezado a trabajar sobre el tema los gobiernos demuestran poco interés o hacen lo mínimo exigido, solo para cumplir.

En innumerables ocasiones ni las mismas instituciones creadas con el fin de salvaguardar la aplicabilidad de los múltiples acuerdos y tratados internacionales que los Estados firman y ratifican, los conocen a profundidad, ignoran elementos sustanciales y por ende llegan a realizar interpretaciones erróneas de estos o incluso no se llegan a aplicar, provocando que los instrumentos queden en letra muerta y no se conozca el alcance de su efectividad y a partir de ello, llevar a cabo las reformas necesarias para alcanzar los objetivos planteados.

Otro de los problemas que se presentan y que ha impedido la erradicación de los feminicidios, es que no existe uniformidad de las leyes a nivel nacional ni internacional, provocado principalmente por la incredulidad de algunos países respecto a la existencia del delito, así como al hecho de que en la arena internacional no se ha logrado un consenso en cuanto a las características propias del crimen, y, por consiguiente, ni al tipo de pena que conlleva su comisión, como sí se ha hecho con otros delitos, que al igual que los feminicidios, atentan contra la humanidad y los intereses de esta, como es el caso de la tortura, la desaparición forzada, el *Apartheid*, entre otros. Lo anterior evidencia la necesidad latente de la intervención de la esfera internacional para atender y consensuar respecto a esta clase de delitos, tal como se abordará a continuación.

3.2.2 Necesidad de categorizar el feminicidio como crimen de lesa humanidad

La necesidad de tratar el tema de los feminicidios a nivel internacional es innegable, dicha aseveración se respalda con lo expuesto en los apartados anteriores, en los cuales se ha señalado que es precisamente la poca o nula efectividad de las estrategias internas aplicadas por los Estados lo que ha impedido que los feminicidios sean erradicados. Y, por lo tanto, resulta necesario acudir a la esfera internacional.

Como lo señala Soledad García Muñoz en su aporte al libro titulado *Derecho de las mujeres en el derecho internacional*, del 2010 “La arena internacional, ... fue y continúa siendo de importancia estratégica para las mujeres de todos los continentes, resultando frecuente que cueste menos lograr avances en este tipo de espacios sin fronteras, que dentro de los propios países” (P. 48). Esta posible facilidad, a la que hace referencia García Muñoz, podemos entenderla en el sentido que, al hablar de la arena internacional nos referimos a la aplicabilidad del derecho internacional.

La importancia del derecho internacional radica en que éste “define las responsabilidades legales de los Estados en sus relaciones entre ellos, y el trato a los individuos dentro de las fronteras estatales” (ONU, s.f. Párr. 7). En otras palabras, el derecho internacional establece los lineamientos que los países deberán seguir para poder mantener una sana relación entre ellos, y al mismo tiempo, asegurarse que toda la población de cada Estado sea tratada con dignidad y conforme a derecho.

No obstante, como se ha demostrado, el actuar de los Estados partiendo de los lineamientos generales del derecho internacional en materia de derechos humanos, no han dado los resultados esperados para contrarrestar la violencia ejercida en contra de las mujeres y principalmente, no se ha logrado erradicar los casos de feminicidio, mismos que año con año incrementan el número de mujeres asesinadas por razones de género alrededor del mundo. Por lo que, ante este panorama que parece no cambiar a pesar de lo que se ha hecho, vuelve a ser necesario tratar la problemática desde lo penal, pero ahora ya desde un ámbito internacional, es decir, que los feminicidios formen parte de los intereses del derecho penal internacional.

Como lo plantea Luigi Ferrajoli en su libro *Garantismo penal*:

Disponemos actualmente de muchas cartas, constituciones y declaraciones de derechos estatales, continentales e internacionales. Los hombres son hoy, por tanto, incomparablemente más iguales, en derechos, que en el pasado. Y sin embargo son también, de hecho, incomparablemente más desiguales en concreto, a causa de las

condiciones de indigencia de las que son víctimas miles de millones de seres humanos, a pesar de lo que dice esos textos (2006. P. 70).

Gracias a los documentos nacionales e internacionales creados para el reconocimiento y regulación de los derechos, hoy en día, hombres y mujeres son más iguales (jurídicamente) de lo que lo han sido nunca, no obstante, y como ya se ha mencionado en los apartados anteriores, esa igualdad es dada únicamente en papel, ya que, de manera efectiva, no todos los derechos respecto de las mujeres, son respetados. Por el contrario, la violencia ejercida sobre éstas y la violación a sus derechos va en aumento, ocasionado en buena medida, por el desamparo de las instituciones y los gobiernos.

Aunado a ello, Ferrajoli señala que nos encontramos ante una crisis del derecho, como lo deja plasmado en su libro *Derechos y Garantías, la Ley del más Débil* (Ferrajoli, Ibañez y Greppi. 2002. Pp. 15- 17), misma que se refleja en tres tipos de crisis distintas, la primera de ellas es la crisis de la legalidad, que hace referencia a los altos niveles de corrupción y el crecimiento que ha tenido. La segunda es la crisis del estado social, en la que la desigualdad entre los individuos se acentúa cada vez más. La tercera crisis, es la del Estado Nacional, que tiene que ver con las cuestiones de la soberanía de los Estados y principalmente, el debilitamiento del Constitucionalismo, generado, entre otras cosas, por la integración de fuentes internacionales que los Estados no han podido asimilar en plenitud.

Ferrajoli advierte que, de no atenderse esta crisis del derecho, se correría el riesgo de caer en una crisis de la democracia, “ante esta situación, postula el *sistema garantista*, el cual surge para remediar el caos normativo, la proliferación de fuentes, la violación sistemática de las reglas por parte de los titulares del poder público, la ineficacia de los derechos y la incertidumbre e incoherencia del ordenamiento jurídico actual” (Aguilera y López, 2011. P. 51- 52). Es decir, plantea un sistema de garantías del cumplimiento de los derechos, que sustituiría al Estado de derecho actual, que han dejado de cumplir su función, que nunca la cumplieron o han sido alcanzados por la corrupción y las malas prácticas.

Este sistema garantista, generaría alteraciones al modelo positivista clásico en diversos aspectos. El autor enumera cuatro. El primero se refleja en la teoría del derecho, la segunda respecto a la dimensión sustancial de la democracia, la tercera, a la legitimación de la democracia y finalmente respecto a la cultura jurídica. La suma de estas alteraciones constituiría la creación del Estado constitucional de derecho. Que se caracteriza, entre otras cosas, por el reconocimiento no solo de los elementos formales de las normas, sino también de los elementos sustanciales de estas, los cuales finalmente darían validez y reconocimiento a las democracias y a los gobiernos (Ferrajoli, Ibañez y Greppi. 2002. Pp. 20- 35).

Esta característica sustancial se integra de los principios y los derechos fundamentales. Los derechos fundamentales son “los que están adscritos universalmente a todos en cuanto personas, o en cuanto ciudadanos o personas con capacidad de obrar, y que son por tanto indisponibles e inalienables” (Ferrajoli, 2006. Pp. 116- 117). De la conceptualización ofrecida por Ferrajoli destacan tres características. Al inicio de la definición se dice que son “los derechos adscritos universalmente”, es decir, como derechos fundamentales se contabilizan todos los derechos que sean reconocidos tanto en las leyes nacionales como en los tratados, acuerdos y diversos instrumentos internacionales.

En su definición establece que estos derechos son para todos, ya sea en cuanto a su condición de persona, de ciudadano o de persona con capacidad de obrar. Con esto Ferrajoli pretende señalar que no existe ninguna condición que pueda evitar la aplicabilidad de los derechos fundamentales. Finalmente, al ser fundamentales y para todos, estos derechos son indispensables e inalienables. De esta manera, Ferrajoli reconoce el valor intrínseco de las personas y que, por lo tanto, los hacen poseedores -por naturaleza- de estos derechos.

Al respecto, plantea que para definir cuáles de los derechos deben ser considerados como derechos fundamentales, se tiene que recurrir a tres criterios axiológicos. El primero es la relación entre derechos humanos y paz, el segundo criterio es la relación entre derechos e igualdad, finalmente, el tercero es el papel de los derechos fundamentales como leyes del más débil. A partir de estos tres criterios axiológicos se concluye que los derechos

a considerar como fundamentales serían: el derecho a la vida, a la integridad personal, los derechos civiles y políticos, los derechos de libertad y los derechos para la supervivencia (Ferrajoli, 2006. Pp. 117- 118).

Tomando en cuenta los derechos que Ferrajoli considera como fundamentales, se observa que, al existir el delito de feminicidio, ninguno de esos derechos se garantiza para las mujeres. En este sentido, la consideración de los criterios axiológicos propuesta por Ferrajoli resulta imprescindible para sustentar la idea de la importancia y necesidad de categorizar el feminicidio como crimen de lesa humanidad. En los párrafos siguientes se abordarán cada uno de estos y su relación con la categorización del feminicidio como crimen internacional.

El primer criterio planteado por Ferrajoli, es la relación entre derechos y paz. Este nexo resulta evidente si se tiene en cuenta que la paz es uno de los propósitos fundamentales de la Carta de las Naciones Unidas, la cual no puede alcanzarse si no se respetan los derechos de todos los individuos, tal como se encuentra explicado en el preámbulo de la Declaración Universal de los Derechos Humanos, se plasma que, “la libertad, la justicia y la paz en el mundo tienen por base el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana” (resolución 217 A (III), 1948. Párr. 1).

En este entendido, la existencia de los feminicidios y la violencia hacia la mujer es un claro reflejo de la inexistencia del reconocimiento de su dignidad y del incumplimiento de sus derechos como parte de la familia humana, por lo tanto, el propósito de mantener la paz se encuentra obstaculizado, por lo que, de acuerdo al artículo primero de la carta de las Naciones Unidas para alcanzar y mantener la paz, los Estados se comprometen a:

tomar medidas colectivas eficaces para prevenir y eliminar amenazas a la paz, y para suprimir actos de agresión u otros quebrantamientos de la paz; y lograr por medios pacíficos, y de conformidad con los principios de la justicia y del derecho internacional, el ajuste o arreglo de controversias o situaciones internacionales susceptibles de conducir a quebrantamientos de la paz; (1945. Párr. 1)

De acuerdo al párrafo anterior, se deberá hacer uso de medios pacíficos, los principios de justicia, así como del derecho internacional para solucionar cualquier controversia o situación internacional que pueda poner en riesgo la paz. Como ya se ha demostrado en los capítulos anteriores, los feminicidios tienen una trascendencia internacional y al ser el reflejo del incumplimiento de los derechos de las mujeres, y por ende una clara situación que atenta contra la paz, es necesario que en la esfera internacional se realicen acciones que conduzcan a su erradicación. Además, recuérdese que la mujer como individuo (como parte de la humanidad y no en un carácter meramente en términos de género) es un sujeto reconocido por el Derecho Internacional, en este sentido, pieza fundamental en toda consideración de la paz internacional.

Para ello, se deberá echar mano del derecho internacional. Al ser los feminicidios resultado de una serie de violaciones graves de los derechos de las mujeres que atentan contra la dignidad de la mitad de la población mundial y que pone en riesgo la paz internacional, corresponde al derecho penal internacional atender y solucionar esta problemática. Por lo que tipificar el feminicidio como un crimen internacional, permitirá homologar las legislaciones nacionales del delito, así como garantizar que dicho crimen, sea perseguido y castigado en cualquier parte del mundo, en cualquier época y, por consiguiente, convertirse en una medida colectiva para evitarlos y erradicarlos y con ello procurar la garantía de la paz³⁹.

La relación entre derechos e igualdad, es el segundo criterio axiológico planteado por Luigi Ferrajoli. Para él, la igualdad es:

...en primer lugar, igualdad en los derechos de libertad, que garantizan el igual valor de todas las diferencias personales —de nacionalidad, de sexo, de lengua, de religión, de opiniones políticas, de condiciones personales y sociales ... y es en segundo lugar igualdad en los derechos sociales, que garantizan la reducción de las desigualdades económicas y sociales (Ferrajoli, 2006. P. 118).

³⁹ Sin perjuicio del carácter complementario del Derecho Penal Internacional.

En este segundo criterio, Ferrajoli destaca que la igualdad debe darse, principalmente en los derechos de libertad y en los derechos sociales, ya que, mientras los derechos de libertad permiten garantizar el respeto igualitario a todo individuo a partir de sus diferencias, ya sea por una cuestión de nacionalidad, sexo, lengua, religión, entre otros, en los sociales, la igualdad permite reducir las diferencias entre las personas en lo económico y lo social.

Al abordar el tema de la igualdad en los derechos de libertad, el autor infiere en que a través de esta se respetarán las diferencias, conjetura a la cual dedica varias páginas en su libro *Derechos y Garantías: la ley del más débil*. En el capítulo *Igualdad y diferencias*, trata las diversas formas en las que jurídicamente se aborda este tema. Para ello, el autor encuentra idóneo trabajar con el caso de las mujeres y sus derechos en la sociedad. Parte clasificando en cuatro modelos las formas en las que se configuran jurídicamente las diferencias.

El primero de los cuatro modelos planteados lo ha denominado *indiferencia jurídica de las diferencias* (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 74). En este modelo, las diferencias no son tomadas en cuenta ni para bien ni para mal, simplemente se niega su existencia, y se concluye que las cosas son de cierto modo de manera natural. Como lo plantea Ferrajoli, respecto a la diferencia de sexo, se asume la sujeción de la mujer al hombre, siendo este por naturaleza un ser más fuerte y por ende superior a la mujer, quien, naturalmente tiene que encargarse del hogar.

Estas ideas fueron concebidas y aceptadas durante mucho tiempo en todas partes del mundo, en donde, las mujeres prácticamente no existían en un plano de derechos y libertades, sino que, se les consideraba como propiedad del padre, esposo, hermano o cualquier otra figura que asumiera el género masculino frente a la mujer. Si bien, en la actualidad esta situación ya no está presente de la misma forma que hace algunas décadas, es innegable que sigue existiendo, en mayor o menor medida.

En el segundo modelo llamado *la diferenciación jurídica de las diferencias*; se valoran de forma distintas las diferencias, mientras que a algunas se les otorga un valor positivo, a otras se les rechaza. En este modelo Ferrajoli destaca que las diferencias consideradas de mayor valor “resultan asumidas como status privilegiados, fuentes de derechos y de poderes, e incluso como base de un falso universalismo modelado únicamente sobre sujetos privilegiados” (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 74), mientras que, por el contrario, las otras diferencias (las mujeres, judíos, negros, entre otras) se asumen como estatus discriminatorio, latentes de subordinación, persecución o exclusión.

De este segundo modelo, resaltan dos aspectos importantes. El primero de ellos, como dice Ferrajoli, quienes pertenecen al grupo de las identidades de mayor valor, son los que se toman en cuenta y quienes crean y determinan los derechos y obligaciones que los pertenecientes a los grupos considerados de menor valor deben poseer. Lo que complementa al segundo aspecto a resaltar, en el que se habla de la construcción de un falso universalismo, puesto que, como se mencionó anteriormente, únicamente se toma en cuenta una parte de la población, y las normas, derechos y obligaciones son creadas a partir de sus intereses, y se aplican de acuerdo a sus lineamientos, al resto de la población como si sus identidades hubieran sido tomadas en cuenta.

Precisamente este modelo lo vemos reflejado en los periodos en los cuales fueron creadas las leyes, constituciones y demás instrumentos normativos y de derechos, en los cuales existe una clara orientación hacia el género masculino, y dentro de estos, específicamente a hombres blancos y con cierta posición económica, quienes resultan ser los únicos involucrados en la creación de estos. Por lo tanto, mujeres, hombres negros, vagabundos y otros, no eran acreedores de estos derechos. Y, al igual que en el primer modelo, actualmente esa situación ha ido cambiando, ya que cada vez se involucra más a las mujeres y otros grupos, no obstante, siguen existiendo leyes y derechos que no son aplicados a todos por igual.

Como tercer modelo encontramos el de la *homologación jurídica de las diferencias*, en este modelo, las diferencias son valorizadas y negadas, pero a diferencia del modelo

anterior, aquí a las diferencias no se les otorga mayor o menor valor, sino que todas son desvalorizadas e ignoradas, ya que se establece una igualdad simulada de derechos (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 75). Es decir, se plantea que todos los individuos sin importar su identidad de género, religión u otra, tienen los mismos derechos. Sin embargo, esa aparente igualdad se plasma sobre un solo tipo de identidad, por lo que, únicamente quienes se encuentren en el margen de esa identidad modelo podrán hacer efectivos sus derechos.

En este tercer modelo encontramos a la mayoría de las naciones, en las cuales, constitucionalmente se establece la igualdad entre hombre y mujeres, no obstante, las condiciones fisiológicas, sociales, ideológicas y culturales impiden que las mujeres puedan ejercer plenamente sus derechos, ya que estos se han establecido tomando en cuenta las condiciones fisiológicas, sociales, ideológicas y culturales de los hombres.

Finalmente, el cuarto modelo es el de la igual *valoración de las diferencias*, este sistema se caracteriza por sustentarse en la igualdad de los derechos fundamentales y en una serie de garantías que ayudan a garantizar su efectividad. En este modelo, las diferencias son respetadas y tomadas en cuenta para la creación de las normas. Es decir, se conoce que no existe una sola identidad, sino que se reconocen las existentes y se busca crear normas que permitan el respeto de los derechos fundamentales de todos los individuos (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 75- 76).

De esta manera, las diferencias no se observan como negativas o de menor valor, sino por el contrario, a cada una de las identidades se les da el mismo valor y se procura que partiendo de las características propias de esas identidades se creen las normas y los lineamientos que permitan el cumplimiento pleno de sus derechos. A diferencia de los modelos anteriores, en este se busca que en el tema de las mujeres se tomen en cuenta las características propias de estas, tanto físicas, sociales, ideológicas, culturales e históricas y a partir de ello crear normas e instrumentos que permitan alcanzar una igualdad real.

Para ello, Ferrajoli plantea la creación de un “derecho sexuado”. En un principio, se basa en los aportes del feminismo en la existencia de algunos derechos exclusivos de las mujeres: la libertad femenina, la inviolabilidad del cuerpo de la mujer y la autodeterminación en tema de aborto. De estos, aunque los dos primeros no son exclusivos de las mujeres, si son estas las que en mayor medida sufren ataques y violaciones, ejercidas principalmente por hombres y, por lo tanto, se “exigen, además de las garantías previstas para todos los seres humanos, formas específicas y diferenciadas de garantías ligadas, ..., a la especificidad de las violaciones a que están expuestas sobre todo las mujeres” (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 84). Respecto al tercer derecho, Luigi Ferrajoli hace un interesante análisis sobre la importancia y necesidad de reconocer jurídicamente este derecho, no obstante, en este trabajo de investigación no se abordará.

Estas garantías, nombradas “garantías sexuadas” las divide en tres tipos. El primero se enfocará en evitar que las diferencias surjan, principalmente en el ámbito laboral y de oportunidades. El segundo tipo servirá para evidenciar las diferencias marcadas entre hombres y mujeres, en él encontramos las llamadas acciones positivas, las cuales han generado diversos debates respecto a su efectividad y aplicación (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 86- 90). En el tercer tipo de garantías Ferrajoli deja claro que:

La diferencia de sexo debería justificar tratamientos diferenciados en todas las ocasiones en que un tratamiento igual penaliza al género femenino en contraste con los derechos de autodeterminación de las mujeres y con intereses específicos ligados a la identidad femenina (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 90).

En otras palabras, declara que es necesario, en algunas ocasiones, tratar de manera diferente hechos similares, partiendo de la diferenciación de sexos, ya que, como se ha abordado no siempre el tratamiento igualitario garantiza el ejercicio pleno de los derechos de las mujeres, quienes resultan ser las menos beneficiadas en términos reales. Plantear tratos diferenciados por cuestiones de sexo, no significa que se pretende privilegiar a un género sobre el otro, ni que se está en contra de uno o de otro, sino por el contrario, se busca garantizar los derechos de ambos en la misma medida, pero con diferenciadas garantías cuando así sea necesario.

No obstante, Ferrajoli reconoce que el lograr una igualdad entre sexos resulta complicado y lo será mientras sigan existiendo razones sociales, culturales o religiosas que respalden el dominio masculino. Así, acentúa que, para dar un paso adelante y erradicar la supresión de un sexo respecto a otro, los entes jurídicos y de administración pública deberán actuar teniendo en cuenta las diferencias de sexo para el beneficio de ambos (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 92). De lo anterior se entiende que, Ferrajoli recomienda la implementación de lo que recientemente se ha llamado perspectiva de género.

Por último, tenemos el tercer criterio axiológico, el papel de los derechos fundamentales como ley del más débil. Ferrajoli destaca que “históricamente, todos los derechos fundamentales han sido establecidos, en las distintas cartas constitucionales, como resultado de luchas o revoluciones que en cada ocasión han roto el velo de normalidad y naturalidad que ocultaba una precedente opresión o discriminación” (Ferrajoli, 2006. P. 127). De tal manera que, estos derechos garantizarían la protección para los diversos grupos que a lo largo de la historia han sufrido de discriminación, odio y desprecio por su identidad. Como se citó anteriormente, la existencia de estos derechos es gracias a las acciones emprendidas en contra de situaciones que eran consideradas como normales pero que en realidad atentaban la integridad de estos grupos e impedían el goce de sus derechos.

Los derechos de las mujeres que actualmente han sido reconocidos no son la excepción, como ya se ha demostrado a lo largo de la investigación. No obstante, esos derechos no han logrado ser lo suficientes para que las mujeres alcancen una protección plena de sus derechos, porque, como se identificó en el segundo criterio axiológico, los Estados se encuentran actualmente en el punto en el que la igualdad entre hombres y mujeres no corresponde a sus necesidades y realidad. Al mismo tiempo que, la situación de las mujeres en la sociedad sigue siendo en muchas partes del mundo de subordinación frente al hombre, puesto que, es lo que se considera normal. No obstante, como se ha hecho antes, se tienen que realizar acciones que rompan ese velo de normalidad y naturalidad que en realidad contiene actos de opresión o discriminación.

La importancia de los derechos fundamentales como se ha dicho, se encuentra en que son la ley del más débil, pero más aún, porque estos derechos los protegen “contra sus culturas e incluso contra sus familias: que protegen a la mujer contra el padre o el marido, al menor contra los padres, en general a los oprimidos contra sus culturas opresivas” (Ferrajoli, 2006. P. 132). Por lo tanto, es necesario la creación de garantías que permitan el acceso y pleno cumplimiento de estos derechos. Respecto a las mujeres, resultan ser de suma importancia dada los altos índices de violencia hacia ellas y, sobre todo, por la elevada incidencia de feminicidios alrededor del mundo.

Estos derechos fundamentales, al ser para todos, tienen una trascendencia internacional. Al respecto Luigi Ferrajoli señala que, para garantizar el cumplimiento pleno de los derechos fundamentales, ya no basta con la existencia de instrumentos internacionales que tengan como fundamento estos derechos, como la Carta de las Naciones Unidas de 1945, la Declaración Universal de los Derechos Humanos de 1948 y los dos Pactos Internacionales sobre los Derechos Civiles, Políticos, Económicos, Sociales y Culturales de 1966, sino que es necesario la creación de instituciones judiciales internacionales que permitan la garantía de estos (Ferrajoli, Ibáñez y Greppi, 2002. P. 116-118).

Para ello, según Ferrajoli, es necesario reconocer el carácter supraestatal de los derechos fundamentales y, como consecuencia, prever en sede internacional garantías idóneas para tutelarlos y darles satisfacción incluso contra o sin sus Estados (Yturbe, 2000. P. 44). Como se observa, Ferrajoli recalca que los derechos fundamentales deben ser protegidos sobre todas las cosas, personas e instituciones. Actualmente, se cuenta con la Corte Penal Internacional, como institución internacional de garantía, ya que es la encargada de juzgar y castigar los crímenes internacionales que atentan contra la humanidad y como profesa Ferrajoli, lo hace incluso a pesar de los Estados, ya sea por una situación de inacción, desinterés o falta de recursos (sin olvidar el carácter complementario).

De tal manera que, llevar los feminicidios a la jurisdicción de la Corte Penal Internacional, categorizándolos como parte de los crímenes de lesa humanidad, facilitaría la protección de los derechos fundamentales de las mujeres, que de manera sistemática son violados ante la existencia de los feminicidios y que evidentemente, los Estados desde su soberanía, no han podido garantizar.

Como se ha analizado a lo largo de los párrafos anteriores, el Garantismo Jurídico permite determinar en primer lugar que, las mujeres al igual que el resto de los individuos poseen derechos fundamentales, los cuales deben ser respetados y garantizados. En segundo lugar, que las múltiples violaciones a estos derechos, ante la existencia de los feminicidios atentan contra la paz internacional proclamada en diversos instrumentos internacionales. Así también evidencia que, a lo largo de la historia de las sociedades, la desigualdad entre hombres y mujeres ha estado presente y que en cada una de sus etapas el hombre ha sido considerado superior respecto a las mujeres, quienes han sido relegadas, ignoradas y discriminadas.

Al respecto, el Garantismo cuestiona las formas en las que las identidades han sido rechazadas y desvalorizadas. Y propone que, esas diversas identidades sean tomadas en cuenta al momento de la creación de las normas y sus garantías, puesto que, en algunas ocasiones será necesario un tratamiento diferenciado para lograr un mismo fin. De esta manera, aborda el tema de los derechos de las mujeres y la importancia de implementar medidas específicas partiendo de las diferencias sociales, culturales y religiosas a las cuales han sido expuestas históricamente.

Ya que reconoce que son estas las que principalmente han visto violentados sus derechos. Así como que la igualdad planteada en las normas actuales entre hombres y mujeres no es del todo real y efectiva, pues, en su mayoría se sigue teniendo al hombre como el modelo para la creación de estas, sin tener en cuenta las diversas identidades, por lo tanto, esas identidades no logran beneficiarse de esos derechos.

El Garantismo también indica que, los derechos fundamentales tienen el papel de ser la ley del más débil, es decir, estos derechos tienen la finalidad de proteger a todas las personas, no obstante, su creación tiene como antecedente la intención de erradicar las situaciones en las que ciertos grupos de personas sufrían abusos y discriminación por las leyes impuestas por quienes ostentaban en ese momento el poder y por tanto tenían el dominio en la creación de las leyes y derechos que los favorecían. Tal como se ha desarrollado la historia de las mujeres y sus derechos.

Finalmente, de acuerdo a los planteamientos analizados anteriormente, se puede concluir que el Garantismo Jurídico, proclama que es necesario el reconocimiento y tratamiento de estos derechos a nivel internacional. Que no basta con la existencia de instrumentos internacionales que declaren la existencia y acceso de esos derechos, sino que deben crearse instituciones internacionales que garanticen el cumplimiento de estos. Bajo este precepto, la Corte Penal Internacional cumple esa función y, por lo tanto, ahí se deben atender los feminicidios. Ya que al formar parte del interés de la Corte sancionará a todo aquel que violente los derechos fundamentales de las mujeres a través de los feminicidios y, por consiguiente, se facilitará su garantía.

Como se desarrollará en el último apartado del presente capítulo, la categorización de los feminicidios como parte de los crímenes de lesa humanidad tiene diversas implicaciones, tanto para los individuos, las sociedades, los Estados y a nivel internacional. Algunas de las cuales serán planteadas y servirán como último elemento para confirmar la importancia y factibilidad del trato de los feminicidios desde la jurisdicción de la Corte Penal Internacional.

3.2.3 Implicación de la categorización del delito de feminicidio como crimen de lesa humanidad

A lo largo de la historia, los seres humanos se han enfrentado a situaciones que atentan contra la humanidad. Situación dada ante la existencia de ideas y grupo de personas que consideran poseer cierta superioridad frente al resto de los individuos, lo que ha llevado al

surgimiento de movimientos y acciones que se enfocaron en terminar con las desigualdades y privilegios de los grupos dominantes. Lograr estos objetivos no fue fácil, se vivieron largos periodos de lucha en los cuales miles de personas perdieron la vida.

No obstante, el cambio era necesario y después de dos grandes guerras y diversos sucesos que dieron muestra de la crueldad humana. La comunidad internacional puso manos sobre el asunto y es así como de manera paulatina se crearon los instrumentos internacionales que actualmente se conocen, que tienen como fin, entre otras cosas, evitar sucesos que vuelvan a vulnerar la seguridad y tranquilidad de los seres humanos en todos los aspectos.

De manera interna los Estados fueron acoplado sus legislaciones a los acuerdos y tratados internacionales que firmaban y ratificaban, para que estas no fueran en contra de las leyes internacionales. Ya que en diversas ocasiones se suscitaba que, en sus constituciones o códigos penales, se permitían o castigaban acciones o situaciones que a nivel internacional tenían una connotación diferente. Por lo tanto, los acuerdos o tratados de los cuales los Estados eran parte, no se cumplían.

Cuando en 1998 se adopta el Estatuto de Roma con la que se constituye la Corte Penal Internacional, como tribunal permanente de justicia penal internacional, se da un paso importante en el combate a los crímenes más graves que atentan contra la humanidad. Ya que, los Estados al firmar el Estatuto, se comprometen a cumplir con las obligaciones que ello denota. En primer lugar, aceptar la injerencia de la Corte en los asuntos que se considere que los Estados no han atendido debidamente, en segundo lugar, se comprometen a incluir en sus legislaciones internas los delitos de los cuales la Corte Penal Internacional se ocupa, además de colaborar para sancionarlos y contrarrestarlos. Sin olvidar, que la Corte Penal tiene la función de complementariedad de las normas internas.

En este entendido, categorizar el feminicidio como parte de los crímenes de lesa humanidad, significaría que su combate será de interés internacional. Además de ello, implicaría una serie de modificaciones que favorecerían significativamente el objetivo de

proteger y garantizar los derechos de las mujeres y, por ende, seguir avanzando en el bienestar y seguridad internacional.

Una de las principales modificaciones que atraería la categorización del feminicidio como crimen de lesa humanidad, se daría en uno de los aspectos que mayor debate genera y que en muchas ocasiones impide el adecuado reconocimiento del mismo: la creación de un concepto universal de feminicidio. Como se ha abordado en los capítulos anteriores, existen diversas definiciones para referirse al mismo delito, e incluso, en algunos casos se niega su existencia, lo que ha ocasionado que el feminicidio de miles de mujeres alrededor del mundo sea invisibilizado o ignorado.

El concepto propuesto en el apartado 3.1.1 Relación jurídico-conceptual del feminicidio y los crímenes de lesa humanidad, cuenta con los elementos necesarios para tipificar a nivel internacional el feminicidio, porque como ya se explicó en los apartados anteriores, cumple con las características propias del delito que lo diferencian de cualquier otro acto criminal, así mismo, tanto el elemento contextual como los actos individuales, corresponden a la realidad que enfrentan las mujeres alrededor del mundo.

La inserción del feminicidio a la competencia de la Corte, también significaría que los 123 Estados que han firmado el Estatuto de Roma, tengan que reconocer la existencia de tal delito, si es que aún no lo han hecho y, por consiguiente, tipificarlo a nivel interno. De tal manera que, obligatoriamente deberán contar con disposiciones internas que sancionen la comisión del delito. Por lo tanto, los feminicidios serían perseguidos y sancionados en la mayoría de los países.

De esta manera, no solo existiría la seguridad de una criminalización interna, sino también a nivel internacional, teniendo el respaldo tanto de los demás países como de la Corte. Ya que, como lo establece el Estatuto de Roma, los países parte se comprometen a participar en la detención y entrega de alguna persona acusada de cometer tal delito y que se haya dado a la fuga y se encuentre en su territorio.

Otro aspecto a resaltar que resulta a favor del combate a los feminicidios, es que incluso, un país que no haya firmado el Estatuto, si así lo desea, puede solicitar la intervención de la Corte, con lo cual, se amplía aún más la criminalización y penalización del delito. Cabe señalar lo que en el apartado anterior se ha abordado, respecto al Garantismo Jurídico de Luigi Ferrajoli, quien precisamente ha planteado que la existencia de leyes que condenen los actos que atentan contra la humanidad, es una garantía de la protección y respeto de sus derechos fundamentales. Respecto a nuestro tema, representaría la garantía del respeto y protección de los derechos fundamentales de las mujeres que son violados ante la existencia de los feminicidios.

Así también, esa garantía de protección y respeto de los derechos fundamentales de las mujeres, se aplicaría no únicamente respecto a particulares, sino también respecto a jefes de Estado, funcionarios gubernamentales y militares que desde su puesto de poder y ventaja hayan favorecido de alguna manera la comisión de estos delitos, situación que se abordó y explicó en el capítulo II. De esto, resulta relevante que, a efectos de las investigaciones, la Corte podrá hacer uso de la información otorgada no solo por los gobiernos, sino también, de ser necesario de organizaciones intergubernamentales o no gubernamentales. Este último aspecto, en el tema de los feminicidios, tiene gran importancia, ya que, durante años las organizaciones no gubernamentales han contabilizado y conocido miles de casos y, por lo tanto, tienen acceso a información y datos que en ocasiones ni los mismos gobiernos poseen o dan importancia.

Diversas son las opiniones respecto a la funcionalidad de la Corte Penal Internacional, hay quienes consideran que su existencia es innecesaria, sin embargo, es importante apuntar que “el Estatuto de Roma... es el primer tratado internacional que reconoce una serie de actos de violencia sexual y violencia de género entre los crímenes más graves de trascendencia internacional” (Moreyra, 2005. Párr. 1). Lo anterior, resulta de suma importancia ya que los actos de violencia sexual y violencia de género, no son recientes, ni exclusivos de un solo sitio.

Durante los diferentes conflictos armados que se han presentado a lo largo de la historia, el uso de violencia de este tipo hacia las mujeres ha sido una constante. De acuerdo a la información proporcionada por Naciones Unidas,

Se calcula que el 70% de las bajas registradas en los conflictos recientes entre quienes no eran combatientes correspondía principalmente a las mujeres y a las niñas. Hasta medio millón de mujeres fueron víctimas de violaciones en Rwanda durante el genocidio de 1994. Aproximadamente 60.000 fueron violadas en la guerra que tuvo lugar en Croacia y Bosnia y Herzegovina, y se estima que en Sierra Leona se produjeron 64.000 incidentes de violencia sexual contra las mujeres y las niñas relacionados con la guerra entre 1991 y 2001 (Mayanja, s.f. Párr. 1).

A pesar de la existencia de todos esos casos y muchos otros, el tema de la violencia hacia las mujeres no tenía relevancia al momento de sentenciar a quienes eran partícipes y agresores en los conflictos armados. No fue hasta el año 2000 que se crea la resolución 1325 del Consejo de Seguridad y se convierte en “la primera resolución en la que se reconocieron las repercusiones desproporcionadas y únicas que sufren las mujeres y niñas a raíz de los conflictos armados” (Naciones Unidas Mantenimiento de la paz, s.f. Párr. 2). Sin embargo, esto no fue suficiente para solucionar el problema. Con el paso de los años se han ido sumando más resoluciones con esta intención, obteniendo limitados resultados.

Por lo tanto, el que exista a nivel internacional un ente con capacidad jurídica para sancionar a quienes cometen violencia sexual o violencia de género, resulta conveniente para lograr en mayor medida la erradicación de estos casos. Del mismo modo, tipificar el feminicidio como crimen de lesa humanidad, provocaría que las declaraciones, resoluciones, convenios y protocolos existente en materia de protección de los derechos de las mujeres y en específico los dedicados al combate del feminicidio, tengan un respaldo jurídico a nivel internacional, que permita sancionar a los perpetradores de tales crímenes, ya que la impunidad permite que estos se vuelvan a cometer.

Al respecto, otro tema que se le ha criticado a la Corte Penal Internacional, es sobre las pocas resoluciones que ha emitido durante los años que lleva en funcionamiento. No obstante, esto no significa que la Corte no sirva o que deba de desaparecer, ya que

justamente su existencia resulta ser la última garantía de justicia con la que cuentan los individuos respecto de los crímenes de los cuales tiene injerencia.

Del mismo modo, se ha de tener claro que, si la justificación para señalar la inviabilidad de la continuación de la Corte y futuras adiciones de acciones delictivas como parte de los crímenes más graves, es que los que ya se encuentran categorizados como tal siguen existiendo, el discurso resulta inválido, ya que de ser así todos o la mayoría de los tipos penales existentes no tendrían sentido (ni en el ámbito interno, ni en el internacional) y por tanto deberían desaparecer. Aunque una de las funciones del derecho penal es castigar a quienes cometen un delito, también lo es el prevenir que ciertas acciones delictivas se sigan cometiendo y en caso que alguien no cumpla este precepto, sancionar su actuar para finalmente evitar una futura repetición del acto.

Otra de las cuestiones que pudiera criticarse de la viabilidad de categorizar el feminicidio como crimen de lesa humanidad es la capacidad institucional y de funcionamiento de la Corte Penal Internacional. Ya que, se pensaría que esta tendría que atender los miles de casos de feminicidio que se cometen alrededor del mundo. No obstante, como se desarrolló en capítulos anteriores, cada uno de los delitos que integran los crímenes de lesa humanidad, cumplen con una descripción normativa específica.

Esta descripción normativa está constituida estructuralmente por un elemento contextual y por conductas individuales. Por lo tanto, los feminicidios podrían ser atendidos por la Corte Penal Internacional siempre que recaigan en la descripción del elemento contextual del delito, es decir, siempre que estos se cometan como parte de un ataque generalizado o sistemático contra la población civil, con conocimiento de dicho ataque. Sin embargo, aun cuando se dé un gran número de feminicidios que recaigan en el elemento contextual, no necesariamente, sería competencia de la Corte.

Otro aspecto a tener en cuenta es el carácter complementario de la Corte, pues su función como tribunal de carácter permanente, es complementaria de las legislaciones y los juzgados del ámbito interno. En ese sentido, la obligación, en primer lugar, de conocer y

atender cada caso es del Estado. La Corte, podrá conocerlo cuando el Estado no tenga la capacidad para atender esos asuntos, cuando el Estado no tenga la intención de atenderlos, entre otras disposiciones establecidas en el Estatuto de Roma

Por lo anterior, al preguntarnos, ¿qué cambiaría al considerar a los feminicidios como crímenes de lesa humanidad y, por tanto, competencia de la Corte? La respuesta se sustenta en que, al ser parte de los crímenes de lesa humanidad, los Estados adquieren una obligación internacional, porque los feminicidios dados en este contexto, se contemplarían como un crimen internacional. Por lo tanto, los Estados tendrían que reestructurar su legislación interna para integrarlo como un delito o en su defecto, en los países donde el feminicidio ya se encuentra tipificado, este se recategorizaría de manera tal que el delito siga existiendo, pero ahora el Estado lo trate como un delito internacional dentro de su legislación. Con ello, el Estado no estaría ejerciendo jurisdicción simple respecto de estos delitos, sino que estaría atendiéndolos en el marco de la justicia universal y de manera paralela ejerciendo su jurisdicción universal.

No se niega la necesidad de que la Corte Penal Internacional, al igual que muchas otras instituciones y órganos internacionales, se reformen, para que logre alcanzar de manera eficiente sus objetivos. Sin embargo, a pesar de su corta existencia, la Corte ha significado un gran paso para alcanzar la justicia internacional y, sobre todo, se ha convertido en el principal garante de los derechos universales. Por lo tanto, la incorporación de los feminicidios a su jurisdicción, traería implicaciones positivas para la seguridad y garantía de los derechos de las mujeres y, por ende, de la humanidad. Quizá para los Estados represente más o menos dificultades, dependiendo de su postura actual respecto al tema. Lo que sí es seguro es que, independientemente de lo largo y arduo que sea el camino para lograr la unanimidad internacional en el tema de los feminicidios, los resultados solo pueden ser favorecedores para los individuos, los Estados y la comunidad internacional.

Conclusiones

Los datos estadísticos respecto a las muertes violentas de mujeres por razones de género, condicionan la realidad. Más allá del reconocimiento institucional respecto de esa violencia o de las leyes y políticas implementadas, la realidad muestra que lejos de disminuir los casos de feminicidios, estos aumentan.

El Estado como ente garante de los derechos fundamentales, ha errado sea por omisión, desinterés o por negligencia. La muerte de mujeres por razones de género es una conducta que lesiona los derechos de las víctimas, pero al mismo tiempo, transgreden a su dignidad y a la humanidad misma. Cada feminicidio es una muestra de la urgente necesidad de regular y castigar de forma contundente este tipo de actos.

El poco interés de los Estados para atender esta problemática sea al minimizar la gravedad de la acción delictiva, por su desinterés al ignorar o negar la existencia de los feminicidios y por la falta de normas e instrumentos internacionales que guíen las acciones de gobiernos, son el reflejo claro de que, delitos como los feminicidios laceran la armonía y paz nacional e internacional. Aún más, es indicativo de que el feminicidio podría considerarse como un crimen de Estado.

No obstante, sería aberrante negar que los Estados han recaído en omisión plena. Países como El Salvador, México y Brasil han legislado de manera interna para reconocer y tipificar el feminicidio, ya sea como un delito autónomo o como un agravante del homicidio. Mientras que, en el contexto europeo, a pesar del no reconocimiento del tipo, se regulan y castigan conductas motivadas por violencia de género.

A pesar de ello, como se observa en las cifras de incidencia, las muertes violentas por razones de género siguen existiendo y van en aumento. Es evidente pues, que las medidas adoptadas por los Estados no están funcionando. Las normas no han sido ni efectivas ni eficaces. Cuando el propósito por el cual ha sido creada una ley, no se cumple, es necesario reestructurarla, reformarla e incluso abrogarla para dar vida a otra más cercana

a la realidad y a las necesidades de la sociedad específica. Sin embargo, no basta la voluntad estatal individual, es preciso que los Estados cooperen, pues si bien el feminicidio no tiene carácter transnacional, sí impacta en cualquier parte del mundo, es decir, es un problema de índole universal.

Por ello, la necesidad de vislumbrar a los feminicidios como parte de los delitos internacionales. Sin embargo, la esencia de éstos se centra en que son conductas que lesionan de forma grave a la humanidad. Es decir, más allá de los bienes jurídicos que cada conducta individual protege, lo que se pretende con ellos es dignificar a la humanidad misma. Por ello, su descripción típica es especial, la jurisdicción de la Corte Penal Internacional se ejerce en circunstancias específicas. No cualquier conducta puede velarse a la luz del Derecho Internacional, sobre todo si se trata de la materia penal.

Lo anterior no es impedimento para que los feminicidios sean categorizados como parte de dichos crímenes, pues como se demostró, posee características que en esencia comparte con los elementos normativos de los delitos tutelados en el Estatuto de Roma. Particularmente, por su naturaleza, con los crímenes de lesa humanidad. Es decir, los feminicidios comparten características fácticas y jurídico-conceptuales con los crímenes de lesa humanidad.

Estas similitudes han quedado definidas por la realidad en torno a la cual, ambas conductas son realizadas. Como los crímenes de lesa humanidad, la comisión de los feminicidios se da ante la permisividad de las autoridades, quienes son conscientes que acciones como la violencia física, la privación de la libertad, la tortura, la violencia sexual, la privación de la vida, la persecución por motivos de género y diversos actos inhumanos, constituyen delitos que se dirigen contra un grupo o grupos específicos de la sociedad civil (respecto a los feminicidios, en contra de las mujeres).

A pesar de ello, de manera errónea, las autoridades optan por minimizar la gravedad de tales acciones y no aplican las sanciones necesarias ni las estrategias pertinentes para prevenirlos. Permitiendo que quienes ejerzan ese tipo de agresiones, continúen haciéndolo,

bajo un patrón de conducta, de manera reiterada, y con conocimiento e intencionalidad de infringir daño para lograr un fin. Así, el no accionar de los Estados se muestra de manera implícita como un permiso otorgado, puesto que, quienes cometen feminicidios tienen certeza que sus acciones no constituirán alguna sanción.

Lo anterior deja a la vista que, la violencia en contra de las mujeres y principalmente el feminicidio, así como el poco interés de las autoridades, le arrebatan a las mujeres la dignidad humana que por naturaleza posee y que, sin embargo, por generaciones no ha podido disfrutar plenamente. Ya que, a pesar de las modificaciones en materia de derechos humanos, tanto a nivel nacional como internacional la discriminación, los privilegios y abusos de un género sobre el otro siguen latentes, y ponen en riesgo la paz y seguridad de los que se relacionan directamente con las víctimas. Pero también del resto de individuos que integran a la humanidad.

Analizar los diversos actos delictivos que se cometen en torno a un feminicidio, no solo ha permitido sustentar la compatibilidad fáctica y jurídico-conceptual con los crímenes de lesa humanidad, también ha evidenciado la ausencia de elementos indispensables, como las cuestiones de género, en la descripción de las conductas penales del crimen internacional en comento. No obstante, esta deficiencia no es generalizada, ya que este aspecto es identificable en el delito de persecución, en el que categóricamente se describe la pertenencia a un género como un causal.

Una vez que se ha reconocido que la persecución puede ser motivada por razón del género, resulta imprescindible considerar al feminicidio cuya esencia se centra justamente en ese motivo. Pues, como se demostró, al igual que las conductas que conllevan a la persecución, también al cometer una conducta feminicida se puede torturar, privar de la libertad, agredir sexualmente, asesinar y deshumanizar a una persona. Entendiendo que esta condición no se limita estrictamente a los delitos antes mencionados, resulta necesario integrar esta característica en cada uno de los actos individuales que constituyen los crímenes de lesa humanidad.

A un más necesario resulta integrar el feminicidio como parte de dichos crímenes, dado a que su elemento sustancial es la ejecución por razones de género, integrarlo a los crímenes de lesa humanidad permitirá la existencia de un tipo penal que haga frente a un problema internacional que afecta directamente a todas las mujeres, y que sirva para garantizar el acceso a la justicia para las mujeres.

Lo anterior resulta apremiante ante el alto índice de feminicidios que, como se demostró, es comparable con los actos más atroces cometidos en contra de la humanidad, llegando incluso, a superar las cifras, debido principalmente, a que los crímenes de lesa humanidad han tenido una temporalidad e impacto territorial determinados, mientras que, los feminicidios se presentan día a día.

Con todo lo anterior, se concluye que los feminicidios poseen características, tanto fácticas como jurídico-conceptuales, similares a los crímenes de lesa humanidad, que le permitirían ser categorizados como parte de estos. No obstante, para lograrlo, es necesaria la creación de un tipo penal internacional de feminicidio, que sea integrado en las legislaciones nacionales, que cree responsabilidades vinculantes para los Estados y que permita la complementariedad de la Corte Penal Internacional. Cuando alguno de los Estados parte no pueda atender los casos, cuando no quiera hacerlo o si estos son llevados a esta por el Fiscal de la Corte, el Consejo de Seguridad de Naciones Unidas o por los Estados Parte del Estatuto de la Corte, esto de acuerdo a lo establecido en los artículos 13 y 14 del Estatuto de Roma.

De esta manera, la responsabilidad de los gobiernos no se limitaría a implementar medidas para combatirlo y erradicarlo desde un ámbito jurídico, sino que también, en el aspecto social, ideológico y cultural pues estarían obligados a reconocer y modificar las conductas y leyes que han permitido la existencia de la violencia hacia la mujer y que han dado pie a los feminicidios. Aunado a ello, se cumpliría con una de las principales funciones del derecho penal: la prevención del delito. Sin que esto signifique necesariamente la erradicación del mismo.

A pesar de la limitada información sobre el tema del feminicidio y de cifras oficiales emitidas por los Estados que permitieran conocer el número total de víctimas, a través de los informes presentados por organizaciones no gubernamentales e internacionales, se sustenta la idea de que el feminicidio debe considerarse como un delito grave de trascendencia internacional, que no solo lacera los derechos más fundamentales de las mujeres, sino que, también afecta a la humanidad en su conjunto y, que hasta la fecha, no ha podido ser erradicado.

Referencias

Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), (2017). *Crímenes de lesa humanidad, las mayores atrocidades de la historia*. Recuperado de: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-lesa-humanidad-las-mayores-atrocidades-de-la-historia>

Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), (2017). *Genocidio de Ruanda: la historia de los hutus y los tutsis*. Recuperado de: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/eventos/genocidio-de-ruanda-la-historia-de-los-hutus-y-los-tutsis>

Agencia de las Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR). (2017). Recuperado de: <https://eacnur.org/es/actualidad/noticias/emergencias/crimenes-de-lesa-humanidad-las-mayores-atrocidades-de-la-historia>

Aguilera Portales, R. E. y López Sánchez R., (2011). Los derechos fundamentales en la teoría jurídica garantista de Luigi Ferrajoli. En Aguilera, R. E. (Ed.). *Nuevas perspectivas y desafíos en la protección de los derechos humanos*. Universidad Nacional Autónoma de México. Pp. 49- 82

Almaraz, L., (2019 diciembre 19). Fátima, la niña de 12 años que enterraron a 100 metros de su casa. *Cultura Colectiva News*. Recuperado de: <https://news.culturacolectiva.com/mexico/feminicidio-fatima-quintana-nina-que-enterraron-cerca-de-su-casa/>

Alto Comisionado de las Naciones Unidas, (2018). *Guatemala: Expertos de la ONU celebran sentencia reconociendo que miembros de la comunidad Maya Ixil fueron víctimas de genocidio, e instan al Estado a juzgar y castigar penalmente a los responsables*. Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/NewsEvents/Pages/DisplayNews.aspx?NewsID=23746&LangID=S>

Alto Comisionado Para los Derechos Humanos, Naciones Unidas. *Violencia contra la mujer en El Salvador. Observaciones y recomendaciones de los órganos de trato, procedimientos especiales y examen periódico universal*. Recuperado de: <http://oacnudh.org/wp-content/uploads/2012/03/Violencia-contra-las-mujeres-en-El-Salvador-reducido.pdf>

Álvarez Díaz, J. A., (2003). Las Muertas De Juárez: Bioética, Género, Poder E Injusticia. *Acta bioethica*, 9(2), 219-228. <https://dx.doi.org/10.4067/S1726-569X2003000200008>

Ambos, K. (2012). Crímenes de lesa humanidad y la Corte Penal Internacional. *Revista General de Derecho Penal*, 17, 1- 30. Recuperado de: https://perso.unifr.ch/derechopenal/assets/files/temas/t_20120808_02.pdf

Ambos, K. (2013). Crímenes de lesa humanidad y Corte Penal Internacional. *Cuadernos de derecho penal*, (9), 95- 140. Recuperado de: https://revistas.usergioarboleda.edu.co/index.php/cuadernos_de_derecho_penal/article/view/338/284

Arriazu, A. D. C. (2000). El patriarcado, como origen de la violencia doméstica. *Monte Buciero*, (5), 307-318. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=206323>

Asamblea Legislativa - Republica De El Salvador. DECRETO N° 520. Ley Especial Integral Para Una Vida Libre De Violencia Para Las Mujeres. Recuperado de: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073006947_archivo_documento_legislativo.pdf

Augusto, C. B., (2018). Femicidio en el sistema penal brasileño. *Revista del Posgrado en Derecho de la UNAM*, (9), 286- 314. Recuperado de: <https://revistas-colaboracion.juridicas.unam.mx/index.php/rev-posgrado-derecho/article/viewFile/35793/32722>

Bareiro, J. (2014). Dignidad en la declaración de los derechos humanos de 1789 y su fundamentación desde Kant y Habermas. Antecedentes filosóficos en el campo de la

- salud mental. *Anuario de Investigaciones*, XXI. 211-216. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/articulo.oa?id=369139994067>
- Beriain, I. (2004). Consideraciones sobre el concepto de dignidad humana. *Anuario de filosofía del derecho*, (21), 187- 212. Recuperado de: <https://dialnet.unirioja.es/servlet/articulo?codigo=1217052>
- Bissio, B. (1977). Sudáfrica: La crisis del Apartheid. *Nueva Sociedad*. 31-32. 231-240. Recuperado de: https://static.nuso.org/media/articles/downloads/355_1.pdf
- Blunt, R., (2019, septiembre 7). Femicide: The murders giving Europe a wake-up call. *BBC News*. Recuperado de: <https://www.bbc.com/news/world-europe-49586759>
- Britannica Escola., (s.f.). *Congreso Nacional Africano (ANC)*. Recuperado de: <https://escola.britannica.com.br/artigo/Congreso-Nacional-Africano-ANC/410798>
- Burba, A., Bona, M., (2017). Femicide: the numbers in Europe. *Osservatorio balcani e caucaso transeuropa*. Recuperado de: <https://www.balcanicaucaso.org/eng/Areas/Europe/Femicide-the-numbers-in-Europe-184329>
- Carrera Lugo, M.E. (s.f). Los Derechos Humanos de las mujeres: Una reflexión histórica. Recuperado de: https://www.segobver.gob.mx/genero/docs/Biblioteca/Los_derechos%20humanos.pdf
- Carta de las Naciones Unidas, (1945). San Francisco. Recuperado de: <https://www.un.org/es/about-us/un-charter>
- Case Matrix Network (CMN), (2017). *Crímenes de Lesa Humanidad*. Recuperado de: <https://www.legal-tools.org/doc/66bb47/pdf/>
- Católicas por el Derecho a Decidir (CDD) y Comisión Mexicana de Defensa y Promoción de los Derechos Humanos A.C. (CMDPDH), (2012). *Feminicidio e impunidad en México: Un contexto de violencia estructural y generalizada*. Recuperado de: <http://cmdpdh.org/publicaciones-pdf/cmdpdh-feminicidio-e-impunidad-en-mexico-un-contexto-de-violencia-estructural-y-generalizada.pdf>

- Cavada, J. P. y Cifuentes, P., (2019). Tipificación del delito de feminicidio en Latinoamérica: aspectos sustantivos. *Biblioteca del Congreso Nacional de Chile*. Recuperado de: https://obtienearchivo.bcn.cl/obtienearchivo?id=repositorio/10221/27378/1/BCN_Tipificacio__n_del_femicidio_en_Latinoame__rica_2019.pdf
- Cejas, M. I. (2008). ¿Ciudadanía generizada?: Alcances y limitaciones de las políticas de género en Sudáfrica post-apartheid. *LiminaR*, 6(2), 65-80. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/liminar/v6n2/v6n2a5.pdf>
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL). (2013) *Diagnostico sobre los crímenes de odio en Costa Rica, Honduras y Nicaragua*. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/5209-diagnostico-sobre-los-crimenes-de-odio-motivados-por-la-orientacion-sexual-e-identidad-de-genero-en-costa-rica-honduras-y-nicaragua>
- Centro por la Justicia y el Derecho Internacional. *Maria da Penha*. Recuperado de: <https://cejil.org/caso/maria-da-penha/>
- Cerdio, J. y Sucar, G., (s.f.). Seminario Luigi Ferrajoli: Teoría del Derecho y Derecho Penal. *Instituto Tecnológico Autónomo de México*. Recuperado de: <http://seminarioluigiferrajoli.itam.mx/>
- Cerqueira, D., de Lima, R.S., Bueno. S., Neme, C., Ferreira, H., Coelho, D., Palmieri Alves, P., Pinheiro, M... Marques, D. (2018). *Atlas da Violência 2018*. Río de Janeiro: Ipea e FBSP.
- Cerqueira, D., de Lima, R.S., Bueno. S., Valencia, L. I., Hanashiro, O., G. Machado, P. H y dos Santos Lima, A. (2017). *Atlas da Violência 2017*. Río de Janeiro: Ipea e FBSP.
- Chapman, L., (2019). *Informe alerta sobre feminicidio en el mundo*. Recuperado de: <https://www.rcinet.ca/es/2019/11/19/informe-alerta-sobre-feminicidio-en-el-mundo/>
- Claribel Martínez, D., Sánchez Castaneda, R. G. y Velásquez Turcio, A. E., (2019). *Incidencia del acceso a la justicia en los niveles de violencia contra las mujeres víctimas de agresiones físicas y verbales*. (Tesis de licenciatura. Universidad del Salvador. San Salvador) Recuperado de:

<http://ri.ues.edu.sv/id/eprint/21548/1/INCIDENCIA%20DEL%20ACCESO%20A%20LA%20JUSTICIA%20EN%20LOS%20NIVELES%20DE%20VIOLEN.pdf>

Código penal – Decreto-lei no 2.848/1940. Código penal. Brasília: Senado Federal, Coordenação de Edições Técnicas, 2017.138 p.

Código Penal Federal. Artículo 325°. Cámara De Diputados Del H. Congreso De La Unión. Recuperado de: http://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf_mov/Codigo_Penal_Federal.pdf

Comisión Económica para América Latina y el Caribe, (2018). *CEPAL presentó informe sobre feminicidios en América Latina y el Caribe en 2017*. Recuperado de: <https://mercociudades.org/cepal-presento-informe-sobre-feminicidios-en-america-latina-y-el-caribe-en-2017/>

Comisión Nacional de Derechos Humanos, (s.f.). “*Campo Algodonero*”: *Caso González y otras vs. México*. Recuperado de: <https://www.cndh.org.mx/noticia/campo-algodonero-caso-gonzalez-y-otras-vs-mexico>

Convenio del Consejo de Europa Sobre Prevención y Lucha Contra la Violencia Contra la Mujer y la Violencia Doméstica (Convenio de Estambul). (2011). Recuperado de: <https://rm.coe.int/1680462543>

Cordeiro, L., Bischoff, W. y Quaquio, J. (2020 septiembre 14). Caso Tatiane Spitzner: Julgamento de Luis Felipe Manvailer é marcado para dezembro de 2020. *Campos Gerais e Sul*. Recuperado de: <https://g1.globo.com/pr/campos-gerais-sul/noticia/2020/09/14/caso-tatiane-spitzner-julgamento-de-luis-felipe-manvailer-e-marcado-para-dezembro-de-2020.ghtml>

Corte Interamericana de Derechos Humanos, (2009). *Caso González y Otras (“Campo Algodonero”) Vs. México, Sentencia De 16 De noviembre De 2009*. Recuperado de: https://www.corteidh.or.cr/docs/casos/articulos/seriec_205_esp.pdf

Corte Penal Internacional, (2019). *Bemba Case. The Prosecutor v. Jean- Pierre Bemba Gombo*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/car/bemba>

- Corte Penal Internacional, (2019). *Gaddafi Case. The Prosecutor v. Saif Al- Islam Gaddafi*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/libya/gaddafi#icc-timeline>
- Corte Penal Internacional, (2019). *Yekatom and Ngaiissona Case. The Prosecutor v. Alfred Yekatom and Patrice- Edouard Ngaiissona*. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/carII/yekatom-nga%C3%AFssona#icc-timeline>
- Corte Penal Internacional, (s.f). Elementos del crimen. Recuperado de: <https://www.icc-cpi.int/resource-library/Pages/core-legal-texts.aspx>
- Corte Penal Internacional, (s.f.). *States parties*. Recuperado de: https://asp.icc-cpi.int/en_menus/asp/states%20parties/Pages/the%20states%20parties%20to%20the%20rome%20statute.aspx
- Cruz Tornay, M., (2012). El Salvador: feminicidio se reduce un % en 2012 pero aún es pandemia. *Mundubat*. Recuperado de: <https://www.mundubat.org/el-salvador-feminicidio-se-reduce-un-50-en-2012-pero-aun-es-pandemia/>
- de la Rubia, J. M., & Basurto, S. R. (2016). Machismo, victimización y perpetración en mujeres y hombres mexicanos. *Estudios sobre las culturas contemporáneas*, (43), 37-66.
- Decreto n° 520, Ley Especial Integral para una Vida Libre de Violencia para las Mujeres. D. O. n°2. (2011). Recuperado de: https://www.asamblea.gob.sv/sites/default/files/documents/decretos/171117_073006947_archivo_documento_legislativo.pdf
- Denigri, G. (2015). Sudáfrica: su difícil camino hacia la Libertad. *Revista de Relaciones Internacionales*, 49, 1- 19. Recuperado de: http://sedici.unlp.edu.ar/bitstream/handle/10915/56561/Documento_completo.pdf?sequence=1&isAllowed=y
- Elsalvador.com, (2018 julio 13). Cronología del asesinato de Jocelyn Abarca. Recuperado de: <https://historico.eldiariodehoy.com/historico-edh/87134/cronologia-del-asesinato-de-jocelyn-abarca.html>

- Estatuto del Tribunal Internacional para la ex Yugoslavia. (1993). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/SP/ProfessionalInterest/Pages/InternationalTribunalForTheFormerYugoslavia.aspx>
- Estatuto del Tribunal Internacional para Rwanda. (1994). Recuperado de: <https://www.ohchr.org/sp/ProfessionalInterest/Pages/StatuteInternationalCriminalTribunalForRwanda.aspx>
- Estatuto del Tribunal Militar Internacional de Nuremberg. (1945). Recuperado de: http://www.cruzroja.es/principal/documents/1750782/1852538/estatuto_del_tribunal_de_nuremberg.pdf/20090fa2-e5bf-447a-aa96-612403df2a66
- European Institute for Gender Equality, (2019). *Gender Equality Index*. Recuperado de: <https://eige.europa.eu/gender-equality-index/2019/violence>
- Feminicidio.net., (2012). *Feminicidio en El Salvador: pandemia*. Recuperado de: <https://feminicidio.net/feminicidio-en-el-salvador-pandemia/>
- Fernández Blanco, C. (2019). Normas sociales y problemas de eficacia y eficiencia de las normas jurídicas. *DOXA, Cuadernos de Filosofía del Derecho*. (42). 259- 283. DOI: 10.14198/DOXA2019.42.11
- Fernández Rodríguez de Liévana, G. (2017). La adhesión de la Unión Europea al Convenio de Estambul, ¿un mero gesto político? En H. Böll Stiftung (Eds.), *Feminicidio: un fenómeno global, de Bruselas a San Salvador* (pp. 24- 26). Recuperado de: https://cl.boell.org/sites/default/files/feminicidio_bruselas_a_san_salvador.pdf
- Ferrajoli, L., (2006). Garantismo penal. Serie de Estudios Jurídico. (34). Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/9/4122/9.pdf>
- Ferrajoli, L., Ibáñez, A., & Greppi, A. (2002). Derechos y garantías: la ley del más débil. *Colección Estructuras y procesos*.
- Ferreira, M. (2007). Crímenes de Lesa Humanidad: Fundamentos y ámbitos de validez. *Derechos humanos*, (6), 1-37. Recuperado de: <https://www.gordillo.com/DH6/capXIII.pdf>

- Fulchiron, A., (2016). La violencia sexual como genocidio. Memoria de las mujeres mayas sobrevivientes de violación sexual durante el conflicto armado en Guatemala. *Revista mexicana de ciencias políticas y sociales*, 61(228), 391-422. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/rmcps/v61n228/0185-1918-rmcps-61-228-00391.pdf>
- Fundación Sur, (2017), *Recordando la masacre de Sharpeville*. Recuperado de: <https://www.africafundacion.org/recordando-la-masacre-de-sharpeville>
- Gaceta: LXIV/1PPO-13/83652, Iniciativa con Proyecto de Decreto que reforma los artículos 51 y 325 del Código Penal Federal. (2018). Recuperado de: https://www.senado.gob.mx/64/gaceta_del_senado/documento/83652
- Gamba, S., (2008). Feminismo: historia y corrientes. *Mujeres en Red. El periódico feminista*. Recuperado de: <https://www.mujeresenred.net/spip.php?article1397>
- García Muñoz, S. (2010). Género y derechos humanos de las mujeres: estándares conceptuales y normativos en la clave de derecho internacional. En Cruz Parcero, J.A. y Vazquez, R (Eds). *Derecho de las mujeres en el Derecho Internacional*. Pp. 47-83. Recuperado de: <https://igualdad.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/biblioteca/DERECHOS%20DE%20LAS%20MUJERES%20EN%20EL%20DERECHO%20INTERNACIONAL.pdf>
- García, J. L. (2013). Olympe de Gouges y la Declaración de los Derechos de la Mujer y la Ciudadana. *Perseo, Programa Universitario de Derechos Humanos. Universidad Nacional Autónoma de México*. (3). Recuperado de: <http://www.pudh.unam.mx/perseo/olymp-de-gouges-y-la-declaracion-de-los-derechos-de-la-mujer-y-la-ciudadana-2/>
- Garita Vilches, A.I., (2013). *La regulación del delito de femicidio/ feminicidio en américa latina y el caribe*. Ciudad de Panamá, Panamá.
- Gil Gil, A. (2016). Crímenes contra la humanidad. *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, 0, 202-215. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/3059/1756>

- González González, J. L. (2011). Los delitos de lesa humanidad. *Revista de la Facultad de Derecho*. (30), 153- 170. Recuperado de: <https://www.redalyc.org/pdf/5681/568160366012.pdf>
- González, A. I. (2014). Violencias de género constitutiva de crímenes de lesa humanidad y genocidio: El caso de Guatemala. *Aletheia*, 5 (9). En Memoria Académica. Disponible en: http://www.memoria.fahce.unlp.edu.ar/art_revistas/pr.6431/pr.6431.pdf
- Guajardo, G. y Cenitagoya, V., (2017). Femicidio y suicidio de mujeres por razones de género.
- Guzmán, S., (2017 noviembre 28). El dañado cuerpo de la niña Fátima narró su tormento. *Debate*. Recuperado de: <https://www.debate.com.mx/mexico/El-danado-cuerpo-de-la-nina-Fatima-narro-su-tormento-20171128-0249.html>
- Incháustegui, T., y López, M., (2011). Femicidio en México: aproximación, tendencias y cambios, 1985-2009. *ONU Mujeres, INMujeres, LXI Legislatura, Cámara de Diputados*. Recuperado de: http://cedoc.inmujeres.gob.mx/documentos_download/00_femicidMx1985-2009.pdf
- Instituto de Investigaciones Jurídica UNAM, (s.f). Derecho Penal. *Diccionario Jurídico Mexicano: tomo III*. Recuperado de: <https://biblio.juridicas.unam.mx/bjv/detalle-libro/1170-diccionario-juridico-mexicano-t-iii-d>
- Instituto Nacional de la Mujer, ONU Mujeres, Secretaría de Gobernación, (2017). *La violencia feminicida en México, aproximaciones y tendencias 1985- 2016*. Recuperado de: https://www.gob.mx/cms/uploads/attachment/file/293666/violenciaFeminicidaMx_07dic_web.pdf
- Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), (2011). *Ley especial integral para una vida libre de violencia para las mujeres*. Recuperado de: <file:///home/chronos/u->

69d7cf00d91bb6de71c1ce5b7ca2f7d65d530b12/MyFiles/Downloads/ley_especial_integral_para_una_vida_libre_de_violencia_para_las_mujeres_web.pdf

Instituto Salvadoreño para el Desarrollo de la Mujer (ISDEMU), (2017). *Informe sobre el Estado y Situación de la Violencia contra las Mujeres, 2017*. Recuperado de: file:///home/chronos/u-69d7cf00d91bb6de71c1ce5b7ca2f7d65d530b12/MyFiles/Downloads/Informe_violencia2017.pdf

Iribarne, M. (2015). Femicidio (en México). *EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad*, (0), 205-223. Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2822>

Kelsen, H. (1982). *Teoría pura del derecho*. México. Universidad Nacional autónoma de México. Recuperado de: <http://ru.juridicas.unam.mx/xmlui/handle/123456789/10001>

Kullashi, M., (2003). *Limpieza étnica en la Ex Yugoslavia*. Recuperado de: <https://bibliotecadigital.univalle.edu.co/bitstream/handle/10893/1863/Art%20005.pdf;jsessionid=78C13064D99232F490AC50E870756FCB?sequence=2>

La Prensa Gráfica, (2020 agosto 7). Asesino de Jocelyn recibirá 50 años de prisión por feminicidio. Recuperado de: <https://www.laprensagrafica.com/elsalvador/Asesino-de-Jocelyn-recibira-50-anos-de-prision-por-feminicidio-20200807-0046.html>

Lagarde, M. (2006). Introducción, Por la vida y la libertad de las mujeres. Fin al feminicidio. En D. E. H. Russell y R. A. Harmes (Eds.). *Feminicidio: una perspectiva global*. Recuperado de: <https://books.google.com.pe/books?id=Aq1yKJQFjLYC&printsec=frontcover#v=onepage&q&f=false>

Laurenzo Copello, P. (2019). Apuntes sobre el feminicidio. *Revista De Derecho Penal Y Criminología*, (8), 119–143. Recuperado de <http://revistas.uned.es/index.php/RDPC/article/view/24589>

Lei nº 11.340, de 7 de agosto de 2006, que dispõe sobre mecanismos para coibir a violência doméstica e familiar contra a mulher. (2006)

- López Cárdenas, C.M., Canchari Canchari, R. Y. y Sánchez de Rojas Díaz, E., (2017). *De género y guerra: Nuevos enfoques en los conflictos armados actuales. Tomo II. Estudios sobre experiencias internacionales*. Colombia: Editorial Universidad del Rosario.
- López Medrano, D. D., (2015), El Delito de Femicidio. *Revista Jurídica Jalisciense*, Universidad de Guadalajara, año XXV, (53) 123- 154. Recuperado de: http://148.202.18.157/sitios/publicacionesite/ppperiod/jurjal/jurjal53/jurjal53_6.pdf
- Lozada, M. 2019. Capítulo 2. Crímenes de lesa humanidad. En *Crímenes de lesa humanidad y genocidio: Cómo calificar la violencia estatal en la Argentina (1976-1983)*. Viedma: Editorial UNRN. Doi: doi10.4000/books.eunrn.3207
- Mayanja, R., (s.f.). Los conflictos armados y la mujer- Décimo aniversario de la resolución 1325 del Consejo de Seguridad. *Crónica ONU*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/chronicle/article/los-conflictos-armados-y-la-mujer-decimo-aniversario-de-la-resolucion-1325-del-consejo-de-seguridad>
- Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio). (2014). Recuperado de: <https://www.unwomen.org/-/media/headquarters/attachments/sections/library/publications/2014/modelo%20de%20protocolo.ashx?la=es>
- Monárrez Fragoso, J. E. (2019). Femicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores. *Estado & Comunes, Revista De políticas Y Problemas Públicos*, 1(8). https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n8.2019.99
- Monárrez Fragoso, J. E. (2019). Femicidio sexual sistémico: impunidad histórica constante en Ciudad Juárez, víctimas y perpetradores. *Estado & Comunes, Revista De políticas Y Problemas Públicos*, 1(8). https://doi.org/10.37228/estado_comunes.v1.n8.2019.99
- Monárrez, J. (diciembre 2004). Elementos de Análisis del feminicidio sexual sistémico en Ciudad Juárez para su viabilidad jurídica. *Seminario Internacional: Femicidio*,

Derecho y justicia. Ponencia organizada por La Comisión Especial para Conocer y dar Seguimiento a las Investigaciones Relacionadas con los Femicidios en la República Mexicana y a la Procuración de Justicia Vinculada, México, D.F.

Monitor Da Violência, (2019). *Feminicídios no Brasil*. Recuperado de: <https://especiais.g1.globo.com/monitor-da-violencia/2018/feminicidios-no-brasil/>

Montesdeoca, B. (2020). La actual situación jurídica de los niños, niñas y adolescentes huérfanos por feminicidio. Recuperado de: https://www.researchgate.net/publication/340246867_LA_ACTUAL_SITUACION_JURIDICA_DE_LOS_NINOS_NINAS_Y_ADOLESCENTES_HUERFANOS_POR_FEMINICIDIO

Moreno Cruz, R. (2007). El modelo garantista de Luigi Ferrajoli: Lineamientos generales. *Boletín mexicano de derecho comparado*, 40(120), 825-852. Recuperado de: <https://revistas.juridicas.unam.mx/index.php/derecho-comparado/article/view/3936/4977>

Moreno Pérez, S. y Lizárraga Morales, K. A., (2017). *Feminicidios: causas, consecuencias y tendencias*. Recuperado de: <http://www5.diputados.gob.mx/index.php/camara/Centros-de-Estudio/CESOP/Novedades/Carpeta-Informativa.-Feminicidios-causas-consecuencias-y-tendencias>

Moreno, L y Guirola, Y., (s.f.). *Femicidio/feminicidio en El Salvador*. Recuperado de: https://catedraunescodh.unam.mx/catedra/mujeres/menu_superior/Feminicidio/5_Otros_textos/7/capitulosdesglosados/El_Salvador.pdf

Moreno, R. y Pardo, L. (2018). La violencia contra las mujeres en Latinoamérica: De las normas a la realidad. *Foreign Affairs latinoamérica*. Recuperado de: <https://revistafal.com/la-violencia-contra-las-mujeres-en-latinoamerica/>

Moreyra, M. J., (2005). Perspectiva de género: la importancia de la Corte Penal Internacional. *Relaciones Internacionales*, 14(28). Recuperado de <https://revistas.unlp.edu.ar/RRII-IRI/article/view/1446>

- Mujeres en Red. (2008) *¿Qué es el feminismo?*. Recuperado de: <http://www.mujeresenred.net/spip.php?article1308>
- Naciones Unidas (ONU), (2018). *Femicidios, Yemen... las noticias del jueves*. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2018/11/1445791>
- Naciones Unidas (ONU), (2019). *Más de 3, 500 mujeres fueron asesinadas por razones de género en 25 países de América Latina en 2018*. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2019/11/1465831>
- Naciones Unidas (ONU), (s.f.). *Defender el derecho internacional*. Recuperado de: <https://www.un.org/es/our-work/uphold-international-law>
- Naciones Unidas, Mantenimiento de la paz, (s.f.). *Empoderamiento de las mujeres*. Recuperado de: <https://peacekeeping.un.org/es/promoting-women-peace-and-security>
- Observatorio Ciudadano Nacional del Femicidio, (2014). *Estudio de la implementación del tipo penal de femicidio en México: causas y consecuencias 2012 y 2013*. Recuperado de: <http://www.diputados.gob.mx/documentos/igualdad/Informe%20Femicidio.pdf>
- Observatorio de Igualdad de Género de América Latina, (s.f.). *Femicidio*. Recuperado de: <https://oig.cepal.org/es/indicadores/femicidio>
- Observatorio de Violencia Contra las Mujeres, (s.f.). *Femicidios registrados por el Instituto de Medicina Legal durante julio, agosto y septiembre de 2019*. Recuperado de: <https://observatoriodeviolenciaormusa.org/violencia-femicida/femicidios-registrados-por-el-instituto-de-medicina-legal-durante-julio-agosto-y-septiembre-de-2019/>
- Observatorio de Violencia de Género Contra las Mujeres, (2017). Recuperado de: https://www.isdemu.gob.sv/index.php?option=com_content&view=article&id=6638%3A2017-11-24-19-57-42&catid=1%3Anoticias-ciudadano&Itemid=77&lang=es
- Oficina de las Naciones Unidas contra la Droga y el Delito (UNODC). (2018). *Global Study on Homicide: gender- related killing of women and girls*.

- Oficina de Servicios para Proyectos de las Naciones Unidas, (1999). *Guatemala memoria del silencio*. Recuperado de: <http://www.centrodememoriahistorica.gov.co/descargas/guatemala-memoria-silencio/guatemala-memoria-del-silencio.pdf>
- ONU Mujeres, (2012). *Presentaron estudio "Feminicidio en México: aproximaciones, tendencias y cambios 1985-2009"*. Recuperado: <https://mexico.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2012/06/estudio-feminicidio-1985-2009>
- ONU Mujeres, (2014). *Modelo de protocolo latinoamericano de investigación de las muertes violentas de mujeres por razones de género (femicidio/feminicidio)*. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/digital-library/publications/2014/8/modelo-de-protocolo-latinoamericano>
- ONU Mujeres, (2015). *En Brasil, nueva ley de feminicidio ofrecerá mayor protección*. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/3/in-brazil-new-law-on-femicide-to-offer-greater-protection>
- ONU Mujeres, (2015). *En Brasil, nueva ley de feminicidio ofrecerá mayor protección*. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/3/in-brazil-new-law-on-femicide-to-offer-greater-protection>
- ONU Mujeres, (2017). *Combatiendo el Feminicidio en América Latina*. Recuperado de: <https://lac.unwomen.org/es/noticias-y-eventos/articulos/2017/02/take-five-adriana-quinones-femicide-in-latin-america>
- ONU Mujeres, (2017). *El largo sendero hacia la justicia: la persecución judicial del feminicidio en México*. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2017/11/feature-prosecuting-femicide-in-mexico>
- ONU Mujeres, (2019). *Más de 3500 mujeres fueron asesinadas por razones de género en 25 países de América Latina en 2018*. Recuperado de: <https://news.un.org/es/story/2019/11/1465831>

- ONU Mujeres. (2011). *Ley María da Penha, un nombre para cambiar una sociedad*. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2011/8/maria-da-penha-law-a-name-that-changed-society>
- ONU Mujeres. (2015). *En Brasil, nueva ley de femicidio ofrecerá mayor protección*. Recuperado de: <https://www.unwomen.org/es/news/stories/2015/3/in-brazil-new-law-on-femicide-to-offer-greater-protection>
- Organización de las Naciones Unidas para la Educación, la Ciencia y la cultura., (1967). *Apartheid. El correo*. Recuperado de: https://unesdoc.unesco.org/ark:/48223/pf0000078449_spa
- Organización de los Estados Americanos (OEA). (2008). *Declaración sobre el femicidio*. Recuperado de: <http://www.oas.org/es/mesecvi/docs/declaracionfemicidio-es.pdf>
- Organización de los Estados Americanos. (1994). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer (Convención de Belém do Pará)*. Ciudad de Belém Do Pará, Brasil. Recuperado de: <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/BelemDoPara-ESPANOL.pdf>
- Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA), (s.f.). *¿Quiénes somos?*, Recuperado de: <https://ormusa.org/quienes-somos/>
- Osava, M., (2019 mayo 22). *Femicidios aumentan en Brasil y reciben nuevos estímulos*. *Inter Press Services*. Recuperado de: <https://ipsnoticias.net/2019/05/femicidios-aumentan-brasil-reciben-nuevos-estimulos/>
- Osorio, R. (2005). *Violencias extremas y etnicidad: la ex Yugoslavia*. *Alteridades*, 15(30), 75-84. Recuperado de: <http://www.scielo.org.mx/pdf/alte/v15n30/2448-850X-alte-15-30-75.pdf>
- Paes, B., (2018, abril 12). *Datos abiertos sobre femicidios en Brasil*. [Entrada blog]. Recuperado de: <https://www.opengovpartnership.org/stories/datos-abiertos-sobre-femicidios-en-brasil/>
- Plataforma Ciudadana de Fosas. (s.f). *Base de datos*. Recuperado de: <https://plataformaciudadanadefosas.datacivica.org/tablero>

- Postigo Asenjo, M. (2001). El patriacado y la estructura social de la vida cotidiana. *Contrastes. Revista Internacional De Filosofía*. 6, 199- 208. Doi: <https://doi.org/10.24310/Contrastescontrastes.v0i0.1632>
- Principios Generales del Derecho, (s.f). Recuperado de: https://www.derecho.unam.mx/seminarios/seminario_internacional/actualizacion-febrero-2013/ANEXO%202.pdf
- Ramos Ponce, M. G. (2011). Mesa de trabajo sobre femicidio/ feminicidio. En S. Chiarotti (Ed), *Contribuciones al debate sobre la tipificación penal del feminicidio/ femicidio* (pp. 109- 170). Recuperado de: http://bbpp.observatorioviolencia.org/wp-content/uploads/2011/09/op_20180108_01.pdf
- Ramos, E., (2011). Explosión del feminicidio en El Salvador. *Entorno*, (47), 53-56. <https://doi.org/10.5377/entorno.v0i47.7069>
- Resolución 217 A (III), Asamblea General, (1948). Declaración Universal de los Derechos Humanos. Recuperado de: https://www.ohchr.org/EN/UDHR/Documents/UDHR_Translations/spn.pdf
- Retamozo, Q. T. (Eds.). (2019). *La violencia contra las mujeres y sus formas extremas: los feminicidios/ femicidios*. Recuperado de: <https://aieti.es/wp-content/uploads/2019/03/DOCUMENTO-FINAL-VCM-Y-FEMINICIDIOS-26marzo2019.pdf>
- Riesgo, J.M., (1986). España y Sudáfrica. *Revista de Estudios Internacionales*. 7, 751- 768. Recuperado de: <http://www.cepc.gob.es/publicaciones/revistas/fondo-historico?IDR=14&IDN=1224>
- Romeva i Rueda, R., (2013). El feminicidio en la Unión Europea y en América Latina. *Asamblea parlamentaria Euro- Latinoamericana. Comisión de Asuntos Sociales, Jóvenes y Niños, Intercambios Humanos, Educación y Cultura*. Recuperado de: https://www.europarl.europa.eu/intcoop/eurolat/committees/social/meetings/2013_07_16-17_vilnius/working_doc/ep/940344es.pdf

- Ruiz, G. C., (2017). Ruanda condena los crímenes de Genocidio y de Lesa Humanidad. *Aportes Al Derecho*, 1(1), 139-156. Recuperado de: <http://revistajuridica.uflo.edu.ar/index.php/RevistaJuridica/article/view/14>
- Russell, D. E. (2008). Femicidio: politizando el asesinato de mujeres. En I. Agudelo y R. Largaespada (Eds.). *Fortaleciendo la comprensión del femicidio. De la investigación a la acción*, pp. 41.
- Sacomano, C. (2017). El feminicidio en América Latina: ¿vacío legal o déficit del Estado de derecho? *Revista CIDOB d'Afers Internacionals*, (117), 51- 78. DOI: doi.org/10.24241/rcai.2017.117.3.51
- Salcedo, A. M. G., (2013). La responsabilidad por omisión del superior. Reflexiones al hilo de la Decisión de confirmación de cargos contra Jean Pierre Bemba Gombo. En *Intervención delictiva y Derecho penal internacional: Reglas de atribución de la responsabilidad en crímenes internacionales*. 147-184. Dykinson.
- Sánchez Castro, J., (2019 diciembre 12). Fátima tenía 12 años; sus vecinos la violaron, apuñalaron y lapidaron a 100 metros de su casa. *El Herald de México*. Recuperado de: <https://heraldodemexico.com.mx/nacional/2019/12/12/fatima-tenia-12-anos-sus-vecinos-la-violaron-apunalaron-lapidaron-100-metros-de-su-casa-138917.html>
- Sauaia, A. S. S. y García-Manso, A., (2015): Una aproximación exploratoria a la violencia contra la mujer en el Estado de Maranhão (Brasil): ¿debe cambiar la Ley Maria da Penha?, *methaodos. Revista de ciencias sociales*, 3 (2): 207-220. <http://dx.doi.org/10.17502/m.rcs.v3i2.86>
- Secretaría de Relaciones Exteriores (SRE). (2007). *Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, “Convención de BELÉM DO PARÁ” y su Estatuto de Mecanismo de Seguimiento*. Recuperado de: http://www.gobernacion.gob.mx/work/models/SEGOB/comision/internacional/1_13.%20Convencion%20de%20Belem%20Do%20Para.pdf
- Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, Centro Nacional De Información, instrumento Para El Registro, (2018). *Clasificación Y Reporte De*

Delitos Y Las Víctimas CNSP/38/15 Incidencia delictiva del fuero común I/Nacional, 2015.

Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, Centro Nacional De Información, instrumento Para El Registro, (2018). *Clasificación Y Reporte De Delitos Y Las Víctimas CNSP/38/15 Incidencia delictiva del fuero común I/Nacional, 2016.*

Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, Centro Nacional De Información, instrumento Para El Registro, (2018). *Clasificación Y Reporte De Delitos Y Las Víctimas CNSP/38/15 Incidencia delictiva del fuero común I/Nacional, 2018.*

Secretariado Ejecutivo Del Sistema Nacional De Seguridad Pública, Centro Nacional De Información, instrumento Para El Registro, (2019). *Clasificación Y Reporte De Delitos Y Las Víctimas CNSP/38/15 Incidencia delictiva del fuero común I/Nacional, 2019.*

Servín Rodríguez, C. (2014). La evolución del crimen de lesa humanidad en el derecho penal internacional. *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, 1(139). Doi: [http://dx.doi.org/10.1016/S0041-8633\(14\)70505-8](http://dx.doi.org/10.1016/S0041-8633(14)70505-8)

Snaidas, J., (2009). El feminicidio en América Latina. Historia y perspectivas. *V Jornadas de Jóvenes Investigadores*. Instituto de Investigaciones Gino Germani, Facultad de Ciencias Sociales, Universidad de Buenos Aires, Buenos Aires.

Suprema Corte de Justicia de la Nación. (2015). *Protocolo para juzgar con perspectiva de género: haciendo realidad el derecho a la igualdad*. Recuperado de: https://www.scjn.gob.mx/registro/sites/default/files/page/2020-02/protocolo_perspectiva_genero.pdf

Suprema Corte de Justicia. Unidad de Género. (2018) La cosificación de la mujer. *Boletín de Género*. (17). Recuperado de: http://www.csj.gob.sv/Comunicaciones/2018/09_SEPTIEMBRE/BOLETINES/140918_La%20cosificacio_Mujer.pdf

- Tamés, R., (2010). El reconocimiento de los derechos de las mujeres en las Naciones Unidas. En Cruz Parceró, J.A. y Vázquez, R (Eds). *Derecho de las mujeres en el Derecho Internacional*. Pp. 27- 46. Recuperado de: <https://igualdad.poderjudicialchiapas.gob.mx/archivos/biblioteca/DERECHOS%20DE%20LAS%20MUJERES%20EN%20EL%20DERECHO%20INTERNACIONAL.pdf>
- Ticehurst, R. (1997). La cláusula de Martens y el derecho de los conflictos armados. *Revista Internacional de la Cruz Roja*. Recuperado de: <https://www.icrc.org/es/doc/resources/documents/misc/5tdlcy.htm>
- Toledo Vázquez, P. (2013). *La tipificación del femicidio/feminicidio en países latinoamericanos: Antecedentes y primeras sentencias (1999-2012)*. (Tesis doctoral). Universidad Autónoma de Barcelona. Recuperado de: https://ddd.uab.cat/pub/tesis/2013/hdl_10803_121598/ptv1de1.pdf
- Toledo, P., & Lagos, C., (2014). Medios de comunicación y homicidios de mujeres por razones de género: apuntes sobre los casos de Europa y América Latina. *Santiago: Heinrich Böll Stiftung*. Recuperado de: https://eu.boell.org/sites/default/files/uploads/2014/07/femicidio_mc_ptoledo_clagos_es.pdf
- Universidad Autónoma de México (UNAM). *Diccionario Jurídico Mexicano. Tomo II C-CH*. Recuperado de: <https://archivos.juridicas.unam.mx/www/bjv/libros/3/1169/6.pdf>
- Universidad Autónoma del Estado de Hidalgo. (s.f.). La investigación cualitativa. Recuperado de: <https://www.uaeh.edu.mx/scige/boletin/tlahuelilpan/n3/e2.html>
- Vallejo, P. (2016) Femicidio: sobre la disparidad entre los sexos. *Estrategias-Psicoanálisis Y Salud Mental*-, (4), 39- 42. Recuperado de: <https://revistas.unlp.edu.ar/Estrategias/article/view/2556>
- Vaquerano, G., (2007). El Femicidio en El Salvador: una forma de violencia, control y dominación en contra de las mujeres -Estadísticas de 1999 a junio de 2007-.

- Organización de Mujeres Salvadoreñas por la Paz (ORMUSA)*. Recuperado de:
<http://centroderecursos.alboan.org/ebooks/0000/1129/12-MEL-FEM.pdf>
- Vázquez Camacho, S. J. (2011). El caso "campo algodonero" ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. *Anuario mexicano de derecho internacional*, 11, 515-559. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1870-46542011000100018&lng=es&tlng=es
- Vázquez, Juan de Dios. (2011). La fábrica del asesino: el Goyo Cárdenas y las transformaciones identitarias de un homicida serial. *Estudios de historia moderna y contemporánea de México*, (42), 109-140. Recuperado de:
http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_abstract&pid=S0185-26202011000200005&lng=es&nrm=iso
- Villa, M. (2020 septiembre 24). Caso Tatiane Spitzner completa um ano: reveja os vídeos e relatos: A suspeita do crime recaí sobre o marido, após a polícia recolher uma série de documentos e testemunhos. *Ricmais*. Recuperado de:
<https://ricmais.com.br/noticias/seguranca/caso-tatiane-spitzner-completa-um-ano/>
- Villeda, A., (2020 agosto 1). Inicia vista pública contra implicado en el Femicidio Agravado de Jocelyn Abarca. *Fiscalía General de la República*. Recuperado de:
<https://www.fiscalia.gob.sv/inicia-vista-publica-contra-implicado-en-el-femicidio-agravado-de-jocelyn-abarca/>
- Waiselfisz, J. J. (2015). Mapa Da Violência 2015. Homocídio de Mulheres No Brasil. Recuperado de: www.mapadaviolencia.org.br
- Waiselfisz, J.J., (2012). *Mapa da Violência 2012. Atualização: Homicídio de Mulheres no Brasil*. Recuperado de: <https://www12.senado.leg.br/institucional/omv/entenda-a-violencia/pdfs/mapa-da-violencia-2012-atualizacao>
- Weil, S., Corradi, C., y Naudi, M. (2018). *Femicide across Europe: Theory, research and prevention*. Great Britain: Policy Press.

Yturbe, C., (2000). Constitución, globalización y ciudadanía. *Isonomía*, (12), 35-51.
Recuperado de http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182000000100035&lng=es&tlng=es

Zaffaroni, E. R., Alaga, A. y Slokar, A., (2006). *Manual de Derecho Penal: parte general*. Argentina. Ediar. Recuperado de:
[https://www.zonalegal.net/uploads/documento/Zaffaroni-Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20\(Ed%202%202006\)%20\(1\).pdf](https://www.zonalegal.net/uploads/documento/Zaffaroni-Manual%20de%20Derecho%20Penal%20Parte%20General%20(Ed%202%202006)%20(1).pdf)

Zweigert, K. y Kötz, H., (1992). *An Introduction to Comparative Law*. Gran Bretaña, North-Holland Publishing Company.